



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020095

Lima, 26 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1111-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0590-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y
TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
MANEJO, ACONDICIONAMIENTO Y
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS
COMPROMISOS DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN
AMBIENTAL
POZAS PARA CORTES DE PERFORACIÓN
REGISTRO DE INCIDENTES
QUEMA DE HIDROCARBUROS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0676-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de julio del 2019, el escrito de descargos del 17 de julio del 2019 presentado por CNPC Perú S.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 12 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones del Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N³ (en lo sucesivo, **Actas de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Actas de Supervisión con C.U.C. N° 0001-5-2017-13, 0002-5-2017-13, 0003-5-2017-13 y 0015-5-2017-13. Archivos digitales contenidos en el disco compacto (CD) obrante en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID del 22 de agosto del 2017 y sus anexos⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2025-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018⁵, notificada el 26 de julio del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0413-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de abril del 2019⁸, notificada al administrado el mismo día⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió la presunta conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0414-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de abril del 2019¹⁰, notificada al administrado el mismo día¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 27 de mayo del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **escritos de descargos N° 2**)¹².
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0759-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de julio del 2019, notificada al administrado el 3 de julio del 2019¹³, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 2¹⁴.

⁴ Folios 1 al 150 del Expediente.

⁵ Folios del 151 al 163 del Expediente.

⁶ Cédula de Notificación N° 2272-2018. Ver folio 164 del Expediente.

⁷ Folios del 166 al 194 del Expediente.

⁸ Folios del 195 al 212 del Expediente.

⁹ Cédula de Notificación N° 1341-2019. Ver el folio 215 del Expediente.

¹⁰ Folio 213 y 214 del Expediente.

¹¹ Cédula de Notificación N° 1342-2019. Ver el folio 217 del Expediente.

¹² Folios del 219 al 272 del Expediente.

¹³ Cédulas de Notificación N° 2447-2019 y 2448-2019. Ver el folios 341 y 344 del Expediente.

¹⁴ Folios 274 al 276 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El 3 de julio del 2019, mediante Cartas N° 1255-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁵ y 1256-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁶ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0676-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de julio del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁷.
10. El 17 de julio del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)¹⁸.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0860-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2019¹⁹, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁵ Folios 342 y 345 del Expediente.

¹⁶ Folio 256 del Expediente.

¹⁷ Folios del 277 al 340 del Expediente.

¹⁸ Folios del 347 al 389 del Expediente.

¹⁹ Cédulas de Notificación N° 2447-2019 y 2448-2019. Ver el folios 341 y 344 del Expediente.

²⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA: Sobre la ampliación del plazo caducidad del presente PAS

15. En su escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que la Resolución Subdirectoral N° 3 adolece de nulidad, toda vez que no se encuentra debidamente motivada, por lo que vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento. En esa línea, el administrado manifestó que dicha resolución no está justificada, pues su único sustento para ampliar el periodo excepcional de caducidad reside en el estado en el que se encontraba el procedimiento administrativo sancionador, siendo imputable únicamente a la autoridad, conforme al siguiente detalle:

- Después de ocho (8) meses y dos (2) días calendarios de haber presentado los descargos al inicio del PAS, el OEFA remitió la Resolución Subdirectoral N° 2, en la cual, varió la imputación de cargos.
- El 27 de mayo del 2019, se presentó los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2.
- Después de un (1) mes y seis (6) días calendarios de haber presentado los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2, el OEFA remitió el Informe Final de Instrucción.
- En los eventos antes mencionados, el presente PAS tuvo nueve (9) meses y ocho (8) días de inactividad, por causas imputables a la autoridad, siendo el primer periodo de inactividad más grande de ocho (8) meses y dos (2) días calendarios (entre el 24 de agosto del 2018 y el 26 de abril del 2019).

16. Sobre el particular, el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²¹, establece que los administrados

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer

gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

17. En esa línea, cabe indicar que, el artículo 7° del RPAS del OEFA²², concede a la Autoridad Instructora, la posibilidad de variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
18. En ese sentido, la SFEM como Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no solo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material²³, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento.
19. Es así que, en la Resolución Subdirectoral N° 2 se realizó (i) la descripción precisa y clara (variación) de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1, la cual se encuentra debidamente motivada, en la medida que se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal).

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)*

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. En consecuencia, los fundamentos señalados en la Resolución Subdirectoral N° 2, no vulnera los derechos y garantías del administrado, en la medida que se le otorgó veinte (20) días hábiles para el uso del ejercicio de su derecho de defensa.
21. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG²⁴, establece que para que se disponga la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento sancionador, esta deberá (i) ser emitida a través de una resolución debidamente sustentada, (ii) justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
22. En tal sentido, el citado cuerpo legal, establece que la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento sancionador deberá estar justificada mediante una resolución debidamente sustentada (motivación).
23. De acuerdo a ello, de la revisión de los numerales 8 y 9 de la Resolución Subdirectoral N° 3, se tiene que la SFEM realizó una debida motivación y justificación de la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS en tres (3) meses adicionales, considerando que tenía por fecha de caducidad el 26 de abril del 2019 (solo contando los 9 meses) y sustentándose que al estado del mismo se encontraba pendiente (i) la presentación de los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral N° 2, (ii) la emisión del Informe Final de Instrucción, y, (iii) el plazo para que el administrado formule sus descargos al citado informe.
24. De lo expuesto, se tiene que la SFEM motivó adecuadamente el sustento de la ampliación de caducidad, pues, indicó las razones por la justifica dicha ampliación, conforme consta en los numerales 8 y 9 de la Resolución Subdirectoral N° 3. En tal sentido, se tiene que en la citada resolución se realizó una adecuada motivación, la misma que se encuentra debidamente sustentada.
25. Por lo tanto, esta Dirección concluye que la Resolución Subdirectoral N° 3 cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG; por consiguiente, no existe una falta de motivación o inexistencia de motivación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
26. Aunado a ello, cabe señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento es el derecho de los administrados a un procedimiento sin dilaciones indebidas²⁵; no obstante, se debe resaltar que no toda demora en un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento y/o al principio de celeridad.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo."

²⁵ LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Lima.

27. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC²⁶ sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento:

“(…)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)”.

(Subrayado agregado).

28. En ese sentido, en el presente caso no existe dilación indebida, toda vez que la SFEM con el objetivo de garantizar el derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento, realizó la variación del hecho imputado N° 2 materia del presente PAS, otorgándole al administrado un plazo determinado a efectos de que pueda presentar sus alegaciones correspondientes.
29. Asimismo, se consideró el plazo para que el administrado presente sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2, la emisión del Informe Final de Instrucción, el plazo de descargos al mencionado Informe Final de Instrucción y el plazo para emitir la decisión final, situaciones que justifican la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS; por lo que no se ha visto irregularidad alguna, sino todo lo contrario, dicha actuación por parte de la Administración, se realizó con el fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado en el marco del procedimiento administrativo sancionador que busca resguardar el derecho de defensa y el debido procedimiento. Por tanto, lo alegado por el administrado queda desestimado.
30. Finalmente, respecto a la solicitud del administrado que se declare nula la citada resolución, por la supuesta falta de motivación o inexistencia de motivación (la misma que fue desvirtuada precedentemente), vale precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda²⁷. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada²⁸.

²⁶ Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html> (Revisado el 25 de julio del 2019)

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...).”

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 9.- Presunción de validez



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG²⁹ solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
32. Por lo antes expuesto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la Resolución Subdirectoral N° 3 no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, por lo que no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG³⁰, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo³¹.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: CNPC no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados en quince (15) plataformas de producción del Lote X.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

33. Conforme a lo desarrollado en el Informe de Supervisión³², durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que quince (15) plataformas de producción del Lote X no contaban con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados, las cuales se detallan a continuación:

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)”.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

³¹ En concordancia con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero del 2018.

³² Folios 15 al 26 del Expediente.

Cuadro N° 1: Plataformas sin sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

Yacimientos	N°	Pozos	Coordenadas UTM WGS 84		N° de fotografía del Informe de Supervisión ³³
			Este (m)	Norte (m)	
Taiman	1	11317	476613	9527539	82
	2	136	477215	9527198	84
	3	557	488103	952808	95
	4	742	477231	9526585	100
	5	2076	473843	9523709	112
	6	8736	473122	9525434	125
Ballena	7	1286	478844	9528754	47
Laguna	8	2414	487564	9530990	152
Zapotal	9	9543	483436	9528804	163
	10	10266	484853	9528392	165
	11	10229	483542	9528682	164
	12	10278	484845	9527480	166
	13	10123	485053	9529263	167
	14	7098	487988	9528069	174
	15	6103	486975	9526386	170

Fuente: Actas de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. Al respecto, corresponde señalar que el administrado como titular de la actividad de hidrocarburos que cuenta con plataformas de producción en tierra (pozos ubicados en las plataformas de producción), tiene la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, conforme lo dispone el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)³⁴.
35. En esa línea, cabe precisar que la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames contenida en el artículo 88° del RPAAH, no implica únicamente la implementación de un sistema de contención en la plataforma de producción y un sistema de recolección de los hidrocarburos que el sistema de contención contuvo, sino también la implementación de un sistema de tratamiento de los hidrocarburos derramados en la plataforma de producción.
36. La obligación de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo debido al derrame y fuga de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente, iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.
37. En el presente caso, el daño potencial a la flora o fauna del hecho detectado está definido por; i) los receptores bióticos en el área, y iii) las características y/o efectos de los contaminantes detectados.

³³ Folios 16 al 20 del Expediente.

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 88.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Sobre los receptores bióticos en el área del Lote X, el cual se encuentra ubicado en la ecorregión de bosque seco ecuatorial, donde existe flora representada por hierba blanca, hualtaco, palo santo, palo verde, vichayo, zapote, faique y algarrobo; y fauna como la lagartija, cañán, zorro costeño, lechuza de los arenales, gallinazos, ruiseñor, picaflor³⁵. Respecto a las características de los hidrocarburos producidos, estos se consideran contaminantes asociados a efectos tóxicos para los seres vivos³⁶; asimismo, las aguas producidas poseen metales pesados y otras sustancias que son tóxicas para los seres vivos³⁷.
39. Cabe precisar que, si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión hace referencia a que el administrado no implementó los sistemas de contención y recolección de fugas y derrames, por lo previamente expuesto y en atención a las Actas de Supervisión, Informe de Supervisión y los registros fotográficos señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, la SFEM -en ejercicio de sus facultades de instrucción-, imputó al administrado por el incumplimiento de no implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, en las instalaciones indicadas en el citado Cuadro N° 1, conforme lo establecido en la Resolución Subdirectorial N° 2.

b) Análisis de los descargos

b.1) **Supuesta inaplicación del artículo 88° del RPAAH**

40. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado alegó que el artículo 88° del RPAAH, resulta inaplicable en las actividades del Lote X, toda vez que, que los sistemas de contención implican lo siguiente: (i) eleva riesgos de impactos ambientales, (ii) eleva riesgo de accidentes de trabajo de fuerza laboral, (iii) dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos, (iv) dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere mantenimiento de equipo de subsuelo, y (v) dificulta la ejecución de trabajos de workover.
41. Respecto al riesgo de impactos ambientales, el administrado señaló que la implementación de sistemas de contención eleva el riesgo de impacto ambiental; sin embargo, no detalló ni evidenció los riesgos ambientales que se incrementarían con la sola implementación del referido sistema; por lo que, lo alegado por administrado no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis en este extremo.
42. Asimismo, el administrado precisó que respecto a los riesgos de accidentes de trabajo que se pueden presentar por la presencia de sistemas de contención en la boca de pozo, son: (i) el riesgo de tropiezos y caídas con alta probabilidad de golpes con los equipos instalados (cabezal de producción, tee prensa, puentes de

³⁵ Páginas 13 - 14, 73-78 del EIA del Proyecto "Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X – Piura", aprobado mediante R.D. N° 323-2018-MEM/AAE.

³⁶ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 Vol.4. Colombia, 2006. P.83.

³⁷ Calao, J. Caracterización Ambiental de la Industria Petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de Impactos Ambientales. Tesis para obtener título de Ingeniero de Petróleos. Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín. P.21. Colombia, 2007.
Disponible en: http://www.bdigital.unal.edu.co/823/1/15646742_2009.pdf
(Revisado el 25 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producción, todos de acero de carbono), y (ii) posición inadecuada del operador para realizar maniobras que pueden derivar en lesiones en el mediano y largo plazo, y para acreditar ello presentó cinco imágenes fotográficas³⁸, lo que vulnera el “Principio de Protección” establecido en la Ley N 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

43. Al respecto, corresponde señalar que el administrado es el único responsable de adoptar las medidas más eficientes para evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo durante el desarrollo de sus actividades, las cuales no son materia de derecho ambiental sino de seguridad en el trabajo, donde el OEFA no tiene competencia, por lo que carece de objeto de emitir pronunciamiento de ello.
44. Ahora bien, cabe indicar que dentro de la normativa ambiental se encuentra la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, los cuales serán fiscalizados por la autoridad competente, debido a que todos los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con las normas establecidas en el RPAAH, y en el caso en particular el artículo 88° del RPAAH³⁹.
45. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de cumplir con el artículo 88° del RPAAH para proteger a los componentes del ambiente en caso ocurriera una fuga o derrame en los citados pozos de perforación; velando, a su vez, por la seguridad de sus trabajadores (por ejemplo, mallas metálicas sobre los sistemas de contención, rótulos y señalización de caídas a desnivel). En ese sentido, se advierte que el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 88° del RPAAH no genera una contradicción o coloca en riesgo a los trabajadores toda vez que es el administrado que tiene orientar sus procedimientos de seguridad para el estricto cumplimiento de la norma materia de análisis en el presente PAS.
46. También, el administrado señaló que dificulta el monitoreo de las condiciones de operación del sistema de extracción, debido a que hace más complicada las maniobras en boca de pozo, como: instalación de dinamómetros y ecómetro, operaciones de re-esparcimiento de bomba de subsuelo, cambio de rienda y/o mantenimiento de la cabeza de unidad de bombeo, mantenimiento de accesorios en boca de pozo, servicios de pozos y WorkOver.
47. Nuevamente, se reitera que el administrado en el marco de sus actividades debe modificar sus programas o planes de mantenimiento para cumplir con lo establecido en la norma; motivo por el cual, la dificultad en una etapa de operación no exime de responsabilidad del administrado para ejecutar el artículo 88° del RPAAH.
48. Efectivamente, el administrado como titular de las actividades desarrolladas en el Lote X (actividades aplicables al subsector hidrocarburos), es responsable de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el RPAAH, por lo que, está obligado a ejecutar las acciones que le permitan cumplir con lo establecido en el

³⁸ Folios 359 al 360 del Expediente.

³⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 88° de la referida normativa, referido a la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones indicadas en el citado Cuadro N° 1 de la presente Resolución. En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desestimado en este extremo.

b.2) Imprecisiones en la normativa vigente para la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

49. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que desde el punto de vista de los procesos que se llevan cabo en la industria de extracción de petróleo, lo solicitado resulta incongruente por los siguientes motivos:
- a) Los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos que deben tener sistemas de contención son los tanques de almacenamiento, los cuales cumplen una labor de almacenamiento temporal y/o transitorio de fluidos de producción extraídos, dado que se almacenan hasta una determinada capacidad del tanque y luego se bombea el contenido a otra estación. En este tipo de operación, por el almacenamiento, aunque sea temporal y/o transitorio, existe un alto riesgo de derrames.
 - b) En las plataformas de producción y entendiendo que se refiere a la plataforma de los pozos, los fluidos de producción extraídos de un pozo se encuentran en tránsito por las instalaciones en boca de pozo hacia la batería. En este contexto no se puede realizar una función de almacenamiento.
 - c) En tal sentido, establecer un sistema de contención como lo establece la norma "Equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos" resulta inaplicable porque las instalaciones en boca de pozo no cumplen ninguna función de almacenamiento.
 - d) Otro factor a tomar en cuenta es que el artículo 88° del RPAAH, incorpora el término "(...) *con capacidad acorde a los volúmenes manejados*", condición que hace aún más diferente la supuesta equivalencia con los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, dado que el volumen promedio manejado en un pozo va de 0 a 5 barriles por día, con la característica de "volumen en tránsito por el puente de producción", en tanto que los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos manejan en promedio 500 a 800 barriles, con la característica "almacenamiento transitorio".
50. En tal sentido, el administrado señala que existe un vacío legal en la citada norma, en la medida que es necesario determinar previamente un pronunciamiento técnico relacionado al tipo de sistema de contención que debe implementar, el cual debe estar de acuerdo al tipo de sistema de producción utilizado de acuerdo a las condiciones operativas, geográficas y climáticas de la zona a instalar, toda vez que en artículo 88° del RPAAH carece de certeza, precisión y determinación en lo que refiere al sistema de contención que debe ser instalado, situación que ha generado pronunciamientos contradictorios en el organismo técnico.
51. Al respecto, corresponde precisar que el artículo 88° del RPAAH no especifica el tipo de infraestructura que conforma un sistema de contención para plataformas en tierra, por lo que podría considerar opciones de estructuras que dependen del volumen, tipo de material, cantidad, características del fluido y ubicación geográfica. Sin embargo,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el dispositivo en mención es claro al señalar que deberán contar con un sistema que incluya la contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, los cuales deben ser equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos. Por esta razón, dicho sistema de contención, debe orientarse a evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

52. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) en reiterados pronunciamientos⁴⁰, en relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos -premisa para establecer la obligación ambiental-, señaló que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse. Asimismo, que dichas estructuras deben estar orientadas a **contener cualquier posible derrame** que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.
53. Cabe señalar que, existe diferente bibliografía referida a los tipos de sistemas de contención existentes en la industria, por lo que el administrado puede implementar el sistema de contención de acuerdo al tipo de sistema de producción que utiliza, los cuales debe adaptar a las condiciones operativas y geográficas del Lote X, y que deben de cumplir con la finalidad de contener las posibles fugas y derrames de hidrocarburos que ocurran en sus unidades de producción.
54. Asimismo, en el presente caso debe tenerse en cuenta que la necesidad de que el administrado cuente con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, tiene como finalidad evitar impactos negativos al componente suelo, a consecuencia de derrames de hidrocarburos en las unidades de producción del Lote X, los cuales deben ser (i) inicialmente contenidos en un sistema de contención para evitar su extensión a otras áreas, (ii) para luego ser recolectados y facilitar su limpieza, y (iii) finalmente ser transportados para su tratamiento.
55. Cabe precisar que el artículo 88° del RPAAH no es excluyente al tipo de sistema de contención a emplear, es decir, la citada disposición legal constituye de cumplimiento general de implementar sistemas de contención para todos los pozos de producción tanto en tierra como en mar, ya sea en zona de costa o selva, independientemente de su ubicación geográfica.
56. De otro lado, el administrado alegó que el artículo 88° del RPAAH hace una relevante precisión a diferencia de la norma que lo antecede, referida a que los sistemas de contención deben tener capacidad acorde a los volúmenes manejados, por lo que no resulta proporcional ni razonable que el OEFA pretenda aplicar una norma de manera ciega sin reparar en justamente las precisiones que hace el legislador en la norma, y pretenda que se lleve a cabo una serie de actividades sin tomar en cuenta la realidad operativa del Lote X, recordándole que no todas las operaciones son iguales, ni el espacio geográfico en el que se desarrollan ni mucho menos los pozos y la producción de cada uno de ellos.

⁴⁰ Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos entre otras en la Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. Sobre al particular, conforme se señaló anteriormente, ante una posible fuga y derrame de hidrocarburos que se pueda producir en las unidades de producción del Lote X, los sistemas de contención tienen como finalidad contener los hidrocarburos y evitar que entren en contacto con el suelo, lo que evita la generación de impactos negativos al componente suelo.
58. Ahora bien, respecto de que dichos sistemas deben de tener la capacidad de contención acorde a los volúmenes manejados, ello debe entenderse que es aplicable a los sistemas instalados en estructuras que tienen un volumen específico como por ejemplo los tanques para almacenamiento transitorio, el cual puede calcularse antes de una posible salida desde su envase; hecho que no sucede en los pozos de producción, debido que no sería razonable que se instale un sistema de contención que tenga la capacidad de contener el volumen de hidrocarburos que transita en el puente de producción (entre 0 a 5 barriles).
59. Sin embargo, la precisión incluida en el artículo 88° del RPAAH, no limita al administrado a instalar sistemas que puedan contener fugas o derrames de hidrocarburos que sucedan en el cabezal de pozo y líneas de flujo, que no tengan precisamente la capacidad para contener la totalidad del volumen que transita en el puente de producción, pero que sí contengan volúmenes menores que se puedan generar como consecuencia de las actividades diarias de operación y mantenimiento de los pozos de producción en el Lote X; motivo por el cual, lo señalado por el administrado carece de sustento.
60. Además, cabe señalar que el administrado advierte sobre las fallas que se presentaron en sus instalaciones y donde – a criterio del administrado- no sería aplicable la instalación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames; no obstante, el administrado no está considerando los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, donde se observó suelos impregnados con hidrocarburos en los pozos los cuales generan una afectación al componente suelo, situación que pudo ser evitada de contar con el mencionado sistema. Así también el administrado al tener conocimiento de las diversas fallas de sus instalaciones, tiene la obligación de realizar las medidas necesarias con la finalidad de prevenir impactos a componentes ambientales; por lo cual, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.
61. Por otro lado, el administrado agregó que en los años 80 y 90 se utilizaron cantinas de contención, práctica que se dejó de lado por el alto riesgo de impacto; por lo que de la consulta realizada al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) sobre el tema en análisis, dicha entidad se ha pronunciado a través del Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD del 19 de diciembre del 2014⁴¹, por el no uso de cantinas.
62. Al respecto, cabe indicar que en el año 2014 las competencias en materia ambiental y en materia de seguridad ya estaban separadas. En ese sentido, el OSINERGMIN se pronunció desde un enfoque técnico en materia de seguridad mas no desde la perspectiva de protección al ambiente, máxime aun, cuando en dicho documento recomendó al administrado hacer la consulta a la Dirección General de Asuntos

⁴¹ Archivo digital contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 273 del Expediente.

Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del MEM**).

63. A su vez, cabe indicar que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, en los pozos detectados durante la supervisión; ni la consulta realizada a la DGAEE conforme lo recomendado por el OSINERGMIN; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
64. Adicionalmente, corresponde precisar que desde el año 2011 la fiscalización de las obligaciones y compromisos ambientales corresponden al OEFA. En ese sentido, las consultas formuladas por el administrado no lo eximen de responsabilidad, toda vez que el OSINERGMIN no es el órgano competente para atender los asuntos del sector ambiental.
65. Por otro lado, el administrado alegó que para determinar el incumplimiento del artículo 88^{o42} del RPAAH, se debe establecer primero la definición o criterio interpretativo de los términos: plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos; pues, en la normativa⁴³ vigente, no existe definición que permita al OEFA contar con una guía para la aplicación de las normas, ni le permitiría al administrado tener la certeza del incumplimiento imputado y adoptar acciones correctivas, dado que la imputación deviene en imprecisa.
66. Al respecto, en relación a que los términos (plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos) no se encuentran definidos expresamente en las disposiciones normativas que rigen la actividad de hidrocarburos, cabe indicar que, tales términos son empleados en la industria de hidrocarburos de forma consuetudinaria, siendo reconocidos por los operadores y profesionales del sub sector de hidrocarburos, por lo que no pueden alegar el desconocimiento que comprende dichos componentes.
67. A su vez, es preciso indicar que mediante la Resolución N° 330-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2019, el TFA señaló que la observancia del principio de tipicidad no requiere que el legislador defina cada uno de los elementos que integran el ilícito (vale decir, qué se entiende por plataformas o que se defina cada uno de los sistemas por cuya falta de implementación se está responsabilizando); sino, por el contrario, implica que la conducta cuya ilicitud pretende ser imputada al administrado, se encuentra recogida en la normativa ambiental así como la sanción que su comisión genera en el sujeto infractor⁴⁴. En tal sentido, lo alegado por el administrado en este extremo queda desestimado.

⁴² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 88º.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados."

⁴³ El administrado señaló que para la aplicación del Artículo 88° del RPAAH, se debe considerar las definiciones proporcionadas por el Artículo 4° del mismo cuerpo normativo. Supletoriamente las que alcanza el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos.

⁴⁴ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 330-2019-OEFA-TFA-SMEPIM:**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. Ahora bien, cabe indicar que, se debe entender por cantina, al hueco que rodea el cabezal del pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto⁴⁵; el cual corresponde al sistema de contención para derrames y fugas que se den en la cabeza del pozo de las plataformas terrestres, siempre y cuando cumpla con las características de contener derrames y fugas de hidrocarburos.
69. Asimismo, se considera que la parte principal del sistema de contención para derrames y fugas, es el muro de contención (conocido también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza⁴⁶.
70. A mayor abundamiento, sobre los sistemas de contención, es relevante anotar de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas⁴⁷:

(b) *Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:*

- (1) *“Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.*

“47. Por consiguiente, a juicio de este Colegiado, la observancia del principio de tipicidad no requiere - necesariamente- que el legislador defina (en el tipo infractor) cada uno de los elementos que integran el ilícito (vale decir, qué se entiende por plataformas o que se defina cada uno de los sistemas por cuya falta de implementación se está responsabilizando); sino, por el contrario, implica que la conducta cuya ilicitud pretende ser imputada al administrado, se encuentra recogida expresamente en la normativa ambiental así como la sanción que su comisión genera en el sujeto infractor.”

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

(Revisado el 25 de julio del 2019)

⁴⁵ Sociedad Nacional de Minería y Petróleo “Compilación de definiciones contenidas en las normativas del sector hidrocarburos”. Primera Edición, febrero del 2016.

Disponible en:

<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/compilacion-de-definiciones-contenidas-en-la-normativa-del-sector-hidrocarburos.html>.

(Revisado el 25 de julio del 2019)

⁴⁶ Directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional. Resolución TFA N°034-2016-OEFA/TFA-SME.

⁴⁷ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención.

Disponible en:

<https://nepis.epa.gov/Exe/ZyNET.exe?Client=EPA&Index=2000+Thru+2005&Docs=&Query=%28containment+system+%29+OR+FILENAME%3D%22P1008KG6.txt%22+AND+FNAME%3D%22P1008KG6.txt%22+FuzzyDegree=0&ZyAction=ZyActionD&User=ANONYMOUS&Password=anonymous&SortMethod=h%7C-&MaximumDocuments=1&ImageQuality=r75g8%2Fr75g8%2Fx150y150g16%2Fi425&Display=hpr&DefSeekPage=x&Time=&EndTime=&SearchMethod=1&Toc=&TocEntry=&TocRestrict=n&QField=&QFieldYear=&QFieldMonth=&QFieldDay=&UseQField=&IntQFieldOp=0&ExtQFieldOp=0&XmlQuery=&SearchBack=ZyActionL&Back=ZyActionS&BackDesc=Results+page&MaximumPages=1&ZyEntry=&SeekPage=&ZyActionID=&File=D%3A%5C%5CZYFILES%5C%5CINDEX+DATA%5C%5C00THRU05%5C%5CXTXT%5C%5C0000025%5C%5CP1008KG6.txt&Doc=%3Cdocument+name%3D%22P1008KG6.txt%22+path%3D%22D%3A%5CZYFILES%5CINDEX+DATA%5C00THRU05%5CXTXT%5C0000025%5C%22+index%3D%222000+Thru+2005%22%2F%3E&QueryTerms=containment+system+#>

Nótese que el texto original en inglés señala:

“(b) A containment system must be designed and operated as follows:

- (1) *A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed; (2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;*

(...)

- (4) *Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and (5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.”*

(2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.

(...)

(4) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.

(5) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección”

71. De lo señalado se advierte, que en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas de contención, recolección⁴⁸ y tratamiento⁴⁹ de fugas y derrames que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de hidrocarburos, sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.
72. Ahora bien, respecto de la descripción del hecho imputado N° 1, cabe indicar que el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, **TC**) señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta.

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

73. En tal sentido, se advierte que, de acuerdo al criterio del TC, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente**; es decir, **no exige un nivel de precisión imperioso o absoluto, sino suficiente - lo que equivale que no sea absolutamente preciso-** y que solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.
74. En esa misma línea, el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que, **la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre⁵⁰.**
75. Por consiguiente, se advierte que, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución

⁴⁸ Los sistemas de recolección tienen la finalidad de extraer, transportar y controlar el volumen de hidrocarburos de un sistema de contención, este sistema puede incluir bombas, separadores, tratadores de emulsión, deshidratadores y equipamiento asociado.

⁴⁹ Estos sistemas tienen como misión separar los hidrocarburos del agua y sólidos, tratando de recuperar la mayor cantidad posible de hidrocarburos los cuales son almacenados o introducidos al sistema de producción; y en segundo lugar poder desechar los otros componentes mediante tratamiento biológicos o en caso que sean biodegradables se pueden someter a la eliminación físico-química.

⁵⁰ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:**
“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 2, describió y sustentó claramente el hecho imputado, así como también, precisó la tipificación de la infracción que corresponde a este, sustentándose en medios probatorios (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento y no desvirtúa el hecho imputado.

b.3) Sobre las medidas de prevención en boca de pozo

76. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado alegó que los derrames en boca de pozo se producen en los accesorios del puente de producción por fallas, desajustes o por manipulación de personas ajenas a la operación.
77. También, indicó que en todos los pozos de producción que cuentan con instalación de extracción de fluidos de producción, (i) ha instalado como medida de prevención en la boca de los pozos, el equipo denominado *stuffing box* o *tee prensa*, el cual, constituye un equipo de prevención de impactos ambientales negativos; y, (ii) los accesorios como los *coples*, *codos*, *tees*, niples, *unión universal* y *reguladores de presión* -que son instalados en el puente de producción de cada uno de los pozos de operación- están diseñados para operar con presiones de operación entre 1000 psi hasta 2000 psi, en tanto que en los puentes de producción operan con presiones que van desde 20 psi hasta 300 psi; por lo que, considera que cuentan con todos los procedimientos pertinentes que garantizan un sistema de gestión para la contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
78. Al respecto, corresponde señalar que el sistema *stuffing box* o *tee prensa* constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo durante la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico, lo que evita el liqueo o fuga de fluidos fuera de la línea de flujo, es decir al ambiente⁵¹. Es así que, la implementación del referido sistema en los pozos del Lote X, solo evita que se produzca el liqueo o fuga de fluidos en la boca de pozos, más no tiene la función de contener, recolectar y tratar las fugas y derrames de hidrocarburos de acuerdo lo exigido en el artículo 88° del RPAAH.
79. Cabe precisar que, si bien el administrado señala que los accesorios en el cabezal de pozo operan a presiones que son menores a la capacidad de presión para las que fueron diseñadas, lo que indica que no debería producirse fugas de hidrocarburos; no obstante, de ocurrir una fuga de hidrocarburos, dichos accesorios no podrían contener los hidrocarburos derramados, ni recolectarlos y tratarlos. Es decir, dichos accesorios no cumplen con la función para la cual fueron diseñados los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.

⁵¹ SPECMA SEALS HANDBOOK. Bochure 32: *General Information on Stuffing Box Packings*. Suecia, nd. P.1 Disponible en: <http://docplayer.net/38122903-General-information-on-stuffing-box-packings.html> (Revisado el 25 de julio del 2019)
BIVORT. Productos: *Empaquetaduras Tee Prensa Chevron*. Argentina, nd. p.1. Disponible en: <http://www.bivort.com.ar/produccion.php> (Revisado el 25 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b.4) Sobre el suelo de las plataformas de pozos del Lote X

80. En sus escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado señaló que la capa superficial de las plataformas de pozos, baterías de producción y estaciones de compresión, contienen material de cantera debidamente nivelada y compactada para dar soporte a la actividad productiva, asimismo dicho material es impermeable, sobre las cuales está prohibido que haya y crezca vegetación, de acuerdo a la normativa vigente que es supervisada por OSINERGMIN, toda vez que la flora podría complicar las instalaciones, accesos y ubicación de equipos, lo que genera peligros para las actividades de hidrocarburos en el caso de las plataformas de los pozos que se encuentran en operación. En tal sentido, considera que las plataformas de los pozos en operación cuentan con un sistema de contención construido desde antes de la perforación de los pozos.
81. Al mismo tiempo, el administrado señaló que de acuerdo a la definición del “Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM”, el recurso suelo es definido como el conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural de la corteza terrestre o aún hechos por el hombre, y cuyos elementos son de naturaleza orgánica e inorgánica (minerales), ya sea aislados o mezclados cuyo límite superior es el aire o agua superficial.
82. Al respecto, resulta necesario hacer mención a la definición de suelo, establecida en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, el cual lo define como material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad⁵².
83. En ese sentido, aun cuando el material no consolidado provenga de las canteras – supuesto toda vez que el administrado no ha evidenciado su procedencia- esto no exime a que se encuentre comprendido dentro de la definición de suelo y alcances determinados en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
84. Asimismo, en las plataformas de pozos, el material de cantera que ha sido nivelado y compactado no acredita que dicha superficie sea totalmente impermeable, debido a que dependerá del tipo y diámetro de los elementos removidos y colocados, los cuales forman espacios de poros que permiten el paso de fluidos hacia el suelo⁵³. Sumado a ello, el material particulado arrastrado por el viento proveniente de diversas áreas del Lote X, se deposita de forma natural, lo que favorece a la acumulación y formación de capas de tierra sobre las plataformas de pozos instaladas, conforme se aprecia de las fotografías del Informe de Supervisión descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

⁵² Nota al pie N° 1 del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM

“Notas:

(1) Suelo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.”

⁵³ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS - FAO. *Permeabilidad del suelo*.

Disponible en:

http://www.fao.org/tempref/EI/CDrom/FAO_Training/FAO_Training/General/x6706s/x6706s09.htm

(Revisado el 25 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

85. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado no evidenció que las plataformas de pozos que contienen material de cantera nivelada, compactada e impermeable, no presentan espacios de poros ni que cuentan con sistema de contención.
86. Es así que, una superficie como la que se encuentra en las plataformas de pozos materia de análisis del Lote X, presenta espacios de poros que permiten el paso del agua a través de los espacios que la caracterizan, favoreciendo la presencia de microfauna y mesofauna. Por ello, en el caso de ocurrir un derrame de hidrocarburos dicho flujo entrara en contacto con el suelo, afectando a la flora y fauna presente en dichas áreas. En ese sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento en este extremo.
87. Asimismo, el administrado precisó que en las plataformas de los pozos está prohibido que haya y crezca vegetación; sin embargo, ello no significa que los suelos de dichas áreas carezcan de flora en el Lote X, la cual ha sido identificada y detallada en la Línea Base de diversos instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de actividades de producción del administrado en el Lote X, toda vez que señalan que se hallan presentes flora propia del ecosistema desértico, distribuidos en diversas áreas del citado lote.
88. De acuerdo con lo señalado en la línea base de los instrumentos de gestión ambiental, en el Lote X⁵⁴ se advierte que presenta una flora del ámbito del algarrobal, el sapote y el bichayo, y, cuando el verano es lluvioso aparecen las hierbas anuales y perennes como la *Aristida adscencionis* “manito de ratón” (*Coldenia paronychioides*), “parachique”. Por lo tanto, ante un eventual derrame de hidrocarburos, esta podría alcanzar la flora de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal; por lo que queda desestimado lo señalado por el administrado en este extremo.

b.5) Sobre el daño potencial a la flora y fauna

89. En su escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que para poder argumentar un daño potencial a un componente del medio ambiente, es necesario considerar el mismo escenario entre las partes de los aspectos e impactos ambientales, que para el caso de OEFA en sus diferentes citas bibliográficas que usa de referencia ninguna se asemeja a las circunstancias donde podría ocurrir un evento (liqueos o derrames), caso contrario todas las mencionadas refieren de realidades distintas al del ámbito donde se desarrolla las actividades del administrado; por lo que el OEFA no puede atribuir un daño potencial a la flora y fauna de un componente como el suelo en plataformas de pozos del Lote X, dado que las plataformas de pozos son de material de cantera donde no podrían existir especies que habiten en este sustrato y menos que participen de la formación del suelo, asimismo, de ocurrir un derrame el fluido afectara eventualmente al suelo confeccionado en donde no existe flora e individuos, por lo que no podría existir daño.
90. Al respecto, se reitera que el administrado no ha evidenciado que las plataformas de los pozos están conformadas por material de cantera nivelada, compactada e impermeable, y que dichas áreas no presentan espacios de poros que permitan el

⁵⁴ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 16 de setiembre de 1999. Acápites c) Desierto, del numeral 2. Flora, del literal B. Medio Biológico, del Capítulo III Caracterización del Ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

paso del hidrocarburo, en caso de fugas o derrames de hidrocarburos, asimismo no evidenció que en dichos suelos no se encuentran especies vegetales y fauna microscópicas.

91. Aunado a ello, conforme se señaló en párrafos anteriores, aun cuando el material que conforma las plataformas de los pozos provenga de las canteras, ello no lo exime a que se encuentre comprendido dentro de la definición de suelo y alcances determinados en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. En ese sentido el administrado no ha demostrado que las pruebas no son objetivas y exageradas.
92. En consecuencia, las referencias bibliográficas⁵⁵ utilizadas por la SFEM son correctas toda vez que hacen referencia a diversas experiencias respecto de exponer el suelo en contacto con el hidrocarburo, así como de las potenciales consecuencias que se generan a la flora y fauna que habita en ella; por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado en este extremo.
93. Ahora bien, el presente hecho imputado, está referido a la obligación del administrado de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, lo que no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también el sistema de recolección y tratamiento. Es así que, la necesidad de contar con los sistemas antes descritos encuentra sustento en el Principio de Prevención⁵⁶, toda vez que la finalidad de contar con dichos sistemas busca garantizar la protección del suelo ante las posibles fugas y derrames de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.
94. En atención a ello, es importante señalar que al no implementarse los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en pozos productores, se genera daño potencial a la flora y fauna del componente suelo, pues, de ocurrir la fuga o derrame de hidrocarburos en los pozos productores, no sería posible que pueda ser contenido, recogido y tratado adecuadamente, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, ya que el hidrocarburo al entrar en contacto con el

⁵⁵ "Benavides, J. *Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo*. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 Vol.4. Colombia, 2006. P.83", y "Calao, J. *Caracterización Ambiental de la Industria Petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de Impactos Ambientales*. Tesis para obtener título de Ingeniero de Petróleos. Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín. P.21. Colombia, 2007.". Disponible en: http://www.bdigital.unal.edu.co/823/1/15646742_2009.pdf (Revisado el 25 de julio del 2019)

ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf (Revisado el 25 de julio del 2019)

MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (Revisado el 25 de julio del 2019)

⁵⁶ **Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

suelo altera sus características físicas⁵⁷ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas⁵⁸ –iones– lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente, conforme se describe a continuación:

- i) En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.
 - ii) El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
95. Cabe señalar que, de la de la revisión de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido la información que evidencie que implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos 11317, 136, 557, 742, 2076, 8736, 1286, 2414, 9543, 10266, 10229, 10278, 10123, 7098 y 6103 del Lote X.
96. Es preciso señalar, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva⁵⁹, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación del eximente de responsabilidad solo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁶⁰, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

⁵⁷ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf (Revisado el 25 de julio del 2019)

⁵⁸ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (Revisado el 25 de julio del 2019)

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

97. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los pozos indicados en la Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
98. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos generados por fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diez (10) áreas de Lote X.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

99. Conforme a lo desarrollado en el Informe de Supervisión⁶¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente en diez (10) áreas del Lote X, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos.
100. El hecho imputado en análisis, ha sido evidenciado en las Actas de Supervisión⁶² y en los registros fotográficos del Informe de Supervisión⁶³, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Áreas del Lote X donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos

N°	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Área impregnada (m ²)	N° de fotografía del Informe de Supervisión
		Este (m)	Norte (m)		
1	A 56 metros al SO de la Batería Zapotal (ZA) 02	486918	9526561	30	155.9
2	A 0.5 metros al SO de la Estación de Bomba de la Batería ZA 02	488138	9528094	12	155.10
3	A 4 metros al SE del Pozo 11317-BME de la Batería Taiman 25	476616	9527536	6	82
4	Tramo 2 de la línea de descarga de gas de baja de 6" desde la Batería Taiman 28 hasta la Estación ETA 28	477548	9524939	6	94.1
5	A 1.5 metros del SO del pozo 557	477533	9525008	6	95
6	A 13 metros al NO del pozo 9421 – Derrame proveniente de la línea de producción de 2 3/8 del pozo 9413	486588	9535088	160	144.1

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

⁶¹ Folios 26 al 38 del Expediente.

⁶² Actas de Supervisión con C.U.C. N° 0001-5-2017-13, 0002-5-2017-13, 0003-5-2017-13 y 0015-5-2017-13. Archivos digitales contenidos en el disco compacto (CD) obrante en el folio 150 del Expediente.

⁶³ Folios 29 al 31 (reverso) del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

7	Debajo de las líneas de gas antes de ingresar al manifold de gas de la Batería Laguna 06	486513	9532019	38	135
8	Zona adyacente al volumeter 3505 de la Batería BA-35	480855	9529727	12	2.1
9	Plataforma del Pozo 8722 (BA-35)	480941	9530531	12	44.1
10	Plataforma del pozo 5622 (BA-34)	479050	9529700	5	49.1

Fuente: Actas de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

101. De acuerdo con el cuadro precedente y el Informe de Supervisión, se identificó suelos impregnados hidrocarburos, producto de fugas, derrames o liqueos en las instalaciones del Lote X, debido a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos al suelo.
102. Es así que, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de calidad de suelo. Los resultados se recogen en los Informes de Ensayo N°SAA-17-00848, N°SAA-17-00850 y N°SAA-17-00851 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.⁶⁴, los cuales presentan excedencias de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en la categoría de suelo Industrial (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), respecto de las fracciones de hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀) en todos los puntos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados de Laboratorio de muestreo de suelos

N°	Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Fracción F2 de HC		Fracción F3 de HC	
			Este (m)	Norte (m)	Concentración (mg/Kg)	Excedencia al ECA Suelo - 5000 mg/Kg (%)	Concentración (mg/Kg)	Excedencia a Suelo - 6000 mg/Kg (%)
1	20,6,BZA-02	A 56 metros al SO de la Batería ZA 02	486918	9526561	17570	251.40	11422	90.37
2	20,6,BZA 04-A	A 0.4 metros al SO de la Estación de Bomba de la Batería ZA 02	488138	9528105	12776	155.52	10678	77.97
3	20,6,TA25-01	A 4 metros al SE del Pozo 11317-BME de la Batería Taiman 25	476616	9527536	19778	295.56	15987	166.45

⁶⁴ Páginas 508, 509, 519, 520, 530, 531, 553, 554, 559, 560, 565, 566 del documento digitalizado correspondiente al Expediente N° 130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

4	20,6,TA28-02	Tramo 2 de la línea de descarga de gas de baja de 6" desde la Batería Taiman 28 hasta la Estación ETA 28	477548	9524939	19914	298.28	11534	92.23
5	20,6,TA28-03	A 1.5 metros del SO del pozo 557	477533	9525008	21532	330.64	20959	249.32
6	20,6,BLA-06	A 13 metros al NO del pozo 9421 – Derrame proveniente de la línea de producción de 2 3/8 del pozo 9413	486588	9535088	24594	391.88	18397	206.62
7	20,6,BLA-06-A	Debajo de las líneas de gas antes de ingresar al manifold de gas de la Batería Laguna 06	486513	9532019	35949	618.98	24471	307.85
8	20,6,BA-35	Zona adyacente al volumeter 3505 de la Batería BA-35	480855	9529727	34628	592.56	19318	221.97
9	20,6,PZ-8722 ⁶⁵	Plataforma del Pozo 8722 (BA-35)	480941	9530531	17716	254.32	10075	67.92
10	20,6,PZ-5622	Plataforma del pozo 5622 (BA-34)	479050	9529700	17163	243.26	12814	113.57

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Uso Industrial
Fuente: Actas de Supervisión e Informes de Ensayo N°SAA-17-00848, N°SAA-17-00850 y N°SAA-17-00851 del Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

103. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo, han sido comparados con los ECA - Suelo Industrial⁶⁶, toda vez que la zona impactada se encuentra comprendida dentro de las instalaciones del Lote X (al tratarse de zonas previamente disturbadas cercanas a los pozos), conforme se aprecia en los registros fotográficos del Informe

⁶⁵ Cabe indicar que en la Resolución Subdirectorial N° 2, se indicó en el ítem 9 el punto 20,6,PZ-5622 correspondiente a la plataforma del pozo 5622, cuando debió consignarse el punto 20,6,PZ-8722 correspondiente a la Plataforma del Pozo 8722, y viceversa en relación al ítem 10; razón por la cual, para los efectos del presente PAS se tomará en cuenta lo consignado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

⁶⁶ **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo Anexo II**

“Definiciones

(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Supervisión, donde se puede apreciar equipos e instalaciones, propios de este tipo de actividad.

104. Además es preciso indicar que la introducción de una sustancia contaminante⁶⁷ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos (fauna y flora⁶⁸). Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entran en contacto con el mencionado componente ambiental, ante una eventual fuga, derrame o líqueo de hidrocarburo, genera impactos ambientales negativos⁶⁹, siendo que estos alteran la composición física⁷⁰ y química⁷¹ natural del suelo, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁷².

⁶⁷ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: *Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*

⁶⁸ El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X indica que el área comprende vegetación de las formaciones algarrobal, zapotal y desértico, en tanto sobre el terrero arenoso y seco de los algarrobos son sustento de animales tales como zorro de sechura, manco, chilalo, soña, putilla, pacaso, iguana, entre otros; considerados seres únicos que viven en este tipo de ecosistema. Conforme al literal B, numeral 2 y 3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH.

En consecuencia, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

Miranda Rodríguez Darío y Ricardo Restrepo Manrique. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(Revidado el 25 de julio del 2019)

Además, es preciso indicar que la fauna que habita estos suelos impregnados de hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud; matan animales en poco tiempo, ya que el hidrocarburo cubre completamente sus cuerpos, lo que les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad envenenamiento de animales por ingestión del crudo y neumonía por aspiración del crudo, la cual puede causar un crónico deterioro de la salud, con muerte después de varios días o semanas.

Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): *Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México*, pág: 540.

Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): *Ecología y medio ambiente*, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171.

Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): *Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero*. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.

⁶⁹ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.

Disponible en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf>

(Revidado el 25 de julio del 2019)

⁷⁰ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

(Revidado el 25 de julio del 2019)

⁷¹ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(Revidado el 25 de julio del 2019)

⁷² Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag, Alemania, 1984. P. 150, 408.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

105. En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental⁷³. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el TFA estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos⁷⁴.
106. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación al suelo, flora (vegetación) y fauna y lo señalado por el TFA, la sola presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo a los componentes ambientales.
107. Asimismo, se debe mencionar que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse.
108. De acuerdo a lo expuesto, se produjeron impactos ambientales negativos en diversas áreas del Lote X, toda vez que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos, como consecuencia de las fugas, derrames o liqueos en las instalaciones usadas en los procesos productivos del Lote X.
109. En esa línea, corresponde precisar que la finalidad de una medida de prevención es

⁷³ Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016
*"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:
'Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente'.
30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:
(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores".*

⁷⁴ Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017
*"57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:
'A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar, (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua y (iii) alterar la composición química natural de los suelos".*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

evitar la generación de un impacto negativo sobre el ambiente. Por lo tanto, el administrado debió de haber adoptado dichas medidas de forma periódica y continua. A continuación, se listan las medidas que debió adoptar el administrado, a fin de evitar impactar negativamente al suelo en diversas áreas del Lote X:

Cuadro N° 4: Medidas de prevención que debió adoptar el administrado

N°	Coordenadas UTM WGS84		Hallazgo de las Actas de Supervisión	Medidas de Prevención	N° Fotografía
	Este	Norte			
1	486918	9526561	A 56 metros al SO de la Batería Zapotal (ZA) 02	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, inspecciones visuales, entre otros, que permitan garantizar la integridad del mismo, reparación y cambios si fuera necesario.	155.9
2	488138	9528094	A 0.5 metros al SO de la Estación de Bomba de la Batería ZA 02	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, inspecciones visuales, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvulas, revisión de las empaquetaduras, reparación y cambios si fuera necesario.	155.10
3	476616	9527536	A 4 metros al SE del Pozo 11317-BME de la Batería Taiman 25	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, implementación del sistema de contención, reparación y cambios si fuera necesario.	82
4	477548	9524939	Tramo 2 de la línea de descarga de gas de baja de 6" desde la Batería Taiman 28 hasta la Estación ETA 28	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, revestimiento de la superficie, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	94.1
5	477533	9525008	A 1.5 metros del SO del pozo 557	Inspección, mantenimiento, verificación de presión, verificación de la hermeticidad, implementación de sistema de contención, reparación y cambios si fuera necesario	95
6	486588	9535088	A 13 metros al NO del pozo 9421 – Derrame proveniente de la línea de producción de 2 3/8 del pozo 9413	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, revestimiento de la superficie, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	144.1
7	486513	9532019	Debajo de las líneas de gas antes de ingresar al manifold de gas de la Batería Laguna 06	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, revestimiento de la superficie, inspecciones periódicas, revisión de la empaquetadura, ajuste de bridas, reparación y cambios si fuera necesario.	135
8	480855	9529727	Zona adyacente al volumeter 3505 de la Batería BA-35	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, verificación de la hermeticidad, evitar procesos de corrosión, reparación y cambios si fuera necesario.	2.1
9	480941	9530531	Plataforma del Pozo 8722 (BA-35)	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, implementación del sistema de contención, reparación y cambios si fuera necesario.	44.1
10	479050	9529700	Plataforma del pozo 5622 (BA-34)	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, revestimiento de la superficie, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	49.1

Fuente: Actas de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

110. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encuentren acorde con sus operaciones y permitan prevenir la generación de impactos ambientales negativos como los observados durante la Supervisión Regular 2017.

111. A mayor abundamiento, cabe señalar que el administrado cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH (en lo sucesivo, **PAMA**), donde se comprometió a realizar mantenimientos preventivos/predictivos a todas sus instalaciones. Asimismo, estableció que la prevención de derrames incluye, entre otros, el mantenimiento de sus equipos.

"Capítulo V. Excepciones e Impactos

A. Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa

1. Plan Maestro de Mantenimiento

"Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial, es la falta de mantenimiento de equipos, que por no ser atendidos oportunamente con mantenimiento preventivo/predictivo, se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente".

"Para las operaciones del Lote X, (...) cuenta con un **Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos"**

Capítulo VIII. Plan de Contingencias

"Con el objetivo principal de causar el menor impacto negativo posible sobre el Medio Ambiente, atenuando la contaminación al mar y tierra ante un posible derrame de petróleo, debemos entender como filosofía que **la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran, para lo cual, se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas de entrenamiento. Asimismo, **la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y principalmente el mantenimiento de los equipos**".**

(El subrayado ha sido agregado).

112. De la información contenida en los actuados en el Expediente, se acredita la ocurrencia de impactos ambientales negativos en el suelo de diversas áreas del Lote X, producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención.
113. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o lı́quidos de hidrocarburos, en las áreas del Lote X detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

b) Análisis de descargos

b.1) Respetto de la naturaleza y origen de la imputación: Supuesta falta de motivación y vulneración de los principios de Legalidad, Tipicidad y Presunción de Licitud

114. En sus escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado señaló que la autoridad deduce (construye) la imputación (no adoptar medidas de prevención) ya que, a partir de la observación de fugas, derrames o lı́quidos OEFA concluye que no realiza medidas de prevención en sus instalaciones.
115. En esa línea, indicó que el OEFA llega a dicha conclusión y no realiza un análisis detallado y técnico que permita identificar de manera certera que las causas de las fugas se deben a la falta de adopción de medidas de prevención. Asimismo, que el OEFA no toma en consideración la existencia de normas técnicas y legales que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

regulan las actividades de hidrocarburos (mantenimiento de las instalaciones del Lote X). Por lo que, la presunta infracción no se encuentra debidamente motivada siendo nula la Resolución Subdirectoral N° 1 y N° 2.

116. Además, el administrado señaló que se vulneran los principios de Legalidad y Tipicidad, en la medida que se advierte un vacío en la imputación, toda vez que está sustentada en base a imaginar lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción, así como pretender que el hecho de no adoptar medidas de prevención implica que no realiza labores de mantenimiento preventivo en sus instalaciones, o que al realizarlas se garantiza la inexistencia de fallas, lo que vulnera el principio de Presunción de Licitud.
117. Sobre el particular, el principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁵, comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁶, comprende que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, respecto a la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria. Finalmente, en virtud del Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁷⁷.

⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

118. Al respecto, cabe indicar que, el hecho imputado materia de análisis se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**)-, que concordada con la norma especial -artículo 3° del RPAAH- establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado** conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.
119. Respecto a ello, se tiene que la conducta imputada encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 27⁸, las cuales se enmarcan respecto a que el administrado no adoptó las medidas de prevención detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, y, en consecuencia, evitar liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos, los cuales generan impacto en el componente ambiental (suelo).
120. Asimismo, dicha conducta se subsume al tipo recogido en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en tanto, **fue la falta de prevención del administrado lo que ocasionó los liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos, produciendo consecuentemente impactos negativos en el ambiente, el cual generó daño potencial a la flora o fauna.** En ese sentido, se concluye que, en el presente PAS, no se ha vulnerado el principio de Legalidad y Tipicidad.
121. A su vez, en su escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que el OEFA realiza una interpretación aislada del artículo 3° del RPAAH, al aplicar únicamente lo relacionado a la actividad de prevenir, obviando las actividades de minimizar, rehabilitar, remediar y compensar el impacto ambiental negativo por la ejecución de la actividad de hidrocarburos.
122. Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, no obstante, la norma tipificadora⁷⁹ objeto de la conducta infractora materia de análisis, está referida únicamente a no

⁷⁸ Folios del 199 al 201 del Expediente.

⁷⁹ Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD:

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción	Subtipo infractor			
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 20 a 2000 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, más no está referida a minimizar, rehabilitar, remediar ni compensar los impactos ambientales negativos, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

123. Por otro lado, según el administrado el hecho imputado se basa en una suposición o interpretación arbitraria e imparcial realizada en base a imaginar o deducir lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción, sin sustentar técnicamente, por lo que carece de motivación.
124. El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁸⁰.
125. Sobre el particular, el hecho imputado materia de análisis se sustenta en lo consignado en las Actas de Supervisión⁸¹, registros fotográficos⁸² e Informe de Supervisión⁸³, de acuerdo a lo detallado en el literal a) del acápite IV.2 de la presente Resolución, de los cuales evidenció que en diez (10) áreas del Lote X, se produjo la fuga, derrame o liqueo de hidrocarburos que se impregnaron en los suelos donde se encuentran dichas áreas.
126. En esa línea, se advierte que, para el inicio del presente PAS, así como en la variación de la presente imputación, la SFEM ha realizado la valoración conjunta de la información indicada en el párrafo anterior, del cual detectó que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el componente suelos, debido a las fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las áreas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, las cuales, constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1, variada por la Resolución Subdirectoral N° 2.
127. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento, toda vez que se ha acreditado que el hecho imputado materia de análisis se encontraba debidamente sustentado técnicamente mediante los elementos probatorios antes mencionados, por consiguiente, se concluye que el presente hecho imputado no se sustenta en una suposición o deducción de la autoridad, sino por el contrario, se encuentra sustentado en medios probatorios idóneos y pertinentes conforme a los principios de Verdad

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

⁸¹ Actas de Supervisión con C.U.C. N° 0001-5-2017-13, 0002-5-2017-13, 0003-5-2017-13 y 0015-5-2017-13. Archivos digitales contenidos en el disco compacto (CD) obrante en el folio 150 del Expediente.

⁸² Folios 29 al 31 del Expediente.

⁸³ Folios 26 al 38 del Expediente.

Material y Debido Procedimiento⁸⁴. Por lo tanto, correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

128. Por tanto, se tiene que la SFEM realizó una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor; en consecuencia, esta imputación no se sustenta en una suposición ni tampoco se ha visto vulnerado el derecho a una debida motivación ni el principio de Presunción de Licitud, puesto que se valoró toda la información que obra en el Expediente, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de la conducta infractora imputada objeto de análisis, por lo que no constituye una valoración subjetiva ni arbitraria. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
129. A su vez, respecto a la solicitud del administrado que se declare nula la Resolución Subdirectoral N° 1 y Resolución Subdirectoral N° 2, por la supuesta falta de motivación (la misma que fue desvirtuada precedentemente), vale precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TULO de la LPAG, entendiéndose, reconsideración y apelación, según corresponda⁸⁵. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada⁸⁶.

⁸⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁸⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...).”

⁸⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

130. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG⁸⁷ solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
131. Por lo antes expuesto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la Resolución Subdirectoral N° 1 y Resolución Subdirectoral N° 2 no constituyen actos definitivos que ponga fin a la primera instancia administrativa, por lo que no colocan en indefensión al administrado, ni han impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG⁸⁸, corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.
132. Finalmente, respecto a lo alegado por el administrado a que existe un vacío en la imputación, basándose en un enunciado general, toda vez que la norma sustantiva incumplida (artículo 3° del RPAAH) y el tipo infractor (numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD) carecen de contenido y son imprecisas, pues, no determinan ni especifican las medidas de prevención que debe adoptar el titular de las actividades de hidrocarburos.
133. Sobre el particular, cabe reiterar que el criterio interpretativo del TC señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta.

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

134. En tal sentido, conforme al criterio del TC, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente**; es decir, **no exige un nivel de precisión imperioso o absoluto, sino suficiente -lo que equivale que no sea absolutamente preciso-** y que solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.

⁸⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)”.

⁸⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

135. De la misma forma, el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre⁸⁹, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta.
136. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el PAMA constituye una fuente válida para verificar que el administrado había previsto realizar las actividades de mantenimiento preventivo/predictivo en sus instalaciones, como medida de prevención, asumiendo que conoce los riesgos inherentes a la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.
137. Ahora bien, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2 se describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este⁹⁰. Asimismo, en el Cuadro N° 4 y los numerales del 15 al 17 de la Resolución Subdirectoral N° 2, se indicó claramente cuáles serían las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado en el presente caso, así como también otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
138. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que la variación de la imputación materia de análisis realizada por la SFEM mediante la Resolución Subdirectoral N° 2 no es una variación puesto que no se alterado el sentido de la imputación y únicamente se ha descrito específicamente cuales son las medidas de prevención y en ese contexto, señala el administrado que la resolución de variación demuestra un adelanto de opinión orientada a determinar la responsabilidad de no adoptar las medidas de prevención.
139. Sobre el particular, cabe indicar que, el artículo 7° del RPAS del OEFA⁹¹, concede a la Autoridad Instructora, la posibilidad de variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
140. En ese sentido, la SFEM como Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos) y además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración

⁸⁹ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:**
"27. (...) la exigencia de la "certeza o exhaustividad" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre."

⁹⁰ Folios del 197 al 198 del Expediente.

⁹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos
En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material⁹².

141. Asimismo, es preciso indicar que el TFA se ha pronunciado⁹³ señalando que el no describir el tipo de medida de prevención que no fue adoptada por el administrado, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnera el derecho de defensa del mismo, puesto que no ha tomado conocimiento de los hechos que se le imputan. En ese sentido, la SFEM dentro de sus facultades comprendidas como autoridad instructora realizó en la Resolución Subdirectoral N° 2, la precisión de las medidas de prevención que debió adoptar en el presente caso, a efectos de que no se vea vulnerado el derecho de defensa del administrado.
142. En consecuencia, los fundamentos señalados en la Resolución Subdirectoral N° 2, no constituye un adelanto de opinión, ni vulnera los derechos y garantías del administrado, en la medida que se le otorgó veinte (20) días hábiles para el uso del ejercicio de su derecho de defensa; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
143. De lo expuesto, se concluye que no existe afectación a los principios de Legalidad, Tipicidad y Presunción de Licitud, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral N° 2 se hizo (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado en análisis, la cual, se encuentra debidamente motivada, en la medida que se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

b.2) Respecto a las actividades realizadas por el administrado en el marco del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM

⁹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁹³ Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.

(...)

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda es que solo se le imputo al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por este; ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban”.

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

(Revisado el 25 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

144. En sus escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado señaló que para el caso específico de las diez (10) áreas del Lote X, los derrames se presentaron en líneas de flujo, en puentes de producción y accesorios, para lo cual existen normas legales y técnicas que establecen la obligación de mantenimiento y seguridad.
145. En esa línea, el administrado alegó que para el caso de líneas de flujo, accesorios y puentes de producción ha considerado realizar las actividades de mantenimiento contenidas en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Inyección y Recolección, el cual está basado en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, el cual ha sido cumplido en varias oportunidades, el mismo que además constituye una obligación legal que está regulado en el artículo 62⁹⁴ del Anexo N° 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 081-2007-EM**) y así como las definiciones contempladas en el artículo 2° de la citada norma, cuya supervisión se encuentra a cargo del OSINERGMIN; por consiguiente, señala que el OEFA ha excedido el ámbito de su competencia.
146. Asimismo, en su escrito de descargo N° 3, el administrado señaló que, de acuerdo al Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Inyección y Recolección, la actividad principal de mantenimiento es el patrullaje de líneas de flujo o también llamado inspección visual de líneas de flujo, y para evidenciar que realizó dichas actividades, presentó (i) Reportes de inspección visual de líneas o patrullaje de cuatro (4) áreas, y (ii) el Reporte de patrullaje realizado en el periodo 2016 – 2017⁹⁵.
147. Sobre el particular, cabe precisar que todas las acciones realizadas en con posterioridad a la identificación de áreas afectadas con hidrocarburos (mayo del 2017) serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas de ser el caso.

94

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo I

“Artículo 62°.- Contenido del Manual de Operación y Mantenimiento

Antes de iniciar la operación del Ducto, incluso el Sistema de Recolección e Inyección, el Operador debe entregar al OSINERGMIN el Manual de Operación y Mantenimiento, el mismo que deberá elaborarse cumpliendo lo estipulado en las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8 correspondiente, y debe incluir lo siguiente, sin perjuicio de lo señalado en dicha norma:

a) Procedimientos e instrucciones detalladas para la operación y mantenimiento del Ducto y sus instalaciones durante una operación normal.

b) Procedimientos de operación en condiciones de emergencia operativa.

c) Procedimientos para los trabajos de mantenimiento predictivo, correctivo y preventivo.

d) Programas de patrullaje del Derecho de Vía, que consiste en realizar inspecciones técnicas para observar y tomar acciones correctivas sobre factores existentes o potenciales que estuvieran afectando la seguridad e integridad del Ducto.

e) Programa de inspecciones de detección de fugas en el Ducto y en las Estaciones.

f) Procedimientos de reparación de las tuberías del Ducto, considerando el tipo de problema y su ubicación.

g) Programa de control de corrosión externa e interna.

h) Programas de mantenimiento de equipos e instalaciones de las Estaciones.

i) Programa de mantenimiento de válvulas de bloqueo, control y de alivio.

Ninguna parte del Ducto y sus instalaciones serán operadas por encima de las condiciones para las que están diseñadas y probadas. En el Ducto de Transporte de Hidrocarburos Líquidos, en los casos de condiciones operativas transitorias (“transient operating condition”), no se deberá exceder el 10% de la presión de diseño, conforme a lo previsto en la norma ASME B.31.4.

El Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección cubrirá todas las ampliaciones que tenga este Sistema.

El Manual de Operación y Mantenimiento será actualizado cada dos (2) años o cuando se hagan cambios importantes en los Ductos. Los procedimientos actualizados serán presentados al OSINERGMIN.”

95

Documento contenido en el Anexo N° 3 del disco compacto (CD) que obra en el folio 389 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

148. De la revisión de documento denominado “Reporte de inspección visual de líneas de flujo de pozos productores del Lote X” del pozo EA11317D de la Batería TA 25 de fecha 2 de mayo del 2016⁹⁶, y pozo EA9413 de la Batería LA 06 de fecha 5 de abril de 2017⁹⁷, se observa que en efecto el administrado realizó la inspección visual de la línea de flujo de 2 3/8” de diámetro, concluyendo que el estado de las mismas es “REGULAR” y “BUENO” respectivamente; No obstante, el 17 de abril del 2017 ocurrió un derrame de hidrocarburos en la línea de flujo de 2 3/8” de diámetro proveniente del pozo 9413 en el Lote X, por lo tanto, la realización del patrullaje o inspección visual realizado el 5 de abril del 2017 por el administrado -el cual permite detectar condiciones asociadas a la integridad externa de las líneas-, solo permitió identificar el estado de la parte externa de la línea, mas no respecto del deterioro interno de las mismas, que amerite la intervención del administrado.
149. Asimismo, el administrado no acreditó que realizó el mantenimiento, limpieza interna de la línea y uso de inhibidores de corrosión interna, revestimiento de la superficie de la línea, reparación y cambios si fuera necesario, toda vez que, no presentó informes y registros con el resultado de los mantenimientos realizados, ordenes de servicio y/o trabajo de reparaciones o cambios de accesorios o elementos que forman parte de las líneas de producción.
150. En ese sentido, la sola realización de los patrullajes o inspecciones visuales del 2 de mayo del 2016 y 5 de abril de 2017, son insuficientes para acreditar la adopción de medidas de prevención que eliminen o corrijan defectos o fallas para asegurar la integridad externa e interna de la línea, para evitar la generación de impactos negativos al componente suelo, como consecuencia de liqueos, derrames o fugas de hidrocarburos.
151. Además, del análisis del documento denominado “Reporte de patrullaje realizado en el periodo 2016 – 2017”⁹⁸, se advierte que corresponde a la descripción de los trabajos de inspección visual, recorridos y registro de observaciones de la totalidad de las líneas de flujo y líneas de manifold de campo en todo el Lote X, acompañado de dos fotografías que muestran al operador del patrullaje realizando la inspección de una línea y un manifold de campo; asimismo, en el referido reporte se indica que se adjunta un disco compacto (CD) con la información de las inspecciones realizadas, sin embargo, dicha información no se encuentra contenida el CD en mención, ni tampoco los registros, check list u otros documentos que evidencien que el administrado realizó las actividades antes señaladas; por lo que, el referido documento es insuficiente para acreditar que el administrado realizó inspecciones visuales a las líneas de flujo y manifold de campo durante el periodo del 2016- 2017.
152. Es importante señalar que el administrado es el único responsable de adoptar las medidas más eficientes para evitar la ocurrencia de derrames durante el desarrollo de sus actividades, encontrándose dentro de ellas la obligación de adoptar medidas de prevención e efectos de evitar impactos negativos al ambiente, los cuales serán

⁹⁶ Documento digitalizado denominado “3. Pozo EA 11317D”, contenido en el Anexo N° 3 del disco compacto (CD) que obra en el folio 389 del Expediente.

⁹⁷ Documento digitalizado denominado “6. Pozo EA 9413”, contenido en el Anexo N° 3 del disco compacto (CD) que obra en el folio 389 del Expediente.

⁹⁸ Documento digitalizado denominado “1. Insp. Visual líneas de flujo periodo 2016-2017”, contenido en el Anexo N° 3 del disco compacto (CD) que obra en el folio 389 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fiscalizados por la autoridad competente en materia ambiental, debido a que todos los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con las normas establecidas en el RPAAH, y en el caso en particular el artículo 3° del RPAAH⁹⁹.

153. Aunado a ello, en su PAMA¹⁰⁰ el administrado se comprometió a realizar mantenimientos preventivos/predictivos a todas sus instalaciones, y estableció que la prevención de derrames incluye, entre otros, el mantenimiento de sus equipos, precisando que la principal causa del deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial, es la falta de mantenimiento de los equipos.
154. En atención a ello, el administrado como titular de las actividades desarrolladas en el Lote X, es responsable de velar por el cumplimiento de la normativa vigente ambiental del subsector de hidrocarburos y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que todos los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con las normas establecidas en el RPAAH, las mismas que resultan aplicable al subsector hidrocarburos.
155. Ahora bien, corresponde indicar al administrado que el presente PAS ha sido iniciado por el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH. Es así que, el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y RPAAH constituyen marcos normativos con diferentes alcances; de modo que las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tienen por finalidad prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental; mientras que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM tiene por objeto regular los aspectos técnicos de la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos.
156. En ese sentido, el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no exonera al administrado respecto al cumplimiento del RPAAH. Es así que, la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.
157. En tal sentido, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
158. Sobre la base de lo anterior, el OEFA, como entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales, en virtud del artículo 3° del RPAAH. De esta manera, los administrados deben optar por mecanismos de

⁹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. (...)".

¹⁰⁰ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH. Capítulo V Excepciones e Impactos, y Capítulo VII Plan de Contingencias.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección según su elección, en el marco del desarrollo de sus actividades; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.

159. Por lo tanto, la obligación del artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención –elegida según su propio criterio– que cumpla la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, hecho que no ha sucedido en el presente caso.
160. Cabe resaltar que la documentación presentada por el administrado, no acredita que haya cumplido con adoptar las medidas de prevención en las diez (10) áreas indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación del eximente de responsabilidad solo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor¹⁰¹, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
161. Finalmente, en sus escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado señaló que el pensamiento del OEFA establece su posición de “cero fallas”, situación que no está establecida en la normativa supuestamente vulnerada. Asimismo, precisa que dicho pensamiento no resulta lógica ni razonable, dado que no existen las partes infalibles a pesar de tomar las medidas de prevención, las cuales se utilizan para “prevenir” pero no para eliminar de manera certera las posibles fallas.
162. Sobre el particular, cabe señalar que las medidas de prevención se ejecutan para evitar fallas, lo que no garantiza que dichas contingencias sean eliminadas en su totalidad. Es decir, que en el marco de la fiscalización ambiental y en cumplimiento de la normativa ambiental, lo que se busca es que el administrado ejecute las medidas de prevención para evitar potenciales impactos negativos al ambiente.
163. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha evidenciado que ejecutó medidas de prevención como inspecciones, mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en las diez (10) áreas detalladas en el Cuadro 2 de la presente Resolución, antes de la Supervisión Regular 2017. Por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo ni desvirtúa la conducta infractora.

101

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253..”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b.3) Presunta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

164. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que el presente PAS debería archivar, toda vez que el hecho materia de imputación ha sido subsanado previo al inicio del PAS, toda vez que realizó las actividades de remediación, restauración, rehabilitación y retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos de las diez (10) áreas afectadas con hidrocarburos, y para acreditar ello presentó: (a) registros fotográficos que han sido incorporadas por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, (b) reportes de recolección y transporte de residuos, (c) cadena de custodia N° 014905 de monitoreo de suelos, y (d) los resultados del monitoreo de calidad de suelos de fecha 21 de agosto del 2018.
165. En tal sentido, el administrado señala que en el presente caso se configura la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad de acuerdo al inciso f), numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
166. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰² y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁰³ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
167. Sin embargo, el TFA señaló que cuando la conducta infractora vulnera una obligación de carácter preventivo, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente¹⁰⁴.
168. En ese sentido, considerando que el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia de la liberación de fluidos,

¹⁰² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

¹⁰³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

(...)”

¹⁰⁴ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fugaz y/o licores de hidrocarburo, se concluye que el presente caso **no puede ser objeto de subsanación**, es decir, carece de mérito realizar un análisis de subsanación voluntaria por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo; por lo que, no es aplicable al presente PAS lo dispuesto en literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA.

169. No obstante lo anterior, y en supuesto negado que el hecho imputado sea materia de subsanación, de lo señalado por el administrado se tiene que presentó los siguientes documentos:
- (i) Registros fotográficos de las actividades de limpieza de suelos de siete (7) áreas afectadas (Anexo N° 01 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-254-2017)¹⁰⁵.
 - (ii) Registros fotográficos de las actividades de limpieza de suelos de tres (3) áreas afectadas (Carta N° CNPC-APLX-OP-351-2017)¹⁰⁶.
 - (iii) Reportes denominados “Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos y barros” de recojo y acopio de los suelos afectados en las diez (10) áreas afectadas (Anexo N° 3 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-491-2018)¹⁰⁷.
 - (iv) Cadena de custodia N° 014905 del muestreo realizado el 23 de agosto del 2018 en nueve (9) puntos de monitoreo de suelos (Anexo N° 4 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-491-2018)¹⁰⁸.
 - (v) Informe de Ensayo N° 25081/2017 emitido el 7 de julio del 2017, con los resultados del muestreo realizado el 13 de junio del 2017, en un (1) punto de muestreo de suelos (Anexo N° 5 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-491-2018)¹⁰⁹.
 - (vi) Informe de Ensayo N° MA1817873 emitido el 31 de agosto del 2018, con los resultados del muestreo realizado el 23 de agosto del 2018 en nueve (9) punto de muestreo de suelos (Anexo N° 3 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-204-2019)¹¹⁰.
170. De la revisión de los documentos antes citados, se advierte que no evidencian que el administrado ejecutó medidas de prevención para evitar la generación de suelos

¹⁰⁵ Páginas 926, 945 al 948 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹⁰⁶ Páginas 1401, 1404 al 1405 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹⁰⁷ Anexo 3 denominado “Reporte de disposición final de residuos” de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.

¹⁰⁸ Anexo 4 denominado “Cadena de custodia N° 014905” de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.

¹⁰⁹ Anexo 5 denominado “Cadena de custodia N° 014905” de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.

¹¹⁰ Folios 269 al 272 del Expediente. Anexo 3 de la Carta CNPC-VPLX-OP-204-2019 de fecha 23 de mayo del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-54048 el 27 de mayo del 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impregnados con hidrocarburos, los cuales fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que dichos documentos refieren a las actividades de limpieza y remediación de los suelos impactados, posteriores a la referida visita de supervisión.

171. Asimismo, es importante mencionar que las acciones de retiro y limpieza de los suelos contaminados, están referidas a las medidas de mitigación y corrección del impacto ambiental generado en la calidad del suelo, no obstante, el presente hecho imputado está referido a la omisión de medidas de prevención detalladas en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X.
172. Sin perjuicio de ello, las actividades realizadas con posterioridad a la detección de impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburo (mayo del 2017), serán consideradas en el ítem V de la presente Resolución, correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.
173. Cabe señalar que, las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso al componente suelo); y es en atención a esta característica que, el TFA ha determinado que este tipo de conducta infractora es insubsanable, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente¹¹¹.
174. Adicionalmente, el administrado señaló que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG¹¹², pues se le debe asegurar a los administrados la aplicación de las garantías básicas, como lo es la aplicación de los eximentes de responsabilidad, siendo en el presente caso, la

¹¹¹ Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones> (Revisado el 25 de julio del 2019)

¹¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo II.- Contenido
1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."
(...)
"Artículo 247°.- Ámbito de aplicación de este capítulo
247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.
247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.
247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

configuración de la subsanación antes del inicio del PAS, toda vez que dicha norma con rango legal precisa que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, razón por la cual, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.

175. Sobre el particular, cabe señalar que la protección ambiental constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú¹¹³, la cual, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la **obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente**. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.
176. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 300113, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.
177. Asimismo, los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad¹¹⁴.
178. Además, cabe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad realizada por el TFA, si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el TFA:

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

*“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.
(...)”*

¹¹³ **Constitución Política del Perú de 1993**
“Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:
(...)”

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”*

¹¹⁴ Jurisprudencia Ambiental
Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031
(Revisado el 25 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).

44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.”

179. Dicha interpretación se sustenta en el Principio de Prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
180. En esa línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹⁵ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.
181. En ese sentido, considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable, resulta una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental.
182. En ese sentido, se tiene que los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos y garantías de los administrados, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
183. Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que la subsanación como eximente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que

¹¹⁵

Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior”.

(Lo subrayado ha sido agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el presente caso el administrado no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas de prevención u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X (Cuadro N° 4 de la presente Resolución), con la finalidad de que no se presenten fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las áreas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

184. Cabe señalar que, la introducción de una sustancia contaminante¹¹⁶ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entran en contacto con los suelos, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física¹¹⁷ y química¹¹⁸ natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos¹¹⁹.
185. En ese sentido, al no adoptar medidas para prevenir impactos ambientales negativos (componente suelo) ocasionado como consecuencia de fugas, derrames y/o liqueos de hidrocarburos, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que (i) los hidrocarburos de bajo peso molecular de la fracción media (F2) y pesada (F3) tóxicos para la fauna del suelo (protozoarios, nemátodos y rotíferos)¹²⁰, y mesofauna del suelo (ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros)¹²¹; (ii) el área del Lote X¹²² presenta una flora del ámbito del algarrobal, el sapote y el bichayo, y, cuando el verano es lluvioso aparecen las hierbas anuales y perennes como la *Aristida adscensionis* “manito de ratón” (*Coldenia paronychioides*), “parachique”. Por lo tanto, ante una eventual fuga, derrame y/o liqueo de

-
- ¹¹⁶ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM “Anexo II: Definiciones (...)**
*Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*
- ¹¹⁷ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(Revisado el 25 de julio del 2019)
- ¹¹⁸ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(Revisado el 25 de julio del 2019)
- ¹¹⁹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.
- ¹²⁰ INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas.
Disponible en: http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf
(Revisado el 25 de julio del 2019)
- ¹²¹ YÉPES Jimenez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna.
Disponible en: <https://elsueloysubbiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>
(Revisado el 25 de julio del 2019)
- ¹²² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH. Acápite C) Desierto, Flora, Medio Biológico, III Caracterización del Ambiente.

hidrocarburos, esta podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal.

186. Finalmente, cabe señalar que, de la revisión de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha evidenciado que adoptó las medidas de prevención detalladas en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, a fin de evitar impactos negativos en el componente suelos, debido a las fugas, derrames o licores de hidrocarburos en las áreas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
187. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos generados por fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diez (10) áreas las cuales se consignan en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución.
188. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.3. Hecho imputado N° 3: CNPC realizó un inadecuado manejo, acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en catorce (14) zonas del Lote X.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

189. Conforme consta en el Informe de Supervisión¹²³, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado manejo, acondicionamiento y/o almacenamiento de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en las siguientes áreas:

Cuadro N° 5: Áreas donde se detectaron un inadecuado manejo, acondicionamiento y/o almacenamiento de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos)

N°	Instalación verificada	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción	Tipo de Residuos	Incumplimiento	N° de fotografía del Informe de Supervisión
		Este (m)	Norte (m)				
1	Área cercana a la Planta de Homogenización de Laguna 06	486050	9532215	Montículo de Trapos impregnados con hidrocarburo, filtros de aceite y plásticos dispuestos juntos en terreno abierto	Peligrosos y no peligrosos	Inadecuado manejo, acondicionamiento y almacenamiento	61.1
2	Almacén temporal de Rezago de laguna	489473	9533805	Residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos.			137
		489485	9533807	Residuo metálico (restos de óxido metálico), dispuesto en el suelo.			143

¹²³ Folios 38 al 60 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		489488	9533794	Residuos de grasas dispuestos en el suelo.			142
3	Área cercana a Pileta de Contingencia de Planta de Tratamiento de Crudo	477852	9514523	Montículo de suelo con hidrocarburos dispuesto en terreno abierto		Inadecuado almacenamiento	205.1
4	Punto de Acopio de Residuos Sólidos en Planta de Inyección de Agua Zapotal	483877	9528297	Residuos peligrosos y no peligrosos dentro de contenedores en mal estado (corroídos y con rotulado borroso)		Inadecuado manejo y acondicionamiento	159.4
5	Punto de Acopio de Residuos Sólidos en Batería Zapotal 2	486976	9526585	Trapos impregnados con hidrocarburos y plásticos mezclados en un contenedor			155.3.1
6	Punto de Acopio de Residuos Sólidos en Estación Compresora Zapotal 4	487892	9527908	Cilindro de residuos peligrosos de capacidad colapsada	Peligrosos		161.2
7	Punto de Acopio de Residuos Sólidos en Batería Central 10	480267	9527289	Plásticos y trapos impregnados con hidrocarburos	Peligrosos y no peligrosos	Inadecuado manejo y acondicionamiento	158.10.1
8	Planta de Homogenización Carrizo 16-1	484866	9523918	Montículos de suelo impregnado con hidrocarburos a la intemperie	Peligrosos	Inadecuado almacenamiento	185
9	Planta de Homogenización Carrizo 16-2	484871	9523986				185.2
10	Planta de Homogenización Central 10	480830	9523986				186
11	Planta de Homogenización Laguna 06	486079	9532272				187, 187.1, 187.2 y 187.3
12	Planta de Homogenización Ballena 35	480694	9529133				188 y 188.2
13	Punto de Acopio de Residuos Sólidos en Batería Zapotal 4	488135	9528065	Tapas abiertas	No Peligrosos	Inadecuado manejo, acondicionamiento y almacenamiento	157.8
14	Punto de Acopio de Residuos Sólidos en Batería Zapotal 1	484149	9528242	Tapas de residuos sólidos corroídas		Inadecuado manejo y acondicionamiento	154.10

Fuente: Actas de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Análisis de descargos

b.1) Sobre el inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos

190. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-494-2017 con Registro 2017-E01-068860 presentada el 19 de setiembre del 2017¹²⁴ subsanó el hecho imputado materia de análisis, en la cual adjuntó diversos registros fotográficos que muestran el adecuado acondicionamiento de residuos del punto de acopio de residuos de la planta de inyección de agua Zapotal, Batería Zapotal (1, 2 y 4), estación de compresión de la Batería Zapotal 4 y Batería central 10; por lo que solicita se declare el archivo del mismo.

¹²⁴

Carta CNPC-VPLX-OP-494-2017 de fecha 18 de setiembre del 2017, presentada con Hoja de Trámite 2017-E01-068860 el 19 de setiembre del 2017, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

191. Al respecto, se reitera que en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
192. Sobre el particular, de la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado, se advierte que realizó el adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos y peligrosos detectados en los puntos de acopio de residuos de la planta de inyección de agua Zapotal, Batería Zapotal (1, 2 y 4), estación de compresión de la Batería Zapotal 4 y Batería central 10 del Lote X, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Corrección del hecho imputado N° 3

Supervisión Regular 2017 (3 al 12 de mayo del 2017)	Carta CNPC-VPLX-OP-494-2017 (19 de setiembre del 2017)
 <p>Fotografía N° 159.4: Punto de acopio de residuos de la Planta de Inyección de Agua Zapotal. Coordenadas UTM WGS 84, 483877 E y 9528297 N.</p>	 <p>Lugar: PIAS Zapotal Fecha: 12/09/2017 Acción: Implementó cilindros plásticos, identificados por colores rotulados con tapa y sobre piso de concreto.</p>
 <p>Fotografía N° 155.3.1: Punto de acopio de residuos de la Batería ZA 2. Coordenadas UTM WGS 84, 486976 E y 9526585 N.</p>	 <p>Lugar: Zapotal 02 Fecha: 12/09/2017 Acción: Implementó cilindros plásticos, identificados por colores rotulados y con tapa.</p>
	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Fotografía N° 161.2: Punto de acopio de residuos de la Estación de Compresora EZA-04. Coordenadas UTM WGS 84, 487915 E y 9528061 N.</p>	<p>Lugar: Estación de compresión Zapotal 04 Fecha: 12/09/2017 Acción: Implementó cilindros plásticos, identificados por colores rotulados y con tapa.</p>
	
<p>Fotografía N° 158.10.1: Punto de acopio de residuos de la Batería CE 10. Coordenadas UTM WGS 84, 480267 E y 9527289 N.</p>	<p>Lugar: Central 10 Fecha: 11/09/2017 Acción: Implementó cilindros plásticos, identificados por colores rotulados y con tapa.</p>
	
<p>Fotografía N° 157.8: Punto de acopio de residuos de la Batería Zapotal 04. Coordenadas UTM WGS 84, 488135 E y 9528065 N.</p>	<p>Lugar: Zapotal 04 Fecha: 12/09/2017 Acción: Implementó cilindros plásticos, identificados por colores rotulados y con tapa.</p>
	
<p>Fotografía N° 154.10: Punto de acopio de residuos de la Batería Zapotal 01. Coordenadas UTM WGS 84, 484149 E y 9528242 N.</p>	<p>Lugar: Zapotal 01 Fecha: 11/09/2017 Acción: Implementó cilindros plásticos, identificados por colores rotulados y con tapa.</p>

Fuente: Carta CNPC-VPLX-OP-494-2017 con Registro 2017-E01-068860 del 19 de setiembre del 2017.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

193. De las fotografías detalladas en el cuadro precedente, se advierte que el administrado corrigió el presente hecho imputado correspondiente al extremo del acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que acreditó que realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos y peligrosos en los puntos de acopio de residuos de la planta de inyección de agua Zapotal, Batería Zapotal (1, 2 y 4), estación de compresión de la Batería Zapotal 4 y Batería central 10 del Lote X, detectados durante la Supervisión Regular 2017, conforme se observa de los registros fotográficos de fecha 11 y 12 de setiembre del 2017, presentados a través de la Carta CNPC-VPLX-OP-494-2017, el 19 de setiembre del mismo año.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

194. Ahora bien, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13¹²⁵ solicitó al administrado que subsane o corrija el hecho detectado; y por tanto. Sin embargo, corresponde a esta instancia verificar si el mencionado requerimiento generó la pérdida de voluntariedad.
195. Sobre el particular, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, el TFA mediante la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018¹²⁶, ha señalado que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de fiscalización.
 - (ii) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - (iii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente, motivo por el cual el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.
196. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13¹²⁷, la Dirección de Supervisión indicó al administrado a proceder con la subsanación o corrección de la conducta detectada (i) en un plazo de cinco (5) días hábiles (plazo de ejecución); sin embargo (ii) no indicó una actuación específica, como reparación de cilindros, colocación de tapa, rótulo y/o segregar los residuos, que permita acreditar la subsanación o corrección del hallazgo (condición de cumplimiento); así como tampoco (iii) indicó la presentación de fotografías, videos, ordenes de servicios u otros documentos que sean medio de prueba para acreditar la subsanación de la conducta infractora (forma de cumplimiento), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Verificación de la voluntariedad de la corrección

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos incumplimientos			
(...)			

¹²⁵ Páginas 124 y 125 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹²⁶ Página 22 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, Expediente N° 2463-2018-OEFA/DFSAI/PAS.

¹²⁷ Páginas 124 y 125 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	<p>En los puntos de acopio de residuos sólidos que a continuación se mencionan, se verificó un inadecuado manejo de residuos sólidos, los mismos que se describen a continuación: PIA Zapotal (Coordenadas UTM-WGS 84; 483877E, 9528297N): (...) Batería ZA 02 (Coordenadas UTM-WGS 84; 486976E, 9526585N): (...) Estación de Compresora EZA-04 del Yacimiento Zapotal Coordenadas UTM-WGS 84; 487892E, 9527908N): (...) Batería ZA 04 Coordenadas UTM-WGS 84; 488135E, 9528065N): (...) Batería CE 10 Coordenadas UTM-WGS 84; 480267E, 9527289N): (...) Batería ZA 01 Coordenadas UTM-WGS 84; 484149E, 958242N): (...)</p>	No	5 días hábiles contados desde el día siguiente de la suscripción de la presente.
(...) (*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.			

Fuente: Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

197. Del cuadro precedente, no se evidencia que la Dirección de Supervisión realizó un requerimiento que contenga los requisitos de la condición y forma para su cumplimiento. Por lo tanto, no se ha configurado la pérdida de voluntariedad.
198. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha corrección ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, notificada el 26 de julio del 2018¹²⁸.
199. En atención a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde disponer el archivo del presente PAS de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2, respecto al extremo referido del inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en los puntos de acopio de residuos de la planta de inyección de agua Zapotal, Batería Zapotal (1, 2 y 4), estación de compresión de la Batería Zapotal 4 y Batería central 10 del Lote X.** En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
200. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
201. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹²⁸ Cédula de Notificación N° 2272-2018. Ver folio 164 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b.2) Sobre el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos

202. En su escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que mediante las cartas CNPC-VPLX-OP-254-2017 con Registro 2017-E01-042935 del 1 de junio del 2017¹²⁹, CNPC-VPLX-OP-351-2017 con Registro 2017-E01-047005 del 20 de junio del 2017¹³⁰, CNPC-VPLX-OP-466-2017 con Registro 2017-E01-064866 del 1 de setiembre del 2017¹³¹, CNPC-VPLX-OP-476-2017 con Registro 2017-E01-0663298 del 8 de setiembre del 2017¹³² y CNPC-VPLX-OP-359-2019 con Registro 2019-E01-70431 del 17 de julio del 2019¹³³, subsanó el hecho imputado materia de análisis, en la cual adjuntó diversos registros fotográficos y registros de recojo, traslado, almacenamiento y disposición final de residuos que muestran (i) el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos y suelos con hidrocarburos en el área cercana a la Planta de homogenización de Laguna 06, Planta de tratamiento de crudo, Planta de homogenización Carrizo 16-1 y 16-2, Planta de homogenización Central 10, Planta de homogenización Laguna 06 y Planta de homogenización Ballena 35, y (ii) la disposición final de los residuos peligrosos mezclados identificados en el Almacén Temporal de Rezago de Laguna en el Lote X; por lo que solicita se declare el archivo del mismo.
203. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
204. Sobre el particular, de la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado, se advierte que realizó (i) el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos y suelos con hidrocarburos en el área cercana a la planta de homogenización de Laguna 06, planta de tratamiento de crudo, planta de homogenización Carrizo 16-1 y 16-2, planta de homogenización Central 10, planta de homogenización Laguna 06 y planta de homogenización Ballena 35, y (ii) la disposición final de los residuos peligrosos mezclados identificados en el Almacén Temporal de Rezago de Laguna del Lote X, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Corrección del hecho imputado N° 3

Supervisión Regular 2017 (3 al 12 de mayo del 2017)	Cartas: CNPC-VPLX-OP-254-2017, CNPC-VPLX-OP-351-2017, CNPC-VPLX-OP-466-2017, CNPC-VPLX-OP-476-2017 y CNPC-VPLX-OP-359-2019 (información de fecha mayo, junio, agosto y setiembre del 2017)
--	---

¹²⁹ Páginas 926, 931, 932 y 1009 al 1011 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹³⁰ Páginas 1401 y 1403 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹³¹ Página 4 del documento denominado "Anexo 7: Carta CNPC-VPLX-OP-466-2017" de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.

¹³² Carta CNPC-VPLX-OP-476-2017 de fecha 7 de setiembre del 2017, presentada con Hoja de Trámite 2017-E01-066329 el 8 de setiembre del 2017, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹³³ Carta CNPC-VPLX-OP-359-2019 de fecha 16 de julio del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2017-E01-70431 el 17 de julio del 2019, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 389 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 61.1:
Área cercana a la Planta de homogenización de Laguna 06. Montículos de residuos peligrosos sobre el suelo.
Coordenadas UTM WGS 84, (486050 E y 9532215 N).



Lugar: Planta de homogenización de Laguna 06
Fecha: 8/06/2017

Acción: Recolección selectiva de residuos sólidos, acondicionamiento y preparación para traslado del residuo, y registro y carguío de residuos. Para lo cual adjuntó la Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos N° HSE-BA-26-2017, N° HSE-BA-27-2017 y N° HSE-BA-37-2017 de junio y agosto del 2017, y el Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos 2017 en las cartas CNPC LX-074-2017 y CNPC LX-112-2017 de junio y setiembre del 2017.



Fotografía N° 137:
Área de residuos mezclados en el Almacén Temporal de Rezago de Laguna. Parte posterior del almacén donde se ubican residuos peligrosos mezclados con no peligrosos.
Coordenadas UTM WGS 84, (489473 E y 9533805 N).

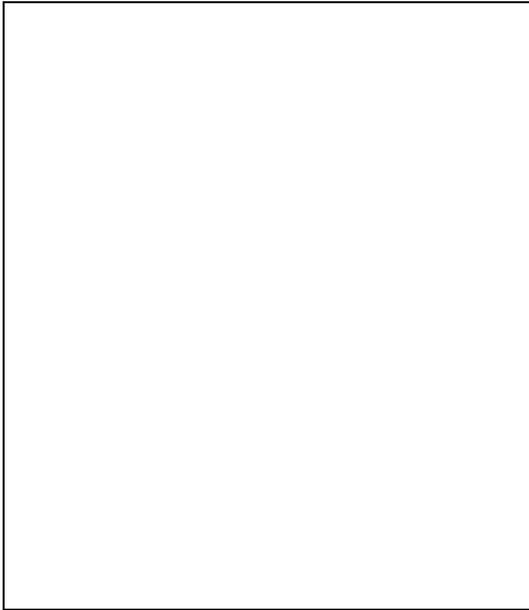
Código: CNPC LX - 191 - 2017

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS 2017

I.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón social y siglas: CNPC PERU S.A.			
N° RUC: 202847924		E-MAIL: info@cnpc.com.pe	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación) ALMACEN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS REZAGO LAGUNA		Teléfono: 972-262291 / anexo 3324	
Av () - Jr () - Calle () : Yachalesto Laguna			
Ubicación:		Día/Mes/Año	
Provincia: Talara	Departamento: Piura	C. Postal:	
Representante Legal: Cesar Augusto Sotelo Pizarro	D.N.I.: 0302016		N°:
Ingeniero Responsable: Edwin Manzo Romero	C.I.P.: 99298		N°:
I.1 Datos del Residuo (Línea para cada tipo de Residuo)			
I.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO : TRAPOS, CARTONES Y PLÁSTICOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS			
I.1.2 CARACTERÍSTICAS :			
a) Estado del Residuo: Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/> Cantidad Total (TM) / 28			
b) Tipo de Envase:			
Residuo (Especifique la Forma)		Material	Vol (m ³)
BOLSAS		PLÁSTICO	28

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2017			
I.0 EPS-RS TRANSPORTISTA			
Razón Social y siglas: SA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C			
N° RUC: 2009722913		N° Aprobación de Haba (°)	
Hrs. Registro EPS RS y Fecha de Vcto: 23.06.2021		N° Autorización Municipal: 000091-02ET	
EP-1901-073-17			
Dirección: Av () - Jr () - Calle () - X () :		N° de Lote: 4011 - 2014 - 011/15	
Ubicación: NUEVO LURIN		Distrito: LURIN	
Provincia: LIMA		Departamento: LIMA	
Teléfono: 01-4304126		E-mail: bofia@saambiodatos.com.pe	
Representante Legal: BORIS HORACIO APAZA VIZCARRA		D.N.I.: 08214891	
Ingeniero Responsable: MERY VICTORIA VERA VALDIVIESO		C.I.P.: 113924	
Nombre del Conductor del Vehículo: CEBAL RAMIRO PABLO J			
Tipo de Vehículo: PERSON		N° de Placa: CVA-278	
Cantidad (M ³):			
REFERENDOS			
Generador - Responsable del Área Técnica de Manejo de Residuos			
Nombre: Edwin Manzo Romero		Firma:	
EPS-RS Transportista - Responsable			
Nombre: Mery Victoria Vera Valdivieso		Firma:	
Nombre: Mery Victoria Vera Valdivieso		Firma: Mery Victoria Vera Valdivieso	
Lugar: AV. BLOOMERS SIN EL ALTO		Fecha: 04/06/2017	
		Hora: 12:30	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Lugar: Almacén Temporal de Rezago de Laguna
 Fecha: 4/09/2017
 Acción: Los residuos fueron dispuestos finalmente por la EPS-RS BA Servicios Ambientales S.A.C. el 4 de setiembre del 2017, toda vez que se acredita mediante el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos con código CNPC LX-101-2017 de misma fecha, respecto de los residuos de trapos, cartones y plásticos impregnados con hidrocarburos; asimismo, presentó una fotografía en el que se evidencia que al 15 de julio del 2019, el área materia de análisis se encuentra sin residuos sobre el suelo.



Fotografía N° 205.1:
 Planta de tratamiento de crudo (PTC). Suelo con hidrocarburo, producto de la limpieza de la pileta de contingencia acopiada sobre el suelo.
 Coordenadas UTM WGS 84, (477852 E y 9514523 N).



ANEXO 3
 CONTROL DE CLASIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS
 Versión: 01/01/2017

FORMA: 1010.5 / ANEXO 3 / CONTROL DE CLASIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS									
DATOS: 1010.5 / ANEXO 3 / CONTROL DE CLASIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS									
Residuos Peligrosos	Residuos Inorgánicos	Residuos Orgánicos	Residuos Sólidos	Residuos Líquidos	Residuos Gaseosos	Residuos Sólidos	Residuos Líquidos	Residuos Gaseosos	Residuos Sólidos
			T.R			3	Resago-S	PTC	CA23
			T.R			3	Resago-S	PTC	CA23
			T.R			3	Resago-S	PTC	CA23
			T.R			3	Resago-S	PTC	CA23

Elaborado por: [Signature]
 Revisado por: [Signature]
 Aprobado por: [Signature]

Lugar: Planta de tratamiento de crudo
 Fecha: 1/06/2017
 Acción: Los suelos impregnados con hidrocarburos fueron retirados y reubicados dentro del área correspondiente. Adjuntó el documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" de fecha 30 de mayo del 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 185 y 185.2:
Planta de homogenización Carrizo 16 (CA16). Montículos de suelos impregnados con hidrocarburos acopiados en terreno abierto; y parte posterior del área se encuentra abierta con residuos sobre suelo limpio.
Coordenadas UTM WGS 84, (484866 E y 9523918 N) y (484871 E y 9523986 N).

ÁREA 1											
CONTROL DE CLASIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS (COTRANSP) - 18/06/2017											
Forma: 31/03/2017 SUPERVISOR / CONTRASTA: Juan Rojas M / Jorge Treviño											
Identificación	Superficie	Estado	Poligono	Poligono	Poligono	Superficie	Contenido	Contenido	Observaciones	Fecha	Observaciones
Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva
			T-E			4.5m ²	Barro S		Plantilla de Homogenización (CA16)		
			T-E			4.5m ²	Barro S		P. Homogenización (CA16)		
			T-E			4.5m ²	Barro S		P. Homogenización (CA16)		
			T-E			4.5m ²	Barro S		P. Homogenización (CA16)		
			T-E			4.5m ²	Barro S		P. Homogenización (CA16)		
			T-E			4.5m ²	Barro S		P. Homogenización (CA16)		

TRANSACCIONES: 18/06/2017
CONTABILIDAD: 18/06/2017
REVISOR: 18/06/2017
COTRANSP: 18/06/2017

MANEJO DE RESIDUOS: 18/06/2017

Lugar: Planta de homogenización Carrizo 16
Fecha: 13/06/2017
Acción: Los suelos impregnados con hidrocarburos fueron retirados y reubicados dentro del área correspondiente. Asimismo, adjuntó el documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" de fecha 31 de mayo del 2017.



Fotografía N° 186:
Planta de homogenización Central 10 (CE10). Montículos de suelos impregnados con hidrocarburos acopiados a granel y en terreno abierto.
Coordenadas UTM WGS 84, (480830 E y 9523986 N).



ÁREA 1											
CONTROL DE CLASIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS (COTRANSP) - 08/06/2017											
Forma: 30/05/2017 SUPERVISOR / CONTRASTA: Juan Rojas M / Jorge Treviño											
Identificación	Superficie	Estado	Poligono	Poligono	Poligono	Superficie	Contenido	Contenido	Observaciones	Fecha	Observaciones
Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva
			T-E			4.5	Barro S		P. Homogenización (CE10)		
			T-E			4.5	Barro S		P. Homogenización (CE10)		
			T-E			4.5	Barro S		P. Homogenización (CE10)		
			T-E			4.5	Barro S		P. Homogenización (CE10)		
			T-E			4.5	Barro S		P. Homogenización (CE10)		
			T-E			4.5	Barro S		P. Homogenización (CE10)		

TRANSACCIONES: 08/06/2017
CONTABILIDAD: 08/06/2017
REVISOR: 08/06/2017
COTRANSP: 08/06/2017

MANEJO DE RESIDUOS: 08/06/2017

Lugar: Planta de homogenización Central 10
Fecha: 8/06/2017
Acción: Los suelos impregnados con hidrocarburos fueron retirados y reubicados dentro del área correspondiente. Asimismo, adjuntó el documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" de fecha 30 de mayo del 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 187, 187.1, 187.2 y 187.3:
Planta de homogenización Laguna 06 (LA06). Rumas y/o montículos de suelos impregnados con hidrocarburos acopiados a granel y en terreno abierto fuera del límite perimetral.
Coordenadas UTM WGS 84, (486079 E y 9532272 N) y (486078 E y 9532263 N).

ANEXO 3
CONTROL DE CLASIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS
SEGÚN PROCEDIMIENTO 19-05-0011

SECTOR: 02/02/010 SUPERVISIÓN / CONTRATISTA: Ruma Ruma M / Energy Services

Orden de Registro	Cantidad (toneladas)	Estado	Residuo No Manejado	Residuo Equival	Alimento Contaminado (kg y punto)	Residuo Peligroso	Cantidad (kg o litro)	CONTINER	Procedencia	Destino
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización LA06 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización LA06 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización LA06 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización LA06 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización LA06 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización LA06 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización LA06 (Baldíos)	

TRANSPORTISTA: Ruma Ruma M
CONTRATISTA: Energy Services
UNIDAD: APM-010
CENTRO DE ALTO: Baldíos

Lugar: Planta de homogenización Laguna 06
Fecha: 5/06/2017
Acción: Los suelos impregnados con hidrocarburos fueron retirados y reubicados dentro del área correspondiente. Adjuntó el documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" de fecha 2 de junio del 2017.



Fotografía N° 188 y 188.2:
Planta de homogenización Ballena 35 (BA35). Montículos de suelos impregnados con hidrocarburos acopiados a granel y en terreno abierto fuera del límite perimetral.



ANEXO 3
CONTROL DE CLASIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS
SEGÚN PROCEDIMIENTO 19-05-0011

SECTOR: 02/02/010 SUPERVISIÓN / CONTRATISTA: Ruma Ruma M / Energy Services

Orden de Registro	Cantidad (toneladas)	Estado	Residuo No Manejado	Residuo Equival	Alimento Contaminado (kg y punto)	Residuo Peligroso	Cantidad (kg o litro)	CONTINER	Procedencia	Destino
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización BA35 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización BA35 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización BA35 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización BA35 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización BA35 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización BA35 (Baldíos)	
				T.E			45	Barro 5	P. Homogenización BA35 (Baldíos)	

TRANSPORTISTA: Ruma Ruma M
CONTRATISTA: Energy Services
UNIDAD: APM-010
CENTRO DE ALTO: Baldíos

Lugar: Planta de homogenización Ballena 35
Fecha: 15/06/2017
Acción: Los suelos impregnados con hidrocarburos fueron retirados y reubicados dentro del área correspondiente. Asimismo, adjuntó el documento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Coordenadas UTM WGS 84, (480694 E y 9529133 N)
y (480719 E y 9529170 N).

“Control de clasificación y transporte de residuos
sólidos, líquidos o barros” de fecha 7 de junio del
2017.

Fuente: CNPC-VPLX-OP-254-2017 con Registro 2017-E01-042935 del 1 de junio del 2017; CNPC-VPLX-OP-351-2017 con Registro 2017-E01-047005 del 20 de junio del 2017; Carta CNPC-VPLX-OP-476-2017 con Registro 2017-E01-0663298 del 8 de setiembre del 2017; y, la Carta CNPC-VPLX-OP-359-2019 con Registro 2019-E01-70431 del 17 de julio del 2019, que contiene el Informe de levantamiento de Observaciones N° 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023 y 024 Acta de Supervisión de Acta N° 0130-2017-DS-HID.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

205. De las fotografías detalladas en el cuadro precedente, se advierte que el administrado corrigió el presente hecho imputado correspondiente al extremo del almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que acreditó que realizó (i) el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y suelos con hidrocarburos en el área cercana a la planta de homogenización de Laguna 06, planta de tratamiento de crudo, planta de homogenización Carrizo 16-1 y 16-2, planta de homogenización Central 10, planta de homogenización Laguna 06 y planta de homogenización Ballena 35, y (ii) la disposición final de los residuos peligrosos mezclados identificados en el Almacén Temporal de Rezago de Laguna del Lote X, detectados durante la Supervisión Regular 2017, conforme se observa de los registros fotográficos de junio del 2017, y registros de recojo, traslado, almacenamiento y disposición de residuos de mayo, junio, agosto y setiembre del 2017 (antes del inicio del presente PAS).
206. Ahora bien, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13¹³⁴ solicitó al administrado que subsane o corrija el hecho detectado; y por tanto, corresponde a esta instancia verificar si el mencionado requerimiento generó la pérdida de voluntariedad.
207. Sobre el particular, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, el TFA mediante la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, señaló que el requerimiento a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: (i) un plazo determinado para su ejecución, (ii) condición del cumplimiento, y, (iii) forma en la cual debe ser cumplida.
208. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13¹³⁵, la Dirección de Supervisión indicó al administrado a proceder con la subsanación o corrección de la conducta detectada (i) en un plazo de cinco (5) y diez (10) días hábiles respectivamente (plazo de ejecución); sin embargo (ii) no indicó una actuación específica, como recojo, traslado y almacenamiento de los residuos y suelos impregnados con hidrocarburos, que permita acreditar la subsanación o corrección del hallazgo (condición de cumplimiento); así como tampoco (iii) indicó la presentación de fotografías, videos, ordenes de servicios u otros documentos que sean medio de prueba para acreditar la subsanación de la conducta infractora (forma de cumplimiento), conforme se detalla a continuación:

¹³⁴ Páginas 106, 139 y 140 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹³⁵ Páginas 106, 139, 140 y 162 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 9: Verificación de la voluntariedad de la corrección

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos incumplimientos			
(...)			
01	En el área cercana a la planta de homogenización de Laguna se observó un montículo de residuos peligrosos dispuestos sobre el suelo, el cual estaba formado por trapos, plásticos y un filtro de aceite. El volumen aproximado fue de 0.5 m3. Coordenadas UTM-WGS 84; 486050E, 9532215N)	No	5 días
(...)			
1	Durante la presente supervisión se verificó manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos (suelos con hidrocarburos), en las siguientes instalaciones: I. Planta de tratamiento de crudo en Carrizo (Coordenadas UTM-WGS 84; 477852E, 9514523N): (...) II. Planta de homogenización Carrizo 16 (Coordenadas UTM-WGS 84; 484866E, 9523918N): (...) III. Planta de homogenización Central 10 (Coordenadas UTM-WGS 84; 480830E, 9523986N): (...) IV. Planta de homogenización Laguna 06 (Coordenadas UTM-WGS 84; 486079E, 9532272N): (...) V. Planta de homogenización Ballena 35 (Coordenadas UTM-WGS 84; 480694E, 9529133N): (...)	No	10 días hábiles
(...)			
10	Durante la supervisión se verificó la inadecuada segregación, almacenamiento y acondicionamiento de residuos en la parte posterior del almacén temporal de Rezago Laguna: i) Residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos sobrepasan la capacidad del contenedor que los contiene (Coordenadas UTM-WGS 84; 489473E, 9533805N). (...).	No	10 días
(...)			
(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.			

Fuente: Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

209. Del cuadro precedente, no se evidencia que la Dirección de Supervisión realizó un requerimiento que contenga los requisitos de la condición y forma para su cumplimiento. Por lo tanto, no se ha configurado la pérdida de voluntariedad.
210. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha corrección ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, notificada el 26 de julio del 2018¹³⁶.
211. En atención a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde disponer el archivo del presente PAS de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2, respecto al extremo referido del inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos (peligrosos) y suelos con hidrocarburos en el área cercana a la planta de homogenización de Laguna 06, planta de tratamiento de crudo, planta de homogenización Carrizo 16-1 y 16-2, planta de homogenización Central 10, planta de homogenización Laguna 06, planta de homogenización Ballena 35 y área de mezcla en el Almacén Temporal de Rezago de Laguna del Lote X. En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.**

¹³⁶ Cédula de Notificación N° 2272-2018. Ver folio 164 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 212. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
- 213. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.3) Sobre el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago de Laguna

- 214. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, los cuales sustentan el hecho imputado referido al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago de Laguna, se advierte que en el Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13¹³⁷, en la descripción del presunto incumplimiento, (i) respecto de los residuos dispuestos en el suelo ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, 489485 E - 9533807 N, no se indica el tipo de residuo identificado, asimismo no hace referencia algún medio de prueba que muestre el tipo de residuo identificado en dichas coordenadas, y (ii) respecto de los residuos dispuestos en el suelo ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, 489488 E - 9533794 N, se describe que son trapos impregnados con hidrocarburos, restos de grasa y restos de óxidos ubicados en la parte posterior del Almacén Temporal de Rezago de Laguna, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos incumplimientos			
(...)			
10	<p><i>Durante la supervisión se verificó la inadecuada segregación, almacenamiento y acondicionamiento de residuos en la parte posterior del almacén temporal de Rezago Laguna:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>ii) Residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo natural a la intemperie, ubicado en la parte posterior del Almacén Temporal de Rezagos Laguna. (Coordenadas UTM-WGS 84; 9533807N, 489485E). (...).</i></p> <p><i>iii) Residuos de trapos impregnados con hidrocarburos, restos de grasa dispuestos sobre suelo natural y suelo con restos de óxido en la parte posterior del Almacén Temporal de Rezagos Laguna. (Coordenadas UTM-WGS 84; 9533794N, 489488E). (...).</i></p>	No	10 días
(Lo subrayado es agregado)			
(...)			
(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.			

Fuente: Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 215. Del párrafo precedente, se tiene que de acuerdo al Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13 los residuos de grasa y óxidos fueron identificados en un mismo lugar ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 489488 E - 9533794 N.

¹³⁷ Páginas 162 y 163 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

216. Ahora bien, de la revisión de los registros fotográficos N° 142 y 143 del Informe de Supervisión, se advierte que (i) los residuos de óxido sobre el suelo se ubican en las coordenadas UTM WGS 84, 489488 E - 9533794 N (fotografía N° 142), y (ii) los residuos de grasa sobre el suelo se encuentran en las coordenadas UTM WGS 84, 489485 E - 9533807 N (fotografía N° 143), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Registro fotográfico N° 142 y 143 del Informe de Supervisión

Residuos de óxidos de metal sobre el suelo	Residuos de grasa sobre el suelo
<p>Fotografía N° 142: Suelo con restos de óxido: Ubicados en la parte posterior del Almacén de Rezagos Laguna. Se encontró suelo impregnado con restos de óxido, por inadecuado almacenamiento de chatarra. Coordenadas UTM WGS 84, (489488 E y 9533794 N).</p>	<p>Fotografía N° 143: Residuos peligrosos ubicados en la parte posterior externa del Almacén de Rezagos Laguna. Se encontró restos de grasa en contacto con el suelo. Coordenadas UTM WGS 84, (489485 E y 9533807 N).</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

217. De las fotografías mostradas en el cuadro precedente, se tiene que ambas fotografías son panorámicas, lo que no permite identificar claramente si los residuos de grasa que se encontraron sobre el suelo, corresponde al área que se muestra en la fotografía N° 143, más aún cuando dicha área tiene como rótulo el nombre de "Residuos metálicos".
218. En este punto corresponde indicar que, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹³⁸.
219. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios

¹³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

220. De lo expuesto, se advierte que los registros fotográficos N° 142 y 143 del Informe de Supervisión, no acreditan fehacientemente que (i) los residuos de óxido encontrados sobre el suelo se ubican en las coordenadas UTM WGS 84, 489488 E - 9533794 N, ni que (ii) los residuos de grasa encontrados sobre el suelo se ubican en las coordenadas UTM WGS 84, 489485 E - 9533807 N; máxime aun, cuando en el Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13 se consignó que los residuos de grasa y óxidos fueron identificados en un mismo lugar ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, 489488 E - 9533794 N.
221. Por lo que, en concordancia con el Principio de Verdad Material que rigen los PAS, **corresponde declarar el archivo del presente PAS de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2, respecto al extremo referido al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago de Laguna del Lote X.** En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
222. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
223. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4. Hecho imputado N° 4: CNPC incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse detectado que no contaba con losa de concreto, canaletas de drenaje y buzones en los manifolds de la Batería Carrizo 22 del Lote X.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

224. En el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22, Lote X – Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 857-2007-MEM/AAE del 25 de octubre del 2007 (en lo sucesivo, **PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22**), el administrado asumió el siguiente compromiso¹³⁹:

“(…)

II.B. Alcances del Proyecto

Confección de losa de concreto, para instalar los nuevos manifolds, dotada de canaleta y buzón, previniendo espacio para la instalación de futuros manifolds.

“(…)”

¹³⁹ Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22, Lote X – Piura, aprobado mediante R.D N° 857-2007-MEM/AAE del 25 de octubre del 2007. Capítulo III Descripción del proyecto, literal IIB Alcances del proyecto, página 9. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

225. En ese sentido, se tiene que los nuevos manifold del Lote X, deben contar con losa de concreto, canaletas de drenaje y buzones, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

226. Conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁴⁰, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó la ausencia de losa de concreto, canaletas de drenaje y buzones en la zona de los *manifold* ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 479850 E y 9514602 N, de la Batería Carrizo 22 en el Lote X.

227. El hecho detectado, se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión¹⁴¹, y en el registro fotográfico N° 195 del Informe de Supervisión¹⁴², conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Registro fotográfico del hecho imputado N° 4

Fotografía	Descripción
Foto N° 195	 <p>Fotografía N° 195: Vista. Batería Carrizo 22 (BA22). Colectores de flujo (<i>manifolds</i>) y separadores bifásicos. Manifold no cuenta con losa de concreto, canaleta y buzón. Coordenadas UTM WGS 84, 479850 E y 9514602 N.</p> <p>Zona de manifold sin losa de concreto, canaleta de drenaje y buzón</p>

Fuente: Informe de Supervisión
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

228. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en la zona de manifold de la Batería carrizo 22 del Lote X, no cuenta con losa de concreto, canaletas de drenaje y buzones, conforme a lo previsto en su PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22.

c) Análisis de descargos

229. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que no incumplió con el compromiso establecido en su PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22, toda vez que (i) en la Batería CA 22 se encuentra en operación *manifold* nuevos y *manifold* antiguos, estos últimos no fueron considerados en los alcances del citado instrumento de gestión ambiental, (ii) el *manifold* que se muestra el registro fotográfico N° 195, corresponde a un manifold pre existente de la Batería

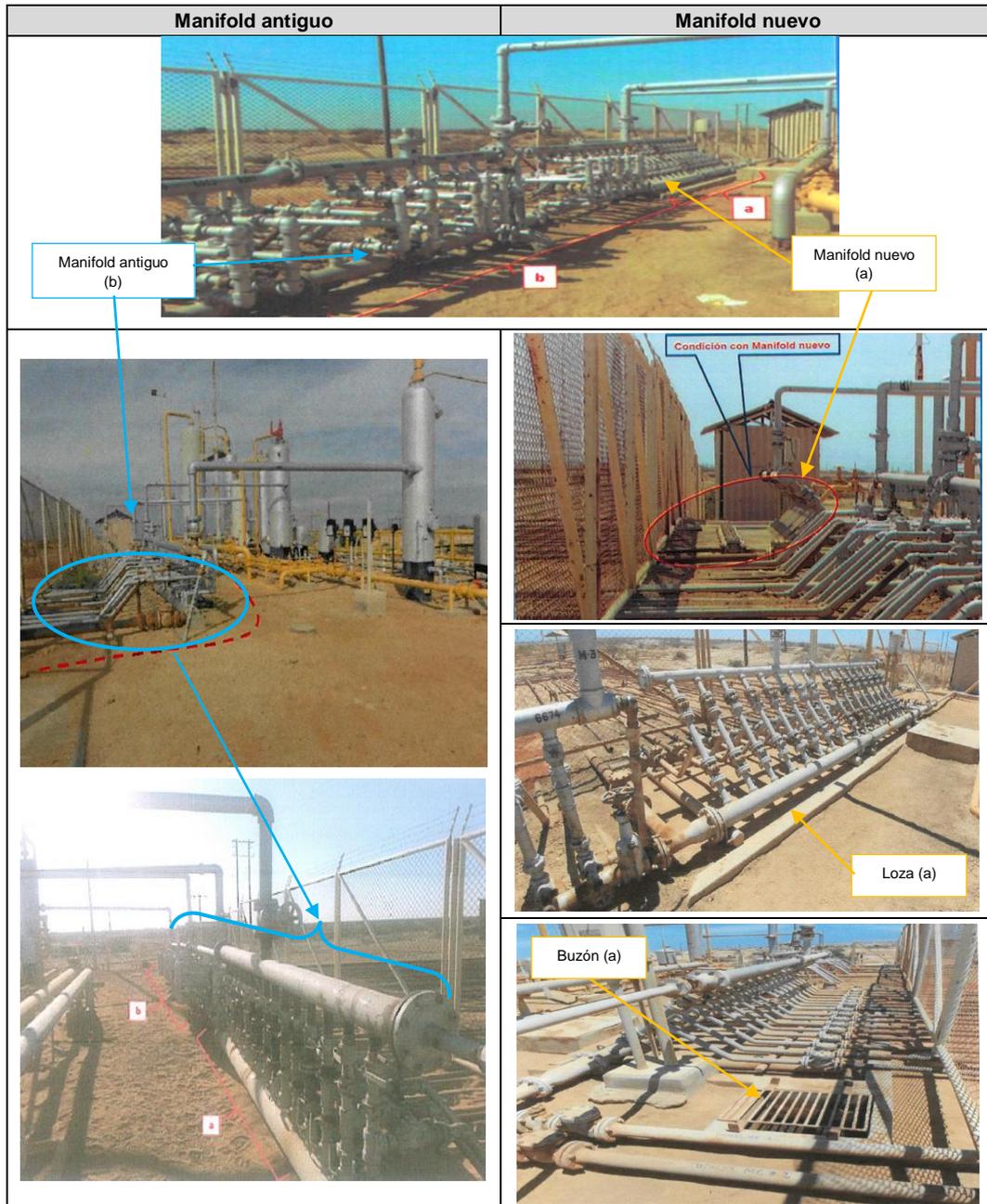
¹⁴⁰ Folios 61 al 64 del Expediente.

¹⁴¹ Página 140 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 150 del Expediente.

¹⁴² Folio 61 del Expediente.

CA 22 y no corresponde a un nuevo manifold, y (iii) el *manifold* nuevo incorporado a la Batería CA 22 cuenta con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental (losa, buzón y canaleta); y, con el fin de acreditar lo señalado presentó los registros fotográficos S/N que se muestran a continuación:

Cuadro N° 13: Manifold de la Batería Carrizo 22 del Lote X



Fuente: Escritos de descargos N° 1, 2 y 3.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

230. De las fotografías precedente, se advierte que, en efecto, en la Batería Carrizo 22 del Lote X, solo una parte de la zona donde se ubica el manifold cuenta con losa, canaleta y buzón.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sobre el compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

231. Cabe indicar que los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental deben ser analizados de manera integral. Ello con el fin de delimitar por completo el compromiso ambiental que forma parte del mismo y que es materia de análisis del presente PAS.
232. Al respecto, de la lectura integral del PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22, se advierte que el compromiso materia de análisis solo resulta exigible al administrado para la instalación de seis (6) manifold que serán colocados en serie en la nueva área establecida en dicho instrumento de gestión ambiental, en reemplazo de los manifold actuales de la Batería, por las siguientes consideraciones:
- (i) El PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22 del Lote X, señala que en la Batería CA 22 existen cuatro (4) manifold de Batería, los cuales serán reemplazados por seis (6) manifold colocados en serie¹⁴³.

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

II. Descripción del proyecto

(...)

II.B. Alcances del Proyecto

(...)

- Reemplazo del manifolds actuales de la batería por 06 manifolds colocados en serie, del tipo prefabricado de 08 tomas.
- Confección de losa de concreto, para instalar los nuevos manifolds, dotada de canaleta y buzón, previniendo espacio para la instalación de futuros manifolds.

(...)

II.D. Descripción de las actividades del proyecto

(...)

II.D.1.1. Entrada a la Batería

- Manifold de Batería: cuenta con 4 manifolds, donde se conectan las líneas provenientes de los pozos y de los manifolds de campo MC-22-1, MC-22-2 y MC-22-3, todos los accesorios son rating 150.

(...)”

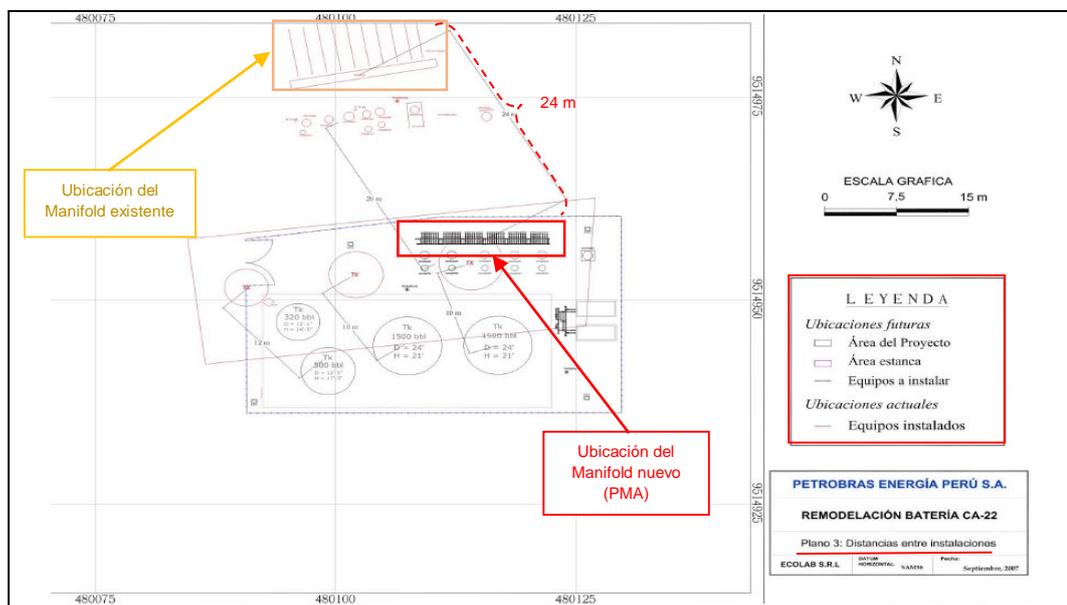
(Lo subrayado es agregado)

- (ii) De la revisión del Informe de levantamiento de Observaciones¹⁴⁴ del PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22 del Lote X, se advierte que los seis (6) manifold nuevos se instalarán a 24 metros aproximadamente de la ubicación actual de los cuatro (4) manifold de Batería existentes, de acuerdo a lo indicado en el Plano 3: Distancias entre instalaciones del Anexo 1 del referido informe, es así que los manifold de Batería existentes serán reemplazados por los nuevos manifold en una nueva ubicación dentro la Batería CA 22, conforme se muestra a continuación:

¹⁴³ Capítulo II. Descripción del proyecto, literal II.B. Alcances del proyecto, páginas 9 al 10, y literal II.D. Descripción de las actividades del proyecto, numeral II.D.1.1. Entrada a la Batería, página 12. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁴⁴ Página 13 del “Informe de levantamiento de Observaciones” que contempla la respuesta a la Observación 02 del Informe N° 108-2007-MEM-AAE/GR de fecha 12 de setiembre del 2007 y Auto Directoral N° 1027-2007-MEM/AAE de fecha 13 de setiembre del 2007. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

Imagen N° 1: Ubicación de manifolds nuevos y existentes en la Batería CA 22



Fuente: Informe de levantamiento de Observaciones del PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22 del Lote X

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

233. De lo desarrollado precedentemente, se tiene que el administrado se comprometió a “construir losas de concreto, canaletas de drenaje y buzones” en los lugares donde instalaría los seis (6) nuevos manifold, es decir en el área ubicada a 24 metros aproximadamente de los manifold de Batería existentes a reemplazar, conforme a lo previsto en el PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22 del Lote X. En tal sentido, **dicho compromiso solo resulta exigible en la ubicación establecida para la instalación de los nuevos manifold del citado instrumento de gestión ambiental.**

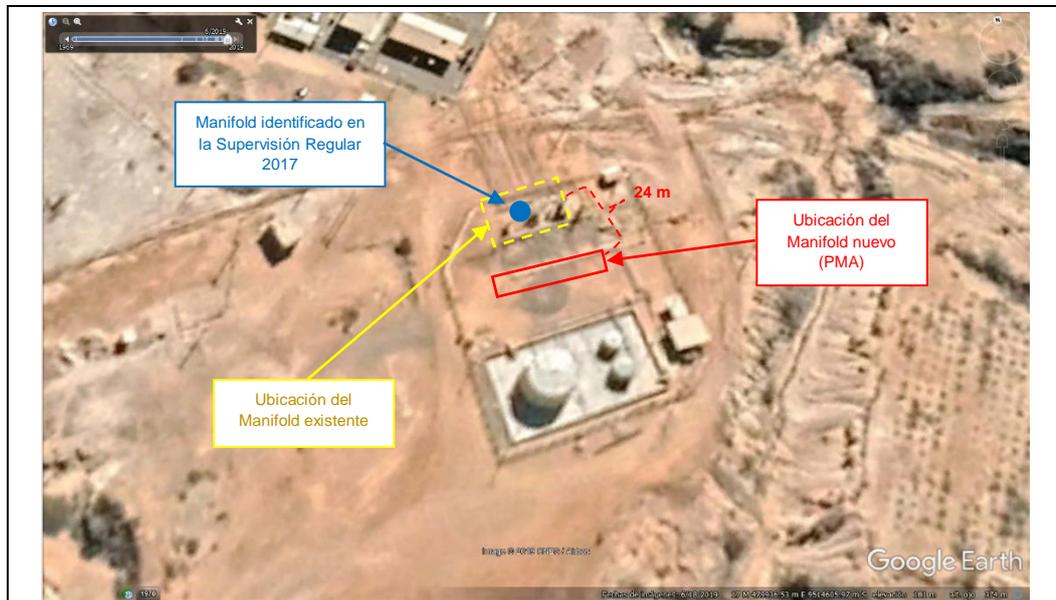
Sobre el manifold identificado en la Supervisión Regular 2017

234. En el presente caso, es importante analizar si la ausencia de losa de concreto, canaletas de drenaje y buzones en la zona de los manifold ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, 479850 E y 9514602 N, de la Batería Carrizo 22 en el Lote X¹⁴⁵, identificado durante la Supervisión Regular 2017, corresponde a los manifold instalados en cumplimiento del compromiso establecido en el PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22 del Lote X materia de análisis.
235. Para ello, se georreferenció la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 de (i) los nuevos manifold comprometidos -establecido en el instrumento de gestión ambiental, y (ii) del área de manifold identificado durante la Supervisión Regular 2017¹⁴⁶, el cual carece de losa de concreto, canaletas de drenaje y buzones -fotografía N° 195 del Informe de Supervisión-¹⁴⁷, conforme se muestra a continuación:

¹⁴⁵ Folios 61 al 64 del Expediente.

¹⁴⁶ Página 140 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 150 del Expediente.

¹⁴⁷ Página 140 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 150 del Expediente.

Imagen N° 2: Ubicación de área del manifold identificado en la Supervisión Regular 2017 y área del manifold comprometido en el instrumento de gestión ambiental

Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

236. De la imagen precedente, se advierte que el manifold identificado en la Supervisión Regular 2017, se encuentra en la zona donde se ubican los manifold de batería existentes en la Batería CA 22 del Lote X, es decir, en el área de los manifold instalados antes de la aprobación del PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22 (octubre del 2007), por lo que el manifold no se encuentra dentro del alcance del referido instrumento de gestión ambiental.
237. En ese orden de ideas, debido a que el manifold donde se detectó la ausencia de losa de concreto, canaletas de drenaje y buzones en la zona de los *manifold* ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, 479850 E y 9514602 N, de la Batería Carrizo 22 en el Lote X, no se encuentra comprendido en el instrumento de gestión ambiental aplicable al administrado, toda vez que, no existe correspondencia entre el compromiso ambiental incumplido y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión; por tanto, no corresponde exigir al administrado que cuente con losa de concreto, canaletas de drenaje y buzones en el área de manifold existentes de la Batería Carrizo 22 del Lote X, debido a que estos debieron ser reemplazados y reubicados de acuerdo a lo establecido en el PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22 del Lote X; por lo que corresponde el **corresponde declarar el archivo del presente PAS de la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2**. En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
238. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

239. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5. Hecho imputado N° 5: CNPC incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse detectado que no contaba con cortinas corta viento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

240. En el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Deposición de Detritos de Perforación en 3 pozas de disposición de detritos en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2015-EM/DGAAE del 15 de julio de 2015 (en lo sucesivo, **ITS**), el administrado asumió el siguiente compromiso¹⁴⁸:

“3.9. Implementación de los Planes o Estrategia de Manejo Ambiental

*(...) para evitar que los polvos generados en la poza de detritos puedan ser removidos por los vientos en la zona de trabajo, se instalarán cortinas corta viento a barlovento que atenuarán cualquier posible fuga provocada por los vientos.
(...)”*

241. En ese sentido, se tiene que la poza de detritos de perforación del Lote X, deben contar con cortinas corta viento a barlovento, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

242. Conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁴⁹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó la ausencia de cortinas corta viento a barlovento en la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X.

243. El hecho detectado, se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión¹⁵⁰, y en el registro fotográfico N° 175.1 del Informe de Supervisión¹⁵¹, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Registro fotográfico del hecho imputado N° 5

Fotografía	Descripción
------------	-------------

¹⁴⁸ Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Deposición de Detritos de Perforación en 03 pozas de disposición de detritos en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2015-EM/DGAAE del 15 de julio de 2015. Numeral 3.9 Implementación de los planes o estrategias de manejo ambiental, página 61. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁴⁹ Folios 64 al 68 (reverso) del Expediente.

¹⁵⁰ Página 126 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹⁵¹ Folio 65 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

244. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su ITS, toda vez que, en la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X, no cuenta con cortinas corta viento a barlovento.

c) Análisis de descargos

245. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-375-2017 del 7 de julio del 2017, informó lo siguiente:

- (i) El compromiso en su totalidad, respecto del numeral 3.9 “Implementación de los planes o estrategia de manejo ambiental del ITS”, establece que no se realizará la modificación sustancial al plan de manejo de los estudios previamente aprobados, en los cuales no se incorporó cortinas cortavientos.
- (ii) El compromiso señalado en el numeral 3.3.2.1-B “Estrategia de desarrollo para la etapa de construcción del ITS”, se proyectó para la etapa constructiva que de generarse polvos en la poza de detritos que puedan ser removidos por los vientos se implementaran cortinas cortavientos que atenuaran cualquier posible fuga provocada; por lo que la exigencia no es aplicable en la actualidad.
- (iii) Precisó que cumplió durante la etapa de construcción de la poza de detritos con los Estándares de Calidad Ambiental para aire aprobado con Decreto Supremo 074-2001-PCM (en lo sucesivo, **ECA - Aire**).

246. En esa línea, el administrado concluye que no era necesaria la implementación de cortinas cortavientos, y por lo tanto no incumplió con lo establecido en su ITS; no obstante, si bien en el ITS se establece que no realizará la modificación sustancial al plan de manejo de los estudios previamente aprobados, en los cuales no se incluyó la implementación de cortinas cortavientos; ello, no significa que las nuevas actividades propuestas en el ITS carezcan de importancia y exigibilidad durante la fiscalización del cumplimiento de los compromisos ambientales aprobado en el ITS, toda vez que fueron propuestos con la finalidad de evitar impactar negativamente a los componentes ambientales de la zona donde se ubica la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X.

247. Asimismo, el administrado señaló que la implementación de cortinas cortavientos en la poza de detritos no es aplicable en la actualidad, toda vez que corresponde a la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

etapa constructiva del ITS. Sobre el particular, se advierte que en efecto en la etapa de construcción del ITS se señala que de ser necesario se implementará cortavientos a barlovento de la poza para atenuar la fuga de polvo que pudiera generarse, toda vez que durante la construcción de la poza se genera polvo, el cual puede ser removido por acción del viento en la zona de trabajo¹⁵².

248. Sin embargo, cabe precisar que en el Informe N° 488-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/DEO/IBA del 14 de julio del 2015, que sustenta la Resolución Directoral N° 229-2015-MEM/DGAAE que aprobó el ITS, se indica que si bien el administrado proyectó un periodo de un (1) mes para la etapa de construcción, treinta y seis (36) meses para la etapa de operación y tres (3) meses para la etapa de abandono, el administrado también señaló que el orden de construcción y operación de las pozas será progresivo, es decir conforme se generen detritos de perforación por las actividades¹⁵³. En ese sentido, la etapa de construcción, no concluyó al mes de su ejecución, toda vez que sería progresivo a la generación de detritos; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2017 (mayo del 2017) le era exigible la implementación de cortinas cortaviento a barlovento de la poza de detritos de perforación.
249. El administrado también señaló que no fue necesario implementar las cortinas cortaviento en la poza de detritos, toda vez que durante la construcción de la poza no se generó una fuga de polvo, evidenciándose a través de los resultados de calidad de aire donde la concentración del material particulado en un punto de control establecido en el ITS es de 126.7 ug/m³, es menor al valor de 150 ug/m³ respecto del parámetro PM-10 establecido en los ECA - Aire¹⁵⁴.
250. No obstante, se advierte que en el ITS el compromiso materia de análisis no condiciona la implementación de la cortina cortaviento a la presencia de exceso de material particulado (PM-10), sino que propone su implementación por la generación de polvo en la zona de trabajo debido a la construcción de la referida poza de detritos. Es decir, siempre que se realice actividades de construcción de la poza de detritos, como consecuencia se tendrá la generación de polvos, el cual por acción del viento puede fugar, y para evitar dicha fuga debía de instalar cortinas cortaviento a barlovento de la poza, sin indicar como requisito el exceso de los ECA - Aire.
251. Ahora bien, del monitoreo de calidad de aire realizado por el administrado el 1 de octubre del 2015, el cual dio como resultado la presencia de PM-10 en concentraciones de 126.7 ug/m³, se advierte que las actividades realizadas en la poza de detritos generaron polvo (material particulado PM-10) y por acción del viento se fugó al ambiente en concentraciones de 126.7 ug/m³, lo que evidencia la necesidad de que el administrado implemente cortinas cortaviento a barlovento de la

¹⁵² Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Deposición de Detritos de Perforación en 03 pozas de disposición de detritos en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2015-EM/DGAAE del 15 de julio de 2015. Numeral 3.3.2.1 Etapa de Construcción, B Características generales, página 17. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁵³ Informe N° 488-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/DEO/IBA del 14 de julio del 2015 que sustenta la Resolución Directoral N° 229-2015-EM/DGAAE del 15 de julio de 2015, que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Deposición de Detritos de Perforación en 03 pozas de disposición de detritos en el Lote X. Ítem II.7 cronograma y costo del proyecto de inversión, página 4 de 10. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁵⁴ Página 911 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

poza de detritos del Yacimiento Carrizo del Lote X; por lo que, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis.

252. Es importante señalar que, el no implementar cortinas cortaviento a barlovento de la poza de detritos, genera daño potencial a la flora o fauna de la zona, toda vez que el polvo proveniente de pozas de detritos con restos de hidrocarburos cuyas partículas de diámetro aerodinámico menor o igual a 10 micrómetros tienden a depositarse rápidamente en la superficie del suelo del área más cercana a la poza de detritos, lo que (i) cambia la estructura física del suelo, y afecta a la flora, ya que dificulta la fijación de las raíces a la superficie y posterior muerte del individuo flora por falta de nutrientes, (ii) cubre las hojas impidiendo la realización del proceso fotosintético y la asfixia de la misma¹⁵⁵, (iii) afecta a la fauna de la zona por la escasez de vegetación disponible para su alimentación, ocasionando su ausentismo, así como problemas respiratorios que pueden ocasionar su muerte¹⁵⁶.
253. Cabe indicar que, de la revisión de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que a la fecha de elaborada la presente Resolución, el administrado no ha evidenciado que implementó cortinas cortaviento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X.
254. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS) toda vez que no implementó cortinas cortaviento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X.
255. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.6. Hecho imputado N° 6: CNPC incumplió con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que el área de separadores de prueba y el área de totales del Lote X no contaban con sardineles de concreto.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

256. En el Plan de Manejo Ambiental para la Remodelación de la Batería Taiman 29 del Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AAE del 2 de marzo del 2011 (en lo sucesivo, **PMA de Remodelación de la Batería Taiman 29**), el administrado asumió el siguiente compromiso¹⁵⁷:

¹⁵⁵ ARCIÉGAS SUÁREZ, César Augusto. *Diagnóstico y control de material Particulado: Partículas suspendidas totales y fracción respirable PM10*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n34/n34a12.pdf> (Revisado el 25 de julio del 2019)

¹⁵⁶ CARRANZA NORIEGA, Raymundo. *Gestión de la calidad del aire: Causas, Efectos y Soluciones*. Capítulo 5. Perú: Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/mambiente/gest_cal/pdf/t_completo.pdf (Revisado el 25 de julio del 2019).

¹⁵⁷ Plan de Manejo Ambiental de Remodelación de la Taiman - 29 - Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AAE del 2 de marzo del 2011. Capítulo II Descripción del proyecto, numeral 2.9 Etapas del proyecto, numeral 2.9.1 Etapa de Construcción, página 9. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

“Capítulo 2: Descripción del Proyecto

2.9 Etapas del Proyecto

2.9.1. Etapa de Construcción

(..)

Construcción de sardineles de concreto que circunscriban a las áreas de separadores, bombas, manifolds..

(..)”

257. En ese sentido, se tiene que las áreas de separadores, bombas y manifolds del Lote X, deben contar con sardineles de concreto, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

258. Conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁵⁸, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó la ausencia de sardineles de concreto que circunden el área de separadores de prueba y el área de totales de la Batería Taiman 29 en el Lote X, toda vez que los mismos se encontraban sobre el suelo, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 474107 E y 9523360 N.

259. El hecho detectado, se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión¹⁵⁹, y en el registro fotográfico N° 103 del Informe de Supervisión¹⁶⁰, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 15: Registro fotográfico del hecho imputado N° 6

Fotografía	Descripción
Foto N° 103	 <p>Fotografía N° 103: Área de sepradores de Batería Taimán 29: Tiene dos separadores de prueba y uno de totales. No cuenta con sardinel de concreto circunscrito al área estancia. Coordenadas UTM WGS 84, 474107 E y 9523360 N.</p> <p>Zona de separadores de prueba y totales</p>

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

260. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el área de separadores de prueba y el área de totales de la Batería Taiman 29 en el Lote X, no cuentan con sardineles de concreto, conforme a lo previsto en el PMA de Remodelación de la Batería Taiman 29.

¹⁵⁸ Folios 68 al 73 del Expediente.

¹⁵⁹ Página 161 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹⁶⁰ Folio 70 del Expediente.

c) Análisis de descargos

261. En su escrito de descargos N° 1 y N° 2, el administrado señaló que el 25 de abril al 20 de julio del 2018, realizó la instalación de sardineles en el área de separadores de prueba y de totales en la Batería Taiman 29 del Lote X. Con el fin de sustentar lo alegado, adjuntó el “Informe técnico de performance del servicio” de fecha agosto del 2018 que incluye (i) cronograma trabajo, y (iii) registros fotográficos s/n de las obras civiles realizadas por la empresa servicios Metal Mecánica Hnos. Benites S.R.L¹⁶¹; por lo que solicita el archivamiento del hecho imputado, dado que fue subsanado antes del inicio del PAS.
262. Al respecto, se reitera que en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
263. Ahora bien, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que en efecto instaló sardineles de concreto en el área donde se encuentran los separadores de prueba y totales en la Batería Taiman 29 del Lote X, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 16: Corrección del hecho imputado N° 6

Supervisión Regular 2017 (3 al 12 de mayo del 2017)	Trabajos realizados por el administrado (del 25 de abril al 20 de julio del 2018)
<div data-bbox="491 1294 794 1397" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>Sardineles en el área de separadores de prueba y totales ubicados en la Batería Taiman 29 Lote X</p> </div> 	

¹⁶¹ Anexo 6 denominado “Informe trabajos en separadores TA29” de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos N° 1 y 2.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

264. De las fotografías detalladas en el cuadro precedente, se advierte que el administrado acreditó la instalación de sardineles en el área que circunda a los separadores de prueba y totales de la Batería Taiman 29 del Lote X de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, detectados durante la Supervisión Regular 2017, conforme se evidencia de los registros fotográficos s/n y el cronograma de las actividades ejecutadas del 25 de abril al 20 de julio del 2018 adjuntos al “Informe técnico de performance del servicio”¹⁶².
265. Ahora bien, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión¹⁶³ solicitó al administrado que subsane o corrija el hecho detectado. Sin embargo, corresponde a esta instancia verificar si el mencionado requerimiento generó la pérdida de voluntariedad.
266. Sobre el particular, se reitera que respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, el TFA mediante la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, señaló que el requerimiento a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: (i) un plazo determinado para su ejecución, (ii) condición del cumplimiento, y, (iii) forma en la cual debe ser cumplida.
267. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión¹⁶⁴, la Dirección de Supervisión indicó al administrado a proceder con la subsanación o corrección de la conducta detectada (i) en un plazo de diez (10) días hábiles (plazo de ejecución); sin embargo (ii) no indicó una actuación específica –como construcción o instalación de sardineles de concreto– que permita acreditar la subsanación o corrección del hallazgo (condición de cumplimiento); y, (iii) no indicó la presentación de fotografías, videos, registros de avance de obra, ordenes de servicios u otros documentos que sean medio de prueba para acreditar la subsanación de la conducta infractora (forma de cumplimiento), conforme se detalla a continuación:

¹⁶² Anexo 6 denominado “Informe trabajos en separadores TA29” de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.

¹⁶³ Página 161 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹⁶⁴ Página 161 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 17: Verificación de la voluntariedad de la corrección

11 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
(...)			
2	En la presente supervisión a Batería Taiman 29 (TA29) se verificó que el área de separadores de prueba y totales no cuentan con sardineles de concreto circunscritos.	No	10 días
(...)			
(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.			

Fuente: Acta de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

268. En tal sentido, no se evidencia que la Dirección de Supervisión realizó un requerimiento que contenga la condición y forma para su cumplimiento. Por lo tanto, no se ha configurado la pérdida de la voluntariedad.
269. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha corrección ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1, notificada el 26 de julio del 2018¹⁶⁵.
270. En atención a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde disponer el archivo del presente PAS de la presunta infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2.** En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
271. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
272. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.7. Hecho imputado N° 7: CNPC incumplió con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que la capacidad de contención del área estanca del tanque de almacenamiento TK2908 en la Batería Taiman no corresponde al 110% del volumen del tanque mayor.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

273. En el PMA de Remodelación de la Batería Taiman 29, el administrado asumió el siguiente compromiso¹⁶⁶:

¹⁶⁵ Cédula de Notificación N° 2272-2018. Ver folio 164 del Expediente.

¹⁶⁶ Plan de Manejo Ambiental de Remodelación de la Taiman - 29 - Lote X, aprobado mediante R.D N° 058-2011-MEM/AAE del 2 de marzo del 2011. Capítulo II Descripción del proyecto, numeral 2.9 Etapas del proyecto, numeral

“Capítulo 2: Descripción del Proyecto

2.9 Etapas del Proyecto

2.9.1. Etapa de Construcción

(..)

Características del muro de contención: La capacidad del área estanca o cubeto está dada por la contención del tanque mayor, descontando el volumen desplazado por el otro tanque o por el 110% del tanque mayor”

274. En ese sentido, se tiene que como parte de las características del muro de contención de los tanques de almacenamiento se debe considerar que dicha área estanca debe cumplir con su finalidad de capacidad de contención de 110% del tanque mayor, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

275. Conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁶⁷, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el área estanca del tanque de almacenamiento TK2908 se encontraba ocupado en un 25% por material de relleno (arena con gravilla), el cual disminuye su capacidad de contención y no asegura que dicha área cumpla con la capacidad de contención del 110% de la capacidad del tanque mayor, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 474101 E y 9523341 N.

276. El hecho detectado se encuentra sustentado en la información consignada en el Acta de Supervisión¹⁶⁸ y en el registro fotográfico N° 101.1 del Informe de Supervisión¹⁶⁹, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 18: Registro fotográfico del hecho imputado N° 7

Fotografía	Descripción
Foto N° 101.1	 <p>Fotografía N° 101.1: Área estanca del tanque de almacenamiento de Batería Taimán 29: Se observó material de relleno en un área del 25% del área estanca. Cuenta con un tanque de 768 barriles de capacidad de almacenamiento. Coordenadas UTM WGS 84, 474101 E y 9523341 N.</p>

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

277. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en

2.9.1 Etapa de Construcción, página 9. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁶⁷ Folios 68 al 73 del Expediente.

¹⁶⁸ Página 161 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹⁶⁹ Folio 70 del Expediente.

su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el área estanca del tanque de almacenamiento TK2908 de la Batería Taiman 29 en el Lote X, no corresponde al 110% de capacidad de contención en referencia a la capacidad de dicho tanque, en la medida que se encuentra ocupado en un 25% por material de relleno (arena con gravilla).

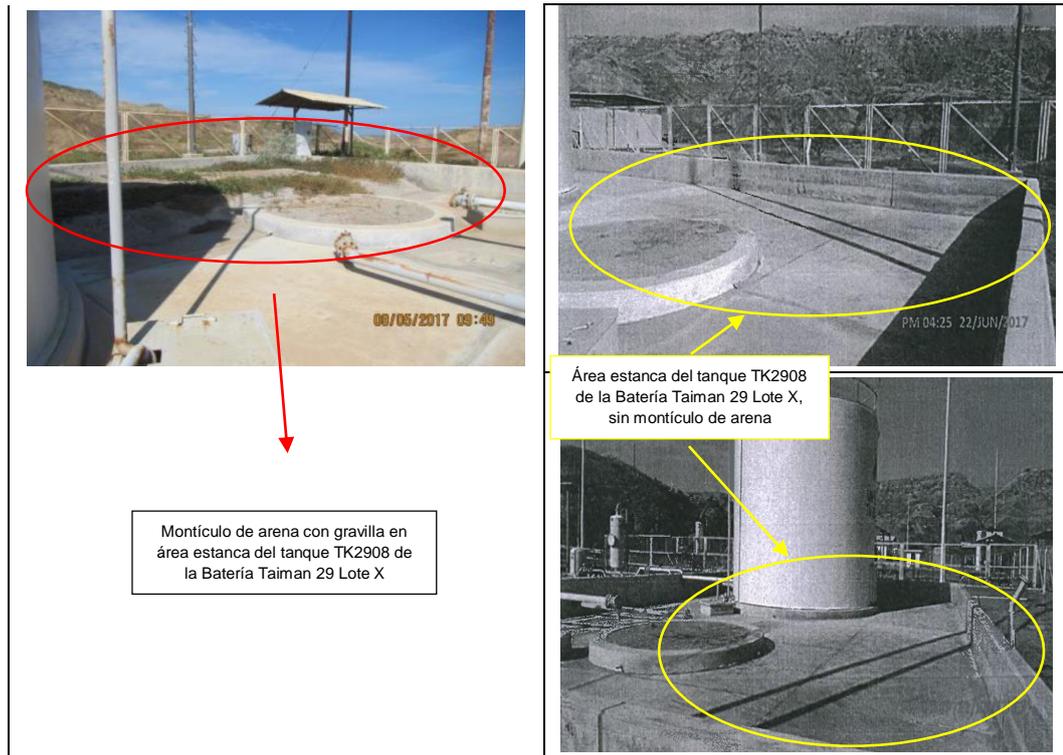
c) Análisis de descargos

- 278. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-466-2017 del 1 de setiembre del 2017 acreditó que realizó el retiro del montículo de arena de gravilla que ocupaba el 25 % del interior del área estanca del tanque de almacenamiento TK2908 de la Batería Taiman 29 del Lote X. Con el fin de sustentar lo alegado, adjuntó el registro fotográfico s/n de fecha junio del 2017 de los trabajos realizados para el retiro del montículo de arena con gravilla¹⁷⁰; por lo que solicita el archivamiento del hecho imputado, dado que fue subsanado antes del inicio del PAS.
- 279. Cabe reiterar que el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 280. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado, se advierte que realizó el retiro del montículo de arena de gravilla que se encontraba en el interior del área estanca del tanque TK2908 de la Batería Taiman 29 del Lote X, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 19: Corrección del hecho imputado N° 7

Supervisión Regular 2017 (3 al 12 de mayo del 2017)	Descargo del administrado (1 de setiembre del 2017)
	

¹⁷⁰ Páginas 1 al 2 y 7 al 9 del documento Anexo 7 denominado “Carta CNPC-VPLX-OP-466-2017” de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.



Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-466-2017 y escrito de descargos N° 1 y 2.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

281. De las fotografías detalladas en el cuadro precedente, se tiene que el administrado acreditó que retiró el montículo de arena de gravilla detectado durante la Supervisión Regular 2017, que se encontraba en el interior del área estanca del tanque TK2908 de la Batería Taiman 29 en el Lote X, por lo garantiza que la capacidad de contención del área estanca es del 110% la capacidad de almacenamiento del tanque TK2908, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual evidenció mediante los registros fotográficos s/n de fecha junio del 2017.
282. Ahora bien, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión¹⁷¹, solicitó al administrado que subsane o corrija el hecho detectado; y por tanto, corresponde a esta instancia verificar la pérdida de voluntariedad.
283. Sobre el particular, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, conforme se señaló anteriormente, el TFA a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, señaló que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: (i) un plazo determinado para su ejecución, (ii) condición del cumplimiento, y, (iii) forma en la cual debe ser cumplida.
284. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión¹⁷², la Dirección de Supervisión indicó al administrado a

¹⁷¹ Página 161 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

¹⁷² Página 161 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

proceder con la subsanación o corrección de la conducta detectada (i) en un plazo de diez (10) días hábiles (plazo de ejecución); y (ii) retirar el montículo de arena de gravilla que ocupa el 25% de la capacidad efectiva neta de contención del área estanca; sin embargo (iii) no indicó la presentación de fotografías, videos, registros de avance de obra, ordenes de servicios u otros documentos que sean medio de prueba para acreditar la subsanación de la conducta infractora (forma de cumplimiento), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 20: Verificación de la voluntariedad de la corrección

11 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos incumplimientos			
<i>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.</i>			
(...)			
3	(...) Se solicita a CNPC retirar el montículo de material de relleno (arena con gravilla) que ocupa el 25% del interior del área estanca.	No	10 días
(...)			
(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.			

Fuente: Acta de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 285. Del cuadro precedente, no se evidencia que la Dirección de Supervisión realizó un requerimiento que contenga la forma para su cumplimiento.
- 286. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha corrección ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, notificada el 26 de julio del 2018¹⁷³.
- 287. En atención a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde disponer el archivo del presente PAS de la presunta infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2.** En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
- 288. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
- 289. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁷³ Cédula de Notificación N° 2272-2018. Ver folio 164 del Expediente.

IV.8. Hecho imputado N° 8: Las pozas de detritos de los Yacimientos Verde, Taiman (Poza 1 y Poza 2) y Ballena del Lote X, de titularidad de CNPC, no cumplían con las siguientes especificaciones:

- (i) No se encontraban impermeabilizadas debidamente; y,
- (ii) No contaban con protección contra el agua de lluvia

a) Análisis del hecho imputado N° 8

290. Conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁷⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que los taludes internos de las pozas de detritos de perforación de los Yacimientos Verde, Taiman y Ballena del Lote X no se encontraban adecuadamente impermeabilizados, toda vez que presentaban grietas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 21: Taludes internos de las pozas de detritos no adecuadamente impermeabilizadas

N°	Yacimiento	Poza	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		N° de fotografía del Informe de Supervisión
				Este (m)	Norte (m)	
1	Verde	Poza de detritos que se encuentra inoperativa	Se observa que los taludes se encuentran erosionados por cárcavas.	477188	9529417	180.12 180.8
2	Taiman	Poza inoperativa 1	Los taludes se encuentran erosionados en algunos sectores	478929	952994	177.1 177.3
3		Poza inoperativa 2		478929	9529947	178.2
4	Ballena	Poza inoperativa	Los taludes se encuentran erosionados	478929	9529947	179.8 179.5

Fuente: Informe de Supervisión
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

291. Asimismo, la Dirección de Supervisión detectó que las pozas de detritos de perforación de los Yacimientos Verde, Taiman y Ballena del Lote X no contaban con canales de coronación para la evacuación del agua de lluvia y poseían vegetación de tallo bajo, conforme se describe a continuación¹⁷⁵:

Cuadro N° 22: Pozas de detritos que no cuentan con canales de coronación para la evacuación del agua de lluvia

N°	Yacimiento	Poza	Descripción	Fotografía
1	Verde	Poza de detritos que se encuentra inoperativa	Se observa erosión hídrica. No se visualiza canales de coronación. En aproximadamente el 70% de su superficie y taludes se encuentra cubierta por vegetales de tallo bajo debido a las lluvias.	180.4
				180.12
				180.2
				180.8
				177.3
2	Taiman	Poza inoperativa 1	Se observa erosión hídrica. No se visualiza canales de coronación.	177.1
				177.3
3	Taiman	Poza inoperativa 2	Se observa erosión hídrica. No se visualiza canales de coronación.	177.4
				178.2
				178.1

¹⁷⁴ Folios 73 al 83 del Expediente.

¹⁷⁵ Folios 73 al 83 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4	Ballena	Poza inoperativa	En aproximadamente 50% de su superficie y taludes se encuentra cubierta por vegetales de tallo bajo No se visualiza canales de coronación.	179.8 179.5
---	---------	------------------	---	----------------

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Análisis de descargos

b.1) Respetto a la obligación de la impermeabilización

292. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que las grietas detectadas durante la Supervisión Regular 2017 han sido abandonadas en un 95% de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de las Pozas de Disposición de Detritos de Perforación en las Zonas Verde y Ballena – Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 357-2017-MEM//DGAEE del 6 de setiembre del 2017¹⁷⁶ (en lo sucesivo, **PAP**).

293. Al respecto, se tiene que mediante escrito con Registro N° 2018-E01-010178 del 29 de enero del 2018¹⁷⁷, el administrado comunicó el inicio de sus actividades de abandono parcial, en fecha anterior al inicio del presente PAS. En atención al referido comunicado de inicio de actividades de abandono, para las pozas de detritos de los yacimientos Verde y Ballena, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular del 20 al 22 de agosto del 2018¹⁷⁸ (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) donde verificó el estado de abandono de las referidas pozas de detritos, concluyendo que en las pozas Central y Oeste de la Zona Verde, y en las pozas 1, 2 y 3 de la Zona Ballena, el administrado realizó acciones de conformación de terreno de acuerdo a lo señalado en su PAP, conforme se evidencia mediante los registros fotográficos que se muestran a continuación:

Cuadro N° 23: Estado de las pozas de detritos de las Zonas Verde y Ballena

Zona Verde	
Antes (05.05.2017)	Después (21.08.2018)
Zona Ballena	
Antes (05.05.2017)	Antes (21.08.2018)

¹⁷⁶ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁷⁷ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁷⁸ Informe de Supervisión N° 309-2018-OEFA/DSEM-CHID de fecha 28 de setiembre de 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión N° 448-2017-OEFA/DS-HID e Informe de Supervisión N° 309-2018-OEFA/DSEM-CHID

294. Adicionalmente, en el marco de la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión no detectó la presencia de grietas o cárcavas que pudieran disminuir la impermeabilización de las pozas de detritos de las Zona Verde y Ballena del Lote X, la cual es estrictamente objeto de análisis en el presente PAS.
295. Complementariamente, cabe precisar que de la revisión de los documentos generados durante la Supervisión Regular 2018, se tiene que no se generaron evidencias referidas a la existencia de taludes internos con presencia de cárcavas o grietas que impliquen una inadecuada impermeabilización de las pozas de detritos de la Zona Verde y Ballena.
296. En ese orden de ideas, considerando que (i) a través del escrito con Registro N° 2018-E01-010178 del 29 de enero del 2018¹⁷⁹, el administrado comunicó (antes del inicio del presente PAS) el inicio de sus actividades del PAP; por la cual, posteriormente (ii) la Dirección de Supervisión verificó el inicio de actividades de reconfiguración de terreno y (iii) no detectó la permanencia de las grietas o cárcavas identificadas durante la Supervisión Regular 2017 en las pozas de detritos de las zonas de Verde y Ballena, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, es decir, antes del 26 de julio del 2018, fecha en la cual se inició el PAS con la notificación de la Resolución Subdirectorial¹⁸⁰.
297. Asimismo, mediante el escrito con registro N° 2017-E01-40189¹⁸¹ del 19 de mayo del 2017 (antes del inicio del presente PAS), el administrado presentó registros fotográficos de fecha 12 de mayo del mismo año, los cuales evidencian el estado final de las pozas de detritos de perforación luego de las acciones de restablecimiento de la impermeabilización del talud interior de las pozas 1 y 2 de la zona Taiman; por lo que se concluye que el administrado corrigió la conducta.
298. En esa línea, conforme se señaló anteriormente, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁷⁹ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁸⁰ Cédula de Notificación N° 2272-2018. Ver folio 164 del Expediente.

¹⁸¹ Páginas de la 11 a la 36 del archivo digitalizado denominado HT 2017-E01-064866, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 299. Ahora bien, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión182, solicitó al administrado que subsane o corrija el hecho detectado; y por tanto, corresponde a esta instancia verificar si se configuró la pérdida de la voluntariedad .
300. Sobre el particular, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, conforme se señaló anteriormente, el TFA a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, señaló que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: (i) un plazo determinado para su ejecución, (ii) condición del cumplimiento, y, (iii) forma en la cual debe ser cumplida.
301. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión183, la Dirección de Supervisión indicó al administrado a proceder con la subsanación o corrección de la conducta detectada (i) en un plazo de cinco (5) días hábiles (plazo de ejecución); sin embargo (ii) no indicó una actuación específica que permita acreditar la subsanación o corrección del hallazgo (condición de cumplimiento); así como tampoco (iii) indicó la presentación de fotografías, videos, ordenes de servicios u otros documentos que sean medio de prueba para acreditar la subsanación de la conducta infractora (forma de cumplimiento), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 24: Verificación de la voluntariedad de la corrección

Table with 4 columns: N°, Descripción, ¿Corrigió?, Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*). Rows include items 4.1, 4.2, and 4.3, all with 'No' in the '¿Corrigió?' column and a 5-day deadline in the 'Plazo' column.

182 Páginas 125 y 126 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

183 Páginas 125 y 126 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Acta de Supervisión CUC 0003-5-2017-13
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

302. Del cuadro precedente, no se evidencia que la Dirección de Supervisión realizó un requerimiento que no cumple con los requisitos de la condición y forma para su cumplimiento. Por lo tanto, no corresponde realizar la evaluación de nivel de riesgo del hecho imputado materia de análisis.
303. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha corrección ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, notificada el 26 de julio del 2018¹⁸⁴.
304. En atención a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde disponer el archivo del presente PAS de la presunta infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2, respecto al extremo referido a incumplimiento de impermeabilizar debidamente las pozas de detritos de los Yacimientos Verde, Taiman (Poza 1 y Poza 2) y Ballena del Lote X.** En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
305. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
306. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.2) Respetto a la obligación de contar con protección contra el agua de lluvia:

307. En su escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que las pozas de disposición de detritos de perforación objeto de análisis cuentan en particular con un instrumento de gestión ambiental en el que se establece entre otros aspectos constructivos e implementación de su infraestructura.
308. Al respecto, es pertinente señalar los aspectos constructivos señalados en los instrumentos de gestión ambiental respecto de las pozas de detritos de perforación de los Yacimientos Verde, Taiman y Ballena del Lote X, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 25: Impermeabilización de las pozas de detritos

Primer Levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, Lote X, Talara – Piura. Auto Directoral N° 662-2009-MEM-AAE del 14 de setiembre del 2009.

¹⁸⁴ Cédula de Notificación N° 2272-2018. Ver folio 164 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"3° Observación: Precisar cómo serán impermeabilizadas las pozas de detritos (página 9).

Levantamiento de Observación:

La impermeabilización será realizada con arcilla compactada mecánicamente, el espesor de la capa de arcilla será de 15 cm.

(...)

8° Observación: Se debe señalar el tratamiento que se le dará a la fase líquida o lodos finos y su disposición final a fin de no originar contaminación al ambiente, por lluvias que puedan originarse por fenómenos del niño.

(...). Este material contiene partículas de las rocas extraídas del hueco del pozo y residuos del lodo utilizado en la perforación, asimismo, la poza donde se dispone no puede ser inundada por escorrentías, producidas por las lluvias, ya que se encuentra fuera del cauce natural de las mismas y bordeada por muros propios de la construcción de la poza, en ese sentido, el material allí dispuesto no puede ser arrastrado y puesto en contacto con el ambiente, por lo tanto no se prevé efectos significativos sobre el ecosistema de la zona.

(...)

ANEXO 2: PLAN DE CONTINGENCIA

(...)

2.1. DEFINICIONES

2.1.5 LLUVIAS FUERTES Y/O FENÓMENO DEL NIÑO

(...)

Durante la ocurrencia de El Niño, las precipitaciones pluviales actúan como agente erosivo sobre las quebradas normalmente secas, poniendo en riesgo el normal funcionamiento de las actividades, sobre todo en la zona de quebradas. Este fenómeno es de carácter recurrente, sin embargo, no se prevén efectos de represamiento de aguas para con el área del proyecto.

(Subrayado agregado)

Fuente: Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, Lote X, Talara – Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AEE de fecha 10 de febrero de 2010¹⁸⁵.

309. Del citado compromiso, se advierte que el administrado no estimó la implementación de canales de coronación en las pozas de detritos de perforación de los Yacimientos Verde, Taiman y Ballena del Lote X, lo cual es coherente con las descripciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental para la perforación de pozos en el Lote X, donde se estimó que los líquidos residuales contenidos en los detritos de perforación, serán evaporados mediante desecación de los desechos ubicados en las pozas debidamente impermeabilizadas con arcilla compactada, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 26: Evaporación mediante desecación de los desechos ubicados en las pozas

<p>INFORME N° 122-2008-MEM-AEE/IB Evaluación del III Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X.</p>
<p>9.-ABSUELTA La empresa debe indicar que aditivos necesarios contiene el lodo, además si el lodo contiene aditivos químicos tóxicos, la empresa debe indicar el método del proceso y disposición final de los lodos (previa prueba de Toxicidad), garantizando su traslado dentro del Plan de Contingencia. Respuesta (...) <u>Los aditivos empleados no tienen características tóxicas, tal como se puede apreciar en las hojas MSDS adjuntas en el Anexo 1 del presente documento y en las tablas que a continuación resumen los riesgos indicados en estas MSDS, de acuerdo con el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de Norteamérica (29 CFR 1910.1200):</u> (...) <u>El lodo sobrante, no reutilizable, se dispone finalmente en pozas impermeabilizadas, para evitar su contacto directo con el suelo y permitir la evaporación de la fase acuosa, luego de lo cual se recubre con material de la excavación de la poza. El lodo no requiere de ningún proceso especial, antes de su disposición final, dado que no contiene aditivos químicos tóxicos.</u> (...)</p>
(Subrayado agregado)
<p>Capítulo V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL V.G. Operaciones de Perforación V.G.2. Medidas de Mitigación (...) <u>Los desechos de perforación serán adecuadamente dispuestos para su secado en pozas impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación de suelos. La poza tendrá suficiente profundidad para almacenar los residuos. Las pozas</u></p>

¹⁸⁵ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

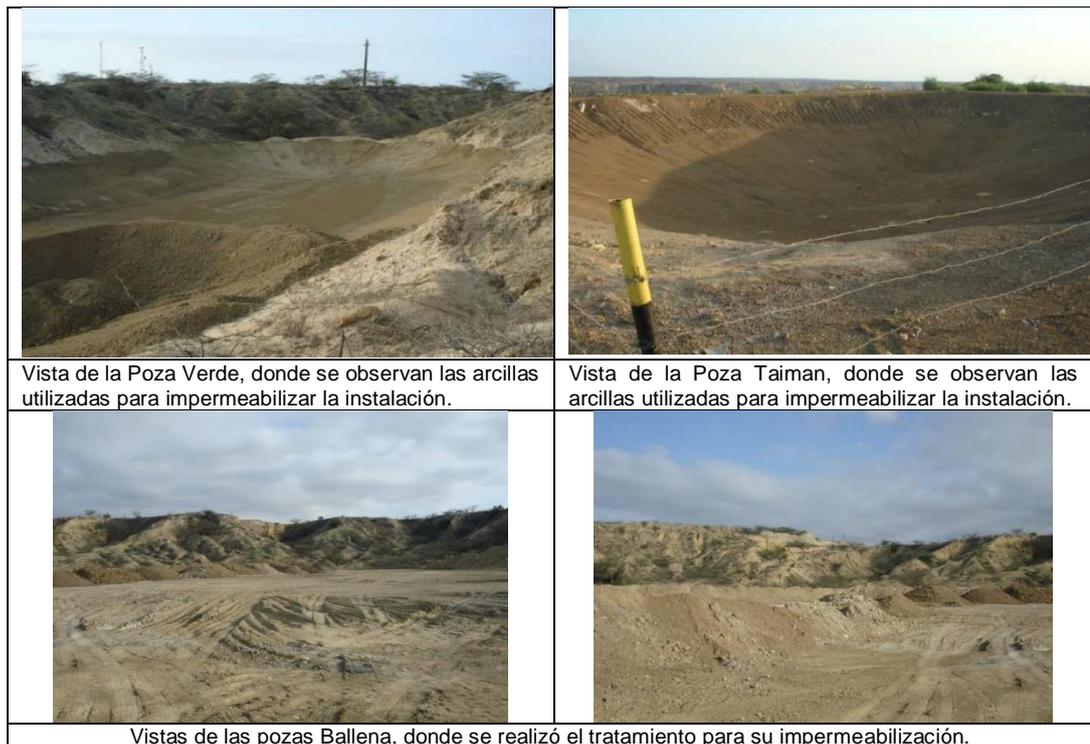
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de todos deberán tener, como mínimo, la capacidad resultante de aplicar los criterios legales descritos en el numeral 8 de la Sección II.C.2.1.
(...)
V.K. Plan de Abandono / Finalización de Actividades
V.K.2.1. Generales
Para Pozo Productor y No Productor:
Concluida la actividad la poza de desechos será desecada (permitiendo la evaporación del agua contenida en ella), una vez seca (máximo 10 % de humedad) será tapada con el material de su excavación y con la cubierta de suelo superficial que fue conservado desde el inicio de la actividad. De tratarse de una locación seca, se cubrirá al concluir la actividad.
(...)
(Subrayado agregado)

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE de fecha 18 de julio de 2008¹⁸⁶.

310. Del análisis integral a los instrumentos de gestión ambiental antes señalados, aplicables a las actividades de perforación de pozos ubicados en los Yacimientos Verde, Taiman y Ballena del Lote X, el manejo de los detritos de perforación consiste en su disposición en pozas impermeabilizadas con capas de arcilla compactada mecánicamente, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 27: Impermeabilización de las pozas de detritos de perforación Verde, Taiman y Ballena



Fuente: Estudio de Mecánica de Suelos con fines de disposición de detritos de actividades de perforación. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

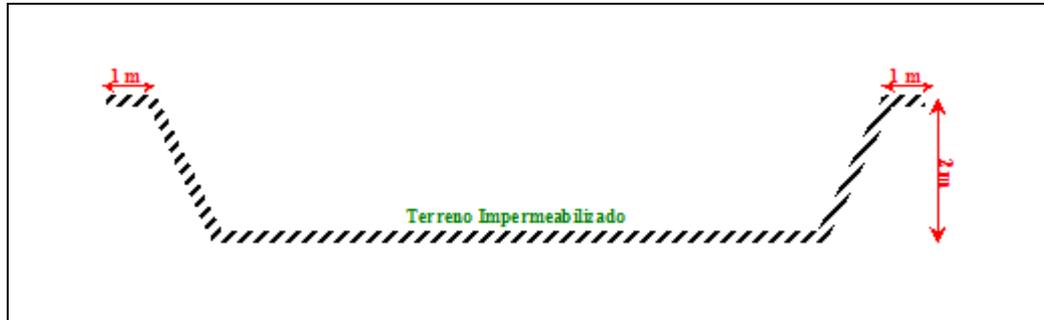
311. Complementariamente a ello, las pozas de detritos cuentan con su respectivo dique de contención o talud impermeabilizado con una capa de arcilla compactada¹⁸⁷,

¹⁸⁶ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁸⁷ "Desde el punto de vista geológico la zona de estudio correspondiente a la poza de lodos Verde, se asienta sobre arenas limosas de color blanquecino debido a la presencia de carbonatos que actúan como cementante, transformando las arenas limosas en impermeables no permitiendo la percolación de los fluidos a las áreas colindantes, más aún que los detritos de actividades de perforación mejoran la impermeabilización. La impermeabilización efectuada mejorara le da mayor estabilización a las pozas debido a que los suelos antes de

impidiendo la acumulación de los posibles líquidos generados en las mismas, debido a la evaporación por su exposición a la intensa radiación solar de la zona norte del Perú.

Gráfico N° 1: Vista lateral del Diseño de Poza de Detritos de Perforación



Fuente: Anexo 8: Figuras y Mapas del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE¹⁸⁸.

312. Siendo ello así, debido a las condiciones climatológicas de la zona costera del Lote X; escasa precipitación pluvial¹⁸⁹, intensa radiación solar y altas temperaturas durante los meses de enero a abril¹⁹⁰, resulta razonable la estrategia de manejo ambiental contemplada en los instrumentos de gestión ambiental antes descritos, en tanto la tasa de evaporación resulta mayor que la posible tasa de infiltración y/o represamiento de aguas pluviales en el interior de las pozas de detritos de perforación.
313. De esta manera, la estrategia de manejo ambiental contemplada en los instrumentos de gestión ambiental antes descritos, alcanzan la finalidad de la obligación contenida artículo 79° del RPAAH, toda vez que contemplan evitar que los fluidos generados

impermeabilizarlos han sido debidamente compactados y por lo tanto no se tendrán efectos negativos sobre el suelo o subsuelo.

Para mejorar la impermeabilización de las arenas limosas se ha colocado una capa de arcilla de 0.15 m. de espesor tanto en el fondo como en los taludes de la poza de disposición de detritos VERDE, no permitiendo la percolación de los lodos de perforación."

Fuente: Estudio de mecánica de suelos con fines de disposición de detritos de actividades de perforación – Sector Verde. Pág. 20.

¹⁸⁸ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

¹⁸⁹ "CAPÍTULO III Descripción del Área de Influencia

III.B. Ambiente Físico

III.B.3. Parámetros Meteorológicos

III.B.3.1. Pluviometría

Como se puede observar en la tabla abajo mostrada, se tienen escasas lluvias durante la mayor parte del año, con excepción del período entre los meses de enero y abril, en los cuales se observan precipitaciones promedio entre 4,6 y 81,8 mm; el resto del año los valores de precipitación promedio varían entre 0 y 1,5 mm. Estos valores son típicos de un clima costero desértico."

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE.

¹⁹⁰ "CAPÍTULO III Descripción del Área de Influencia

III.B. Ambiente Físico

III.B.3.2. Temperatura

El comportamiento de la temperatura muestra como máximo valor medio mensual 26,0 °C y un mínimo de 19,4 °C, alcanzando las temperaturas más altas entre los meses de enero y abril. Es notorio resaltar que las fluctuaciones de temperatura no son extremas a lo largo del año. Para mejor detalle se muestra la siguiente tabla en la que se exponen los valores mensuales y sus respectivos estadísticos."

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el interior de las pozas de detritos de perforación infiltran en el terreno o salgan de dicha instalación, sin poner en riesgo el ecosistema de la zona. En ese sentido, **corresponde disponer el archivo del presente PAS de la presunta infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2, respecto al extremo referido a incumplimiento de proteger las pozas de detritos de los Yacimientos Verde, Taiman (Poza 1 y Poza 2) y Ballena del Lote X, contra el agua de lluvia.** En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

314. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
315. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.9. Hecho imputado N° 9: CNPC no cuenta con un registro de incidentes en el que se haya consignado los ocho (8) incidentes, identificados durante la Supervisión regular 2017 al Lote X.

a) Análisis del hecho imputado N° 9

316. De la revisión de las Actas de Supervisión¹⁹¹ se advierte: (i) la ubicación de las áreas impactadas con hidrocarburos, (ii) que el administrado no reportó el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, y, (iii) que se solicitó al administrado el registro de los incidentes ocurridos durante el período de enero a abril del 2017.
317. En atención a ello, mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-254-2017 con Registro N°2017-E01-042935 del 1 de junio del 2017¹⁹², el administrado solo reportó dos (2) incidentes de los diez (10) que fueron detectados, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 28: Incidentes no reportados al OEFA

N°	Descripción	Área afectada (m ²)	Reportada
1	A 56 metros al SO de la Batería ZA-02	30	NO
2	A 0.5 metros al SO de la Estación de Bomba de la Batería ZA-02	12	NO
3	A 4 metros al SE del Pozo 11317-BME de la Batería Taiman 25.	6	NO
4	Tramo 2 de la línea de descarga de Gas de baja de 6" desde la Batería Taiman 28 hacia la Estación ETA 28	6	NO
5	A 1.5 metros al SO del pozo 557 SWAB	6	NO

¹⁹¹ Actas de Supervisión con C.U.C. N° 0001-5-2017-13, 0002-5-2017-13 y 0003-5-2017-13. Archivos digitales contenidos en el disco compacto (CD) obrante en el folio 150 del Expediente.

¹⁹² Páginas de la 926 a la 942 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6	A 13 metros al NO del Pozo 9421, derrame proveniente de la línea de producción de 2 3/8" del pozo 9413	160	Sí
7	Debajo de las líneas de gas, antes de ingresar al manifold de fas de la Batería Laguna 06	38	NO
8	Zona adyacente al volumeter 3505 de la Batería BA-35	12	NO
9	Plataforma del pozo 8722 (BA-35)	12	Sí
10	Plataforma del pozo 5622 (BA-34)	5	NO

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

318. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que de diez (10) incidentes asociados a suelos impregnados con hidrocarburos, ocho (8) no fueron reportados o presentados al OEFA, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁹³. En razón a ello, la SFEM consideró iniciar el presente PAS – entre otros incumplimientos- por la presunta conducta infractora materia de análisis.
319. Al respecto, esta Dirección considera pertinente analizar el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2, con la finalidad de determinar si en la misma se expuso debidamente el hecho imputado -materia de análisis- a título de cargo del administrado.
320. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad¹⁹⁴ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
321. Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo al pie de página N° 49 y el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2¹⁹⁶, el hecho imputado objeto de análisis está referido a que el administrado no cuenta con un registro de incidentes en el que se haya consignado los ocho (8) incidentes, identificados durante la Supervisión regular 2017 al Lote X. En ese sentido, se advierte que la conducta imputada está referida exclusivamente al incumplimiento de contar con un registro de

¹⁹³ Folios 83 al 86 del Expediente.

¹⁹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁹⁶ Folios 207 al 208 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incidentes, mas no está referida al incumplimiento de presentar el registro de incidentes.

- 322. En esa línea, de la revisión de la norma tipificadora (el tipo infractor y la posible sanción correspondiente) contenida en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2¹⁹⁷, se advierte que la misma se encuentra referida únicamente al incumplimiento de presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo, mas no respecto al incumplimiento de contar con el registro de incidentes¹⁹⁸.
- 323. En ese sentido y en concordancia con el Principio de Tipicidad, habiéndose verificado que el hecho imputado en análisis, no está expresamente previsto como infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, pues en dicho numeral no hace referencia al incumplimiento de contar con el registro de incidentes, esta Dirección concluye que, **corresponde disponer el archivo del presente PAS de la presunta infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2**. En consecuencia, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
- 324. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
- 325. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁹⁷ Folio 208 del Expediente.

¹⁹⁸ Norma tipificadora del hecho imputado N° 9

Norma tipificadora				
<i>Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</i>				
Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales				
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:				
(...)				
g) <u>No cumplir con presentar</u> el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.				
(...)"				
Cuadro de Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD				
Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Obligaciones Referidas a Incidentes y Emergencias Ambientales			
2.7	<u>No cumplir con presentar</u> el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Leve	Amonestación
				Hasta 15 UIT

(Subrayado agregado)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.10. Hecho imputado N° 10: CNPC incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, i) construyó, instaló y operó un (1) tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ubicado en la Batería Taiman 29; y, ii) operó el pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X, diferente a los contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

a.1) Respecto del tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ubicado en la Batería Taiman 29 del Lote X

326. En el PMA de Remodelación de la Batería Taiman 29, el administrado asumió el siguiente compromiso¹⁹⁹:

Cuadro N° 29: PMA de Remodelación de la Batería Taiman 29

"CAPÍTULO II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO				
2.4 Alcances del Proyecto				
<i>Dentro de los trabajos de adecuación de la batería se realizará el diseño y construcción de muro de contención, caja de válvulas y cámaras de drenajes, en la Batería TA29. Esto involucrará las siguientes actividades específicas:</i>				
- Construcción de un muro de contención, losa y anillo de concreto para los <u>tanques nuevos de 500 Bls y 100 Bls</u> con geomembrana para cada uno, con pendientes 1% a una canaleta, cuyo muro de contención será de 16.8 m de largo y 10.8 m de ancho.				
- (...)				
2.8 Situación actual de la batería Taiman-29				
<i>En la actualidad la batería TA-29 opera con 2 tanques de 200 bls de capacidad cada uno, estos no son suficientes para la producción de la batería demostrándose así que la misma no cuenta con capacidad de almacenamiento requerida a pesar de encontrarse en estos 2 tanques adicionales uno de 2100 Bls y otro de 70 Bls los que no se encuentran operativos debido a su estado.</i>				
(...)				
2.9 Etapa del proyecto				
2.9.1 Etapa de construcción				
(...)				
2.9.1.2 Obras civiles				
(...)				
<i>Características del muro de contención: La capacidad del área estanca o cubeto está dada por la contención del tanque mayor descontando el volumen desplazado por el otro tanque o por el 110% del tanque mayor. En el presente caso, se dará una distancia de 3.00 metros entre cualquier tanque y el muro o entre los tanques, y las distancias interiores serán:</i>				
		Características	Valores	
		Largo (m)	16.5	
		Ancho (m)	10.5	
		<u>Volumen del tanque (m³)</u>	<u>79.5</u>	
		Área del cubeto (m ²)	173.25	
		Área de tanque menor (m ²)	7.07	
		Área neta (m ²)	170.18	
(...)				
2.9.1.6 Lista de equipos nuevos				
(...)				
Área de almacenamiento y transferencia				
Código	Cant.	Descripción	Dimensión y/o capacidad	Condición
TK-2908	1	Tanque Atmosférico	Capacidad: 500 Bls. Diámetro: 4.724 m (15.5 pies) Altura: 4.88 m (16 pies)	Nuevo
TK-2909	1	Tanque Atmosférico	Capacidad: 100 Bls. Diámetro: 2.895 m (9.5 pies) Altura: 2.44 m (8 pies)	Nuevo
(...)				

¹⁹⁹ Plan de Manejo Ambiental de Remodelación de la Taiman - 29 - Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AAE del 2 de marzo del 2011. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2.9.2 Etapa de operación de la batería Taiman 29

2.9.2.4 Sistema de almacenamiento y transferencia (tanques y bomba)

Los líquidos provenientes de los volúmenes son enviados a los tanques de almacenamiento de 100 BIs y 500 BIs, los que contarán con muro de contención, área estanca impermeabilizada y buzón de drenajes. (...)

(Subrayado agregado)

Fuente: Plan de Manejo Ambiental Remodelación de la Batería Taiman – 29 – Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AA, fecha 2 de marzo de 2011.

327. Como se advierte, el administrado se comprometió a implementar el montaje 2 nuevos tanques de almacenamiento con capacidad de quinientos (500) y cien (100) barriles cada uno, a fin de incrementar la capacidad de almacenamiento de fluidos de producción de la batería TA29 en un 24%.

a.2) Respecto del pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X

328. Por otro lado, el compromiso recogido en el Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en el Yacimiento Laguna en el Lote X, aprobado mediante Oficio N° 820-2002-EM-DGAA, fecha 5 de junio de 2002 (en lo sucesivo, **PMA de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en el Yacimiento Laguna**), es el siguiente²⁰⁰:

Cuadro N° 30: PMA de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en el Yacimiento Laguna

Capítulo II. Descripción del Proyecto

I.G. Localización

Las actividades se desarrollarán dentro del rectángulo geográfico determinado por las siguientes coordenadas:

Tabla I.1

Coordenadas UTM

Coordenadas UTM	
E	N
17 487 150	9 534 500
17 488 500	9 534 500
17 487 150	9 531 500
17 488 500	9 531 500

(...)

I.I.1 Tamaño y Alcances del Proyecto

(...)

1. Conversión de pozos a inyectores

- La conversión de 7 pozos inyectores involucra trabajos de baleo, acidificación, rebaleo, aislamiento de intervalo inferior (conglomerados). La inversión promedio por pozo asciende a 32.96 MUS\$.
- En una primera etapa se contempla iniciar el proyecto con la conversión de los pozos 8049 y 8021, luego de 6 meses se estarían convirtiendo los pozos 8014 y 6231, para posteriormente involucrar a los pozos 8008 y 8028, y en la última fase de esta primera etapa entraría como inyector el pozo 6228, siempre con el objetivo de lograr un barrido estructura arriba de las zonas laterales hacia la zona de mejores características de roca reservorio y mejor desarrollo de arenas.

(Subrayado agregado)

Fuente: Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en el Yacimiento Laguna en el Lote X, aprobado mediante Oficio N° 820-2002-EM-DGAA, fecha 5 de junio de 2002.

329. Complementariamente, el compromiso recogido en el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito del Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 694-2018-MEM/DGAAE, de fecha 25 de julio de 2018 (en lo sucesivo, **ITS del Proyecto**

²⁰⁰

Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en el Yacimiento Laguna en el Lote X, aprobado mediante Oficio N° 820-2002-EM-DGAA, fecha 5 de junio de 2002. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito)²⁰¹, sostiene lo referido a continuación:
Cuadro N° 31: ITS del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito
"II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.4. Descripción de los componentes del proyecto

De acuerdo a lo señalado en el ITS, el titular propone realizar la conversión de pozos productores existentes a pozos inyectoros con sus respectivas líneas de inyección, manifold de inyección e instalación de acueducto troncal.

2.4.1. Situación Actual
(i) Pozos productores

De acuerdo a lo señalado en el ITS, el titular presentó el listado de pozos productores a ser modificados mediante el presente informe, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N°01
Pozos propuestos a ser modificados

N° de pozo	Código de pozo	Sector	Coordenadas UTM WGS84	
			Este (m)	Norte (m)
1	EA2294	Laguna	487 856	9 532 690
(...)				

En el supuesto que se determine un problema operativo durante el periodo de inyección, el Titular propone emplear los siguientes pozos, de manera alternativa:

Cuadro N°02
Pozos alternativos

N° de pozo	Código de pozo	Sector	Coordenadas UTM WGS84	
			Este (m)	Norte (m)
1	EA2276	Laguna	488 197	9 532 912
(...)				

(...)

2.4.2. Situación proyectada
(i) Pozos inyectoros

De acuerdo a lo señalado en el ITS, el Titular empleará los pozos descritos en el Cuadro N° 1 para la reinyección de agua; no obstante, estos podrían ser reemplazados por algunos de los pozos descritos en el Cuadro N° 2, en tanto que se determine problemas operativos durante el acondicionamiento de los pozos propuestos.

(...)

Cuadro N° 3
Listado de pozos estimulados

N° pozo	Nombre	Tipo	Proyección UTM WGS84 Zona 17 Sur		Manifold	Longitud de la línea de inyección (m)
1	EA2294	Laguna	487 856	9 532 690	MC-202*	1667
2	EA2276		488 197	9 532 912		1258
(...)						

(*) Manifold existente

(...)

Fuente: Informe Final de Evaluación N° 914-2018-MEM-DGAAE/DGAE, del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito del Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 694-2018-MEM/DGAAE, de fecha 25 de julio de 2018.

330. De la revisión de los citados compromisos, se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar la conversión de los siguientes pozos productores a inyectoros con fines de recuperación secundaria; pozo 8049, pozo 8021, pozo 8014, pozo 6231, pozo 8008, pozo 8028, pozo 6228, pozo EA2294 y pozo EA2276; y, en caso se determine problemas en el acondicionamiento de los pozos propuestos podrá

201

Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en los Yacimientos Laguna y Somatito del Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 694-2018-MEM/DGAAE, de fecha 25 de julio de 2018. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

ser reemplazado por otro pozo autorizado para dicho fin en el instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 10

331. Conforme consta en el Informe de Supervisión²⁰², durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado instaló los siguientes dos (2) componentes que no se encontraban contemplados en ningún Instrumento de Gestión Ambiental del Lote X:

Cuadro N° 32: Componentes instalados que no se están contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental

N°	Componente	Locación	Coordenadas UTM WGS 84		N° de fotografía del Informe de Supervisión
			Este (m)	Norte (m)	
1	tanque de petróleo crudo de setecientos sesenta y ocho (768) barriles de capacidad de almacenamiento	Batería Taiman TA-29 del Yacimiento Taiman	474101	9623341	101
2	Pozo Inyector 11372	Yacimiento Laguna	487563	9531213	150

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

332. Los hechos señalados se sustentan en las fotografías N° 101 y 150 del Informe de Supervisión²⁰³.
333. Resulta pertinente advertir, que las medidas de manejo ambiental definidas en el instrumento de gestión ambiental para la construcción y operación de tanques de almacenamiento de fluidos de producción, están en función de las características técnicas como dimensiones de altura, ancho y capacidad de almacenamiento del tanque, a fin de estimar los recursos e infraestructura óptima, de tal forma que permitan prevenir, controlar, o mitigar los impactos ambientales generados por posibles situaciones de emergencia ambiental, como derrames, incendios u explosiones, que ponga en riesgo los componentes ambientales de la zona donde se ubica dicha instalación.
334. Es así que, al sobre dimensionar la capacidad de almacenamiento de tanques que almacenan fluidos de producción (petróleo crudo), cuyos insumos, recursos e infraestructura han sido definidos considerando diseños previamente planificados en un instrumento de gestión ambiental, pone en riesgo los receptores biológicos²⁰⁴ ubicados en la ecorregión del bosque seco ecuatorial, donde existe flora representada por arbusto y árboles como el vichallo y el algarrobo; así como fauna característica como lagartijas, cañán, zorro costero, y aves como el chirito gris y soña.

²⁰² Folios 86 al 91 del Expediente.

²⁰³ Folio 88 del Expediente.

²⁰⁴ "CAPÍTULO III. LÍNEA BASE AMBIENTAL

A. LÍNEA BASE AMBIENTAL

3.5 Aspectos biológicos

Cuadro N° 3-15: Especies existentes en los alrededores

(...)"

Fuente: Plan de Manejo Ambiental Remodelación de la Batería Taiman – 29 – Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AA, fecha 2 de marzo de 2011. Página 72.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

335. Asimismo, los aspectos ambientales vinculados a la reinyección de agua de producción en pozos de reinyección no contemplados en un instrumento ambiental, presentan riesgos como: i) la invasión del fluido de inyección hacia zonas geológicas superiores que están conectadas directa e indirectamente con la napa freática, ii) la contaminación del subsuelo por migración del fluido inyectado, y iii) la contaminación del suelo por fugas en las facilidades de la superficie del pozo inyector (cabezal de pozo, líneas de inyección, bombas de alta presión y válvulas).
336. La existencia de los riesgos antes descritos, implican un daño potencial para los receptores biológicos²⁰⁵ ubicados en el área donde se ubica el pozo 11372, donde se puede observar flora representada por arbusto y árboles como el vichallo y el algarrobo; así como fauna característica como lagartijas, cañán, zorro costeño, y aves como el chirito gris y soña.
337. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, i) construyó, instaló y operó un (1) tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ubicado en la Batería Taiman 29; y, ii) operó el pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X.

c) Análisis de descargos

c.1) Respecto del tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ubicado en la Batería Taiman 29 del Lote X

338. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado alegó que las características técnicas del PMA de Remodelación de la Batería Taiman 29, consideró la capacidad del tanque de almacenamiento, en base a la ingeniería básica del proyecto de remodelación, es decir, de quinientos (500) barriles; sin embargo, de acuerdo a las necesidades operativas durante la remodelación de la Batería (i) instaló un tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles de capacidad, (ii) consideró para la construcción del tanque las dimensiones establecidas en su instrumento de gestión ambiental (5.48 m de diámetro por 3.66 m de altura) que dan un tanque de capacidad nominal de 500 barriles, y (iii) no generó impactos ambientales negativos, debido a que consideró los lineamientos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
339. Al respecto, el administrado reconoció que instaló un tanque para almacenamiento de petróleo crudo con una capacidad de almacenamiento de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, como consecuencia de las necesidades operativas durante las actividades de remodelación de la Batería Taiman 29, concordando con lo identificado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017.
340. Por otro lado, el administrado precisó que si bien el tanque instalado tiene una capacidad de almacenamiento de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ello no implica que las dimensiones (diámetro y altura) del referido tanque fueran diferentes

²⁰⁵ "CAPÍTULO III. LÍNEA BASE AMBIENTAL

A. LÍNEA BASE AMBIENTAL

3.5 Aspectos biológicos

Cuadro N° 3-15: Especies existentes en los alrededores

(...)"

Fuente: Plan de Manejo Ambiental Remodelación de la Batería Taiman – 29 – Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AA, fecha 2 de marzo de 2011. Página 72.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

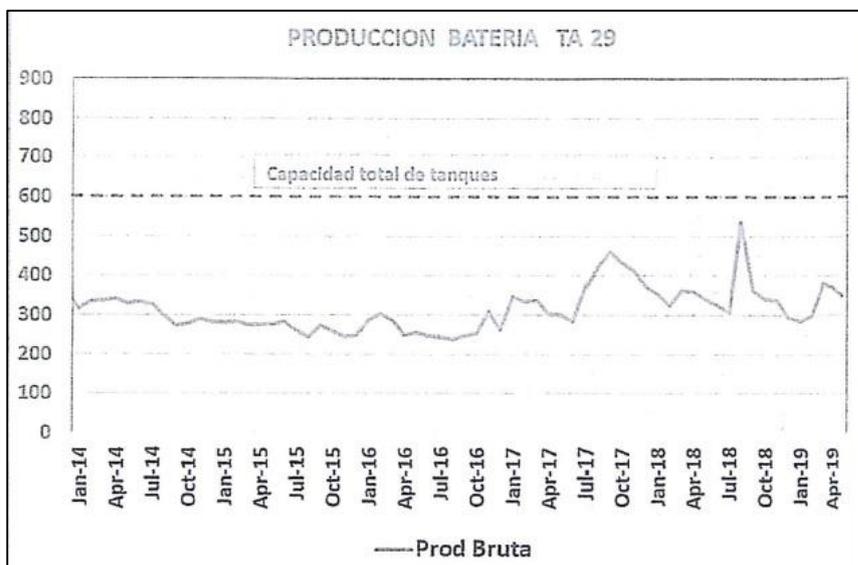
a las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental, pues, dicho tanque cumple con el diámetro de 5.8 m y la altura de 3.66 m establecida en PMA de Remodelación de la Batería Taiman 29, específicamente en “Lay Out de la Batería y Plano del actual tanque de operaciones”, por lo que no ha incumplido con su compromiso ambiental.

341. Sobre el particular, es preciso señalar que al instrumento de gestión ambiental se adjuntó “Lay Out de tubería de la Batería TA 29”²⁰⁶, en el cual no se indica las dimensiones de diámetro y altura del tanque instalado, asimismo no se evidenció el “Plano actual del tanque de operaciones” que consigne las dimensiones del tanque materia de análisis. Asimismo, del referido instrumento de gestión ambiental, se advierte que en el numeral 2.9.1.6 “Lista de equipos nuevos”, señala las dimensiones del tanque atmosférico de quinientos (500) barriles de capacidad, de 4.724 m de diámetro y 4.88 m de altura, lo que no coincide con lo señalado por el administrado.
342. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se tiene que el administrado no evidenció que en efecto el tanque instalado de capacidad de almacenamiento de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, presenta las dimensiones de diámetro y altura aprobados en su instrumento de gestión ambiental, dado que no presentó la memoria de cálculo y ficha técnica de las dimensiones del tanque atmosférico instalado en la Batería Taiman 29, u otro documento que permita a esta Dirección verificar las dimensiones reales del tanque instalado materia de análisis; motivo por lo cual, lo señalado por el administrado queda desestimado.
343. Por otro lado, el administrado señaló que en la Batería (i) no puede manejar más de seiscientos (600) barriles (500 barriles del tanque de operaciones más 100 barriles del tanque de prueba), toda vez que el bombeo está de acuerdo a la capacidad máxima de 600 barriles de la batería (ingeniería de proceso), lo que concuerda con los volúmenes de producción bruta de petróleo crudo obtenidos desde enero del 2014 a abril del 2019, siendo el pico máximo de producción de quinientos treinta y seis (536) barriles en el mes de julio del 2018, volumen que es menor a la capacidad máxima de seiscientos (600) barriles de la batería, de acuerdo a lo indicado en la imagen “Producción Batería TA 29”²⁰⁷; y, (ii) sus operaciones mantiene valores mínimos, sin stock, en los sistemas de almacenamiento de los tanques de todas las baterías, para lo cual transfiere la producción obtenida hacia las plantas de procesos para su inmediata entrega al consumidor.

²⁰⁶ Plan de Manejo Ambiental de Remodelación de la Taiman - 29 - Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AAE del 2 de marzo del 2011, página 44. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

²⁰⁷ Folio 379 del Expediente.

Imagen N° 3: Producción Batería TA 29



Fuente: Escrito de descargos N° 3

344. No obstante, si bien el administrado evidenció que en el periodo de enero del 2014 a abril del 2019 su producción bruta no ha sobrepasado los 600 barriles, ello no acredita que el tanque identificado en la Supervisión Regular 2017 cumpla con las características aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.
345. Asimismo, cabe señalar que la inexistencia de impactos ambientales no exceptúa a los titulares de hidrocarburos del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como también de los compromisos ambientales asumidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental²⁰⁸. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
346. En esa línea, se debe indicar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁰⁹, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la

²⁰⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”

²⁰⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad administrativa es objetiva, salvo que el administrado presente los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximente de responsabilidad solo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor²¹⁰, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

347. Ahora bien, cabe indicar que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental que apruebe la instalación del tanque de almacenamiento de petróleo crudo de setecientos sesenta y ocho (768) barriles de capacidad detallado en el Cuadro N° 32 de la presente Resolución, así como tampoco ha presentado documento alguno que evidencie que está tramitando la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que incluya dicho componente.
348. Conforme se señaló anteriormente, el contar con instalaciones que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental, genera un daño potencial a los componentes ambientales como el suelo, flora y fauna, en la medida de que dicha instalación no ha sido considerada en los potenciales impactos negativos que originan su instalación, así como también, no se han establecido las medidas de prevención para evitar daños potenciales a los mencionados componentes ambientales, siendo que en caso de derrames de hidrocarburos, el área estanca donde se encuentra el tanque de 768 barriles de capacidad solo contendría la capacidad del tanque de mayor capacidad, es decir 500 barriles de petróleo crudo, volumen que se encuentra aprobado en el instrumento de gestión ambiental del administrado.
349. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que construyó, instaló y operó un (1) tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ubicado en la Batería Taiman 29 del Lote X, diferente a los tanques contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

c.2) Respecto del pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X

350. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado alegó que el pozo 11372, identificado durante la Supervisión Regular 2017, se encuentra enmarcado dentro PMA para el Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en el

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

²¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Yacimiento Laguna, indicando que en el literal “I.G Localización” del citado instrumento, se señala las coordenadas del área del proyecto dentro del cual se ubica el pozo inyector EA11372:

(...)

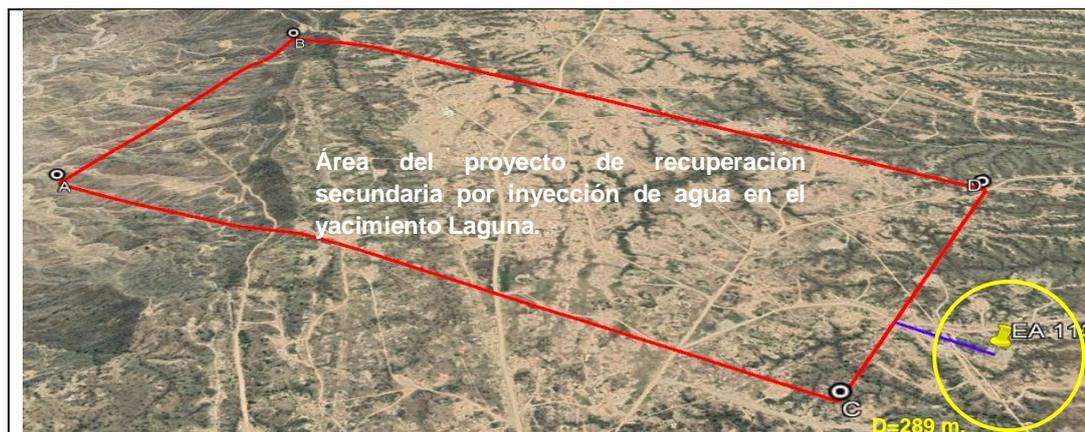
Tabla I.1
Coordenadas del Área del Proyecto

Coordenadas UTM	
E	N
17 487 150	9 534 500
17 488 500	9 534 500
17 487 150	9 531 500
17 488 500	9 531 500

(...)

351. Al respecto, se georreferenció la ubicación del pozo EA11372, advirtiéndose que éste se encuentra fuera del alcance del PMA para el Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en el Yacimiento Laguna, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 4: Imagen satelital de la ubicación del pozo EA11372 en el Yacimiento Laguna



Fuente: Google Earth.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

352. De la imagen satelital precedente, se advierte que el pozo EA11372 se encuentra fuera del alcance del área del PMA para el Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua en el Yacimiento Laguna, a una distancia de 289 metros aproximadamente, razón por la cual el argumento del administrado queda desestimado.
353. Es así que, el administrado realiza la reinyección de agua de producción en un pozo diferente a los autorizados en el instrumento de gestión ambiental materia de análisis, lo que se corrobora de la revisión del documento denominado “Listado de pozos de inyectores del Lote X de abril del 2017”, presentado por el administrado mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-254-2017 del 1 de junio del 2017 (Registro N° 2017-E01-042935)²¹¹ en respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión. En dicho documento se indica que el pozo EA11372: (i) corresponde al proyecto

²¹¹ Página 926, 1298 y 1299 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Laguna, (ii) el tipo de instalación es Selectiva, (iii) inyecta a la formación Verdun, (iv) se encuentra en estado activo, y (v) el estado mecánico es operativo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 33: Listado de pozos de inyectoros del Lote X de abril del 2017

Ítem	Proyecto	Pozo	Estado actual	Formación en inyección	Tipo de instalación	Estado mecánico
(...)						
41	Laguna	EA11372	Activo	Verdun	Selectiva	Operativo
(...)						

Fuente: Anexo N° 19 de la Carta CNPC-VPLX-OP-254-2017 presentada con Registro N° 2017-E01-042935 el 1 de junio del 2017.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

354. Al respecto, se precisa que al utilizar un pozo distinto al aprobado en su instrumento de gestión ambiental para la inyección de aguas de producción, implica limitar la evaluación y el conocimiento de los impactos que podrían generar dichas actividades al administrado y la autoridad competente, así como la identificación y adopción de medidas de control y mitigación de los posibles impactos a generarse.
355. Cabe precisar que, el agua de producción contiene sales y trazas de hidrocarburos que, al entrar en contacto con los acuíferos, pone en riesgo los cuerpos de agua natural y el suelo. Es por esta razón que, para su reinyección, se designan pozos específicos, cuyas características particulares son evaluadas durante la evaluación de impacto ambiental del instrumento de gestión ambiental, y así proceder a su designación.
356. En ese sentido, al realizarse la reinyección en un pozo distinto al establecido en el instrumento de gestión ambiental, podría generar un daño potencial a los componentes ambientales como el suelo, agua subterránea, flora y fauna, en la medida de que tales instalaciones no habían sido consideradas los potenciales impactos que originarían su instalación, así como tampoco, no se habrían establecido las medidas de prevención para evitar daños potenciales a los mencionados componentes ambientales.
357. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 3, el administrado reconoció que si bien se trata de una modificación -operación del pozo inyector 11372 en condiciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental- sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación, el 22 de octubre del 2018 a través de la Carta N° CNPC-HSSE-397-2018²¹² presentó a la DGAAH del MEM la solicitud de acogimiento a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el RPAAH (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 023-2018-EM**)²¹³, la cual establece la oportunidad de adecuación para

²¹² Documento digitalizado contenido en el Anexo N° 7 del disco compacto (CD) que obra en el folio 389 del Expediente.

²¹³ **Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
PRIMERA.- Plan Ambiental Detallado
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:
a) *En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.*
b) *En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tales modificaciones mediante la presentación de un Plan Ambiental Detallado (en lo sucesivo, **PAD**), cuyos lineamientos de elaboración serían emitidos por la autoridad ambiental sectorial competente. El 15 de abril del 2019 se publicó la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM “Lineamientos para la Formulación del Plan Ambiental Detallado para Adecuación de Actividades de Hidrocarburos” (en lo sucesivo, **Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM**) la cual, dispuso que los titulares de actividades de hidrocarburos deben presentar el PAD dentro de un plazo de un (1) año. En esa línea, el administrado señala que se encuentra en el proceso de contratación de la consultora ambiental para la elaboración del PAD de acuerdo a los procedimientos y plazos definidos.

358. Al respecto, si bien el Decreto Supremo N° 023-2018-EM vigente desde el 7 de setiembre del 2018 (con fecha posterior a la Supervisión Regular 2017 y al inicio del presente PAS) otorga la posibilidad a los titulares de hidrocarburos de adecuarse para el procedimiento de modificación de sus instrumentos de gestión ambiental mediante la presentación del PAD. No obstante, el mismo cuerpo legal señala que tal disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias²¹⁴. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la

En ambos casos, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental deberán comunicar dicha decisión, adjuntando información sobre los componentes construidos a la Autoridad Ambiental Competente, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto a) y dentro de treinta días (30) hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto b), contado desde la emisión del presente Decreto Supremo. La Autoridad Ambiental Competente remitirá dicha comunicación a la Autoridad Competente en Materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental.

Para efectos de la comunicación señalada en el párrafo anterior, los Titulares de un proyecto o actividad en curso deben incluir una breve descripción del componente o modificación realizada no contemplada en la certificación ambiental o de la actividad sin certificación ambiental, según corresponda, así como fotografías fechadas en las que se aprecie el componente, modificación o actividad, en toda su extensión y que permita evidenciar su nivel de implementación.

El PAD debe contener la descripción de la actividad de hidrocarburos y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos. El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente debe aprobar lineamientos para la formulación del mencionado Plan, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la aprobación de la presente norma.

Luego de la aprobación de los lineamientos antes mencionados, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentra en el supuesto a) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de seis (6) meses, el cual debe ser elaborado por personas naturales o una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. Asimismo, el Titular que se encuentra en el supuesto b) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de un (1) año, el cual debe ser elaborado por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

Para la evaluación del PAD, el Titular de un proyecto o actividad en curso debe cumplir lo siguiente: (i) Haber realizado la comunicación a la que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, (ii) Haber adjuntado una declaración jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, y (iii) No tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Aquellos Titulares que se acogieron a las disposiciones de adecuación previstas en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, pero no lograron la aprobación del Plan de Adecuación Ambiental, pueden presentar su solicitud de adecuación únicamente sobre los mismos componentes declarados en dicha oportunidad.

De aprobarse el PAD, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos se encuentra facultado a regularizar las autorizaciones que correspondan. Asimismo, en caso las actividades descritas en el primer párrafo de la presente disposición, se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar la opinión técnica favorable del SERNANP. De igual forma cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la ANA. El plazo para el pronunciamiento de dichas entidades será el mismo que el estipulado en el numeral 24.3 del artículo 24 del presente Reglamento. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la Autoridad Ambiental Competente.

En el supuesto previsto en el literal b) del primer párrafo de la presente disposición, el PAD que sea aprobado deberá integrarse al Estudio Ambiental con el que cuenta el Titular del proyecto, en el procedimiento de actualización que corresponda.

La Autoridad Ambiental Competente no aprobará el PAD si advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias.

En caso, los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental podrá disponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre de actividades, previa presentación del Plan de Abandono respectivo.

En caso se desapruébe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, podrá disponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular de Actividades de Hidrocarburos, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.”

214

Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos

conducta infractora en análisis objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

359. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, toda vez que, i) construyó, instaló y operó un (1) tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ubicado en la Batería Taiman 29; y, ii) operó el pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X, diferente a los contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
360. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.11. Hecho imputado N° 11: CNPC no realizó la quema de gases en condiciones de combustión completa en la estación de compresión Laguna 06.

a) Análisis del hecho imputado N° 11

361. Conforme consta en el Informe de Supervisión²¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el *flare* de la estación de compresión Laguna 06 presentaba una llama de color amarillo rojizo, propia de una reacción de combustión incompleta como se aprecia de la fotografía N° 126.1 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 5: Quemador (Flare) de gas de la estación de compresión Laguna 06



Fuente: Informe de Supervisión.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plan Ambiental Detallado

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

(...)

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias."

²¹⁵ Folios 91 al 94 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de descargos

362. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que la operación de la antorcha (sistema *flare*) de la Estación de Compresión Laguna 06 (ELA 06) se realizó de manera controlada de acuerdo a las especificaciones técnicas del *flare*, y dado que no existe explicación ni sustento que acredite lo manifestado por el OEFA sobre la supuesta quema de gases en condiciones de combustión incompleta, esta imputación debe archivarse. Asimismo, precisó que resulta pertinente y adecuado que la entidad ajuste su actuación a los principios que fundamentan su potestad sancionadora, pues, la supuesta fundamentación que hace la entidad, es más que un ropaje para ocultar la precariedad de lo que pretende argumentar.
363. Al respecto, corresponde precisar que la combustión²¹⁶ es una reacción química de oxidación rápida con desprendimiento de calor que se manifiesta como una llama²¹⁷. Es así que, para que la combustión se produzca se requieren los siguientes elementos:
- Un combustible: Compuesto capaz de arder, como madera, carbón, gas, gasolina, entre otros. Se oxida en la reacción.
 - Un comburente: Oxígeno (presente en el aire, atmósferas enriquecidas, estado puro). Es el oxidante de la reacción.
 - Una energía de activación: Chispa, llama piloto, entre otros.
364. Por su parte, la combustión completa²¹⁸ es aquella donde todos los reactivos se oxidan completamente. Sus productos son dióxido de carbono (CO₂), agua (H₂O), y dióxido de nitrógeno (NO₂) y se caracteriza por poseer una llama de color azul y no produce hollín.
365. Mientras que en la combustión incompleta²¹⁹ los componentes del combustible no se oxidan totalmente, por lo que aparecen los denominados compuestos no quemados como monóxido de carbono (CO) e hidrógeno molecular (H₂), carbono (C), restos de combustible, entre otros; que se caracterizan por poseer una llama de color amarillo y humo de color negro debido a la producción de monóxido de carbono y hollín (partículas provenientes del combustible no quemado).
366. En este contexto, durante la Supervisión Regular 2017, el supervisor constató la presencia de una llama amarilla rojiza, conforme se aprecia de la fotografía N° 121.6 del Informe de Supervisión, evidenciándose de esta manera que se trataba de un caso de combustión incompleta.

²¹⁶ García, R. Teoría de la Combustión: Combustión y Combustibles. 2001. Pp. 3-4.
Disponible en: <http://kimerius.com/app/download/5780666669/Combusti%C3%B3n+y+combustibles.pdf>
(Revisado el 25 de julio del 2019)

²¹⁷ Masa gaseosa que se eleva de los cuerpos que arden y despiden luz de diversos colores.

²¹⁸ EsaPyronics International. An Introduction to Combustion. Manual M001. Italia, 2015. P. 1.
Disponible en: <http://www.esapyronics.com/wp-content/uploads/2015/02/M0001E.pdf>
(Revisado el 25 de julio del 2019)

²¹⁹ EsaPyronics International. An Introduction to Combustion. Manual M001. Italia, 2015. P. 1.
Disponible en: <http://www.esapyronics.com/wp-content/uploads/2015/02/M0001E.pdf>
(Revisado el 25 de julio del 2019)

367. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que la imputación no es objetiva, toda vez que la percepción del OEFA es cualitativa, dado que para establecer que se trata de una combustión incompleta requiere necesariamente de un análisis de gases de combustión, caso contrario la autoridad debe acreditar mediante otros medios la presente imputación.
368. Asimismo, indicó que la supuesta quema de gases en condiciones de combustión incompleta debe ser acreditada con un informe técnico que determine tal condición y basada en un registro fotográfico, ya que la percepción cualitativa del OEFA no es clara, dado que la afirmación teórica no viene acompañada de otros indicadores como es la coloración de los gases de combustión (humos) y los residuos que generan (hollín), asimismo dichos indicadores no han sido indicadas en el sustento de la imputación, lo que impide tener una valoración objetiva y sin duda razonable, pues indicar solamente la coloración no es concluyente y no se puede tener una apreciación exacta e incluyo cualitativa.
369. Sobre el particular, la combustión incompleta debe ser acreditada mediante un análisis de gases de combustión, indicadores como la coloración de los gases de combustión (humos) y los residuos que generan (hollín) y en el presente caso existe evidencia que muestra que durante la Supervisión Regular 2017 en el quemador (*flare*) del Yacimiento Laguna 06 se realizaba la quema de gas en condiciones de combustión incompleta, toda vez que se aprecia del color de la llama (amarilla rojiza), por lo que la ausencia de un análisis de gases y/o la falta de advertencia de presencia de humos y hollín en la zona donde se encuentra el quemador (*flare*), no invalida ni desacredita el análisis cualitativo de la llama observada durante la Supervisión Regular 2017.
370. Asimismo, el administrado no ha presentado información que acredite que realiza la operación de la antorcha de acuerdo a las especificaciones técnicas mencionadas en su escrito de descargos N° 3, ni tampoco información que evidencie que realiza la quema de gas en condiciones de combustión completa²²⁰ en el *flare* de la Estación de Compresión Laguna 06 (ELA 06), tales como por ejemplo (i) la ficha técnica de diseño del quemador, que indique las condiciones de operación en las que este produce la combustión completa (flujos de gas y aire, composición del gas, relación gas-oxígeno, temperatura de la llama, eficiencia de destrucción de COV, entre otros), (ii) mantenimiento del quemador, (ii) registro de operación del quemador (condiciones

220

“(...)

Límites de emisión Alcanzable / Reducciones

La eficiencia de destrucción de COV depende de una temperatura adecuada de la llama, el tiempo de residencia suficiente en la zona de combustión, y un mezclado turbulento (EPA, 1992). Una antorcha operada apropiadamente puede alcanzar una eficiencia de destrucción del 98 por ciento o mayor al controlar corrientes de emisión con contenidos de calor mayores a 11 magajoules por metro cúbico estándar (...).

“(...)

Teoría de Operación:

Flaring con antorcha es un proceso de control por combustión de COV en el cual los COV son conducidos por medio de tubería a una localidad remota, generalmente elevada, y quemados en una flama abierta al aire libre utilizando una boquilla de quemador diseñada especialmente, un combustible auxiliar, y vapor o aire para promover la mezcla para una destrucción casi completa (>98%) de los COV. La totalidad de la combustión en una antorcha está gobernada por la temperatura de la flama, el tiempo de residencia en la zona de combustión, el mezclado turbulento de los componentes de la corriente de gas para completar la EPA-CICA Hoja de Datos Antorcha reacción de oxidación, y oxígeno disponible para la formación de radicales libres. La combustión es completa si todos los COV son convertidos a bióxido de carbono y agua. La combustión incompleta tiene como consecuencia que algunos de los COV no sean alterados o sean convertidos a otros compuestos orgánicos tales como aldehídos o ácidos.”

Fuente: Hoja de Datos – Tecnología de Control de Contaminantes de Aire, EPA-452/F-03-019.”

Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttnca1/dir2/flares.pdf>

(Revisado el 25 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reales de funcionamiento), y (v) comparación con los datos del registro de operación con los datos de ficha técnica del quemador. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo ni desvirtúa la conducta infractora.

371. Finalmente, el administrado señaló que la existencia de otros componentes como NOx y H₂ requieren de un análisis de gases, debido a que sus magnitudes solo son detectables mediante el referido análisis, que en este caso no ha sido presentado para sustentar la presente imputación.
372. Sobre el particular, si bien la determinación de la magnitud o concentración de los parámetros NOx y H₂ solo pueden ser materializados mediante el análisis de gases en un laboratorio; no obstante, en el presente caso el hecho imputado materia de análisis no está referido a la presencia de concentraciones de dichos parámetros, por lo que no es exigible acreditar con resultados de laboratorio de monitoreo de gases la presencia (concentración) del parámetro NOx y H₂. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de objeto respecto del hecho imputado materia de análisis.
373. Cabe indicar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley del SINEFA²²¹, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es objetiva, salvo que el administrado presente los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximente de responsabilidad solo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor²²², situación que no ha ocurrido en el presente extremo del PAS.
374. Es importante señalar que la quema de gas natural en condiciones de combustión incompleta, genera daño potencial al componente aire (fauna) y suelo (flora y fauna), toda vez que (i) deteriora la calidad del aire, debido a la liberación de carbono en forma de monóxido de carbono (CO), metano (CH₄) o compuestos orgánicos volátiles distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO₂ en la

²²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

²²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

atmósfera, favoreciendo el calentamiento atmosférico, asimismo el metano (CH₄) representa un gas de efecto invernadero (GEI) con un alto Potencial de Calentamiento Global (34 veces más alto que el CO₂)²²³; (ii) deteriora la calidad del suelo, ya que la combustión incompleta de gas emite partículas sólidas como el hollín que al dispersarse en el aire posteriormente caen y se deposita en la superficie del suelo alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente.

375. Asimismo, es preciso mencionar que entre los receptores bióticos en el área del Lote X, que se encuentra ubicado en la ecorregión de bosque seco ecuatorial, existe flora representada por hierba blanca, hualtaco, palo santo, palo verde, vichayo, zapote, faique y algarrobo; y fauna como la lagartija, cañán, zorro costero, lechuza de los arenales, gallinazos, ruseñor, picaflor²²⁴, los cuales pueden verse afectados por los gases combustión incompleta provenientes del quemador de gas (flare) en la zona del Yacimiento Laguna 06 del Lote X.
376. En esa línea, cabe precisar que los posibles efectos antes descritos, no están necesariamente vinculados a efectos inmediatos, sino que éstos (incrementos de temperatura global, y efectos en el clima) pueden aparecer o agravarse varios años después. Otro aspecto ambiental asociado a la emisión de gas metano al ambiente, es que éste contiene componentes tóxicos como el ácido sulfhídrico que podría tener un impacto directo en la flora y fauna de la zona debido a su solubilidad en el agua (forma un ácido débil que podría precipitar con la lluvia).
377. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la quema de gases en condiciones de combustión completa en la estación de compresión Laguna 06.
378. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.12. Hecho imputado N° 12: CNPC incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que:

- (i) **No realizó los monitoreos de calidad de aire durante el segundo semestre del año 2016 y ruido durante el año 2016 en la Batería OR-11.**
- (ii) **No realizó los monitoreos de suelo durante el tercer y cuarto trimestre del año 2016 en la Batería Taiman TA-29.**
- (iii) **No realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos de monitoreo de la Batería Carrizo 22 durante el año 2016.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

379. Los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental de la Remodelación de la Batería OR11, Lote X –Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 661-2006-MEM/AEE, de fecha 26 de octubre del 2006 (en lo sucesivo, **PMA de la**

²²³ BANCO MUNDIAL DE DESARROLLO – BID. Estrategias de mitigación y métodos para la estación de las emisiones de gases efecto invernadero en el sector transporte. (Revisado el 25 de julio del 2019)

²²⁴ Páginas 13 - 14, 73-78 del EIA del Proyecto “Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X – Piura”, aprobado mediante R.D. N| 323-2018-MEM/AEE



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Remodelación de la Batería OR11)²²⁵ vinculados a la ejecución de monitoreo de calidad de aire y ruido, sostienen lo siguiente:

Cuadro N° 34: Compromiso ambiental asumido para la Batería OR-11

“Capítulo IV. Impactos Ambientales y Medidas Propuestas
(...)
IV.G. Programa de Monitoreo Propuesto
IV.G.2 Calidad de Aire
El análisis de la calidad del aire de la zona se muestreará con frecuencia semestral durante un periodo de un año, luego se reevaluará la frecuencia de acuerdo a los resultados, los puntos y parámetros son los siguientes:

Punto	Descripción	Coordenadas UTM (SAM 56)		Parámetros
		Este	Norte	
A-PA	Sector Órganos Sur	483 705	9 533 661	PM ₁₀ , H ₂ S, SO ₂ , NO _x , CO, Hidrocarburos No Metanos.

IV.G.3. Niveles de Ruidos
Para el monitoreo de ruidos en la zona del proyecto se han considerado 9 puntos, los cuales serán evaluados de acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales para Ruidos. La frecuencia será bimestral durante la etapa constructiva y anual durante la etapa de operación. A continuación, se muestran las coordenadas de los puntos a ser evaluados.
(...)”

Fuente: Plan de Manejo Ambiental de la Remodelación de la Batería OR11, Lote X –Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 661-2006-MEM/AAE. Página 40.

380. Del citado compromiso se tiene que el administrado se encuentra obligado a:

- Realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto A-PA ubicado en la Batería OR-11, con una frecuencia semestral, respecto de los parámetros PM₁₀, H₂S, SO₂, NO_x, CO, e Hidrocarburos No Metanos. Asimismo, del citado compromiso se advierte que CNPC está facultado a presentar la reevaluación de la frecuencia según los resultados obtenidos durante el monitoreo semestral del primer año, no obstante, la mencionada reevaluación será presentada ante la autoridad competente en materia de certificación ambiental.
- Realizar el monitoreo de ruido ambiental en nueve (9) puntos ubicados en la Batería OR-11, con una frecuencia anual.

381. A su vez, los compromisos asumidos en el PMA de Remodelación de la Batería Taiman 29²²⁶, vinculados a la ejecución de monitoreo de evaluación de la calidad del suelo, sostienen lo siguiente:

Cuadro N° 35: Compromiso ambiental asumido para la Batería Taiman 29

6.7 Programas de supervisión, control y monitoreo ambiental
6.7.3 Programas de monitoreo
6.7.3.3 Monitoreo de Suelo
(...)
Los monitoreos de suelo se realizarán con una frecuencia trimestral, para ello se recolectará una muestra compuesta a una distancia promedio de 100 m en dirección de la escorrentía, con la finalidad de poder detectar la presencia de contaminantes transportados por una corriente líquida (sea lluvia, hidrocarburo, etc.). La frecuencia y punto de monitoreo se señala en el cuadro N° 5-08.
Cuadro N° 5-08: Punto de monitoreo de suelo

²²⁵ Plan de Manejo Ambiental de la Remodelación de la Batería OR11, Lote X –Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 661-2006-MEM/AAE. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

²²⁶ Plan de Manejo Ambiental Remodelación de la Batería Taiman - 29, Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AAE. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Etapa de construcción y operación			
Estación	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Frecuencia
	Este	Norte	
SL TA29	474 348	9 523 558	Trimestral

(...)"

Fuente: Plan de Manejo Ambiental Remodelación de la Batería Taiman - 29, Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2011-MEM/AE. Página 129.

382. Del citado compromiso se tiene que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de suelo en el punto SL TA29 ubicado en la Batería Taiman 29, con una frecuencia trimestral.
383. Finalmente, en el PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22²²⁷, el administrado se comprometió a lo siguiente:

Cuadro N° 36: Compromiso ambiental asumido para la Batería CA-22

"IV.G.3. Niveles de Ruido
Para el monitoreo de ruidos en la zona del proyecto se han considerado 4 puntos, (...). La frecuencia será bimestral durante la etapa constructiva y anual durante la etapa de operación. A continuación se muestran las coordenadas de los puntos evaluados.

Punto	Coordenadas UTM (SAM56)	
	Este	Norte
1	480091	9504957
2	480091	9514936
3	480130	9514936
4	480130	9524960

(...)

Fuente: Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22, Lote X-Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 857-2007-MEM/AE, de fecha 25 de octubre del 2007.

b) Análisis del hecho imputado N° 12

384. Conforme consta en el Informe de Supervisión²²⁸, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, no se reportaron los resultados de calidad de aire para la Batería OR-11, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 37: Resultados de Calidad de Aire reportados por el administrado – 3er y 4to Trimestre 2016

Informe de Monitoreo Ambiental 3er Trimestre 2016 ²²⁹ Puntos de monitoreo de calidad de aire realizados	Informe de Monitoreo Ambiental 4to Trimestre 2016 ²³⁰ Puntos de monitoreo de calidad de aire realizados
--	--

²²⁷ Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22, Lote X-Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 857-2007-MEM/AE, de fecha 25 de octubre del 2007. Archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

²²⁸ Folios 94 al 98 del Expediente.

²²⁹ Escrito con registro N° 2016-E01-73513, de fecha 27 de octubre del 2016, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

²³⁰ Escrito con registro N° 2017-E01-014023, de fecha 27 de enero del 2017, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 4 columns: Tipo de Muestra, Estación de Muestreo, Ubicación Geográfica UTM (Lat. (N), Long. (E)), Descripción de la Estación de Muestreo. It lists 18 air quality monitoring stations across various locations like Carrizo, Taiman, and Ballena.

Fuente: Informe de Supervisión. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 385. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en la Batería OR-11, durante el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
386. Al mismo tiempo, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión identificó que en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, no se reportaron los resultados de ruido ambiental para la Batería OR-11, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 38: Resultados de Ruido ambiental reportados por el administrado el 1er, 2do, 3er y 4to Trimestre 2016

Table with 4 quadrants showing noise monitoring results for 1st, 2nd, 3rd, and 4th quarters of 2016. Each quadrant includes a header and a table with columns: Tipo de Muestra, Estación de Muestreo, Ubicación Geográfica UTM, and Descripción de la Estación de Muestreo.

231 Escrito con registro N° 2016-E01-33006, de fecha 29 de abril del 2016, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.
232 Escrito con registro N° 2016-E01-53160, de fecha 1 de agosto del 2016, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.
233 Escrito con registro N° 2016-E01-73513, de fecha 27 de octubre del 2016, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.
234 Escrito con registro N° 2017-E01-014023, de fecha 27 de enero del 2017, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 5 columns: Tipo de Muestra, Estación de Muestreo, Ubicación Geográfica UTM (Lat. (N), Long. (E)), Descripción de la Estación de Muestreo. It lists various monitoring stations for noise and air quality across different batteries.

Fuente: Informe de Supervisión. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 387. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental en la Batería OR-11, durante el periodo correspondiente al año 2016, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
388. Por otro lado, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión identificó que en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, no se reportaron los resultados de evaluación de la calidad del suelo para la Batería TA29, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 39: Resultados de Calidad de Aire reportados por el administrado - 3er y 4to Trimestre 2016

Table comparing environmental monitoring reports for the 3rd and 4th quarters of 2016. It lists monitoring points for air quality and noise, with corresponding source information for each report.

- 389. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de suelo en la Batería Taiman 29, durante los periodos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2016, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
390. Finalmente, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos de monitoreo de la Batería Carrizo 22 durante el año 2016.

c) Análisis de descargos

Respecto a los monitoreos de calidad de aire y ruido en la Batería OR-11

- 391. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que no realizó el monitoreo de calidad de aire, en atención a la reevaluación de la frecuencia señalada en su instrumento de gestión ambiental. Cabe indicar que, en su escrito de descargos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 3, el administrado no ha expuesto ni presentado argumento alguno que desvirtúe el presente extremo de hecho imputado materia de análisis.

392. Al respecto, el administrado no ha presentado los documentos mediante el cual sustente que realizó la reevaluación de la frecuencia semestral establecida en su instrumento de gestión ambiental, así como tampoco ha remitido el pronunciamiento de la autoridad competente en materia de certificación ambiental respecto a la nueva frecuencia a considerar para el monitoreo de la calidad del aire en la Batería OR-11 del Lote X, razón por la cual lo alegado por el administrado carece de sustento y no desvirtúa la conducta infractora en este extremo; motivo por el cual, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

Respecto a los monitoreos de suelo en la Batería TA-29

393. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que realizó un monitoreo de calidad de suelo, en el punto de muestreo denominado S-TA29 (9523558N; 474348E), en la fecha 10 de mayo del 2018, conforme consta en el Informe de Ensayo N° MA1810450²³⁵. Cabe indicar que, en su escrito de descargos N° 3, el administrado no ha expuesto ni presentado argumento alguno que desvirtúe el presente extremo de hecho imputado materia de análisis.
394. Al respecto, el muestreo presentado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis, toda vez que la muestra colectada corresponde a un periodo posterior al periodo imputado en el presente PAS (el tercer y cuarto trimestre del año 2016,) por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
395. En este punto es preciso indicar que, el TFA mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, la misma que constituye precedente vinculante de observancia obligatoria²³⁶, señaló que la conducta de no realizar los monitoreos, son de naturaleza instantánea y tiene carácter de insubsanable, por lo que vasta que se verifique que el administrado no realizó el monitoreo en el momento específico para determinar la responsabilidad. En tal sentido, no es aplicable la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad; motivo por el cual, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.
396. Sin perjuicio de ello, el monitoreo de suelo realizado por el administrado el 10 de mayo del 2018, será valorado en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.

Respecto a los monitoreos de ruido en la Batería Carrizo 22

397. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que (i) el OEFA realiza la transformación de coordenadas del sistema Sam 56 (establecido en el PMA) al sistema WGS 84, y, (ii) que dos de los puntos (1 y 3) se localizan al interior de la

²³⁵ Contenido en el archivo digitalizado denominado Anexo N° 9. Informe de Ensayo N° MA1810450, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

²³⁶ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 21 de diciembre del 2018 (considerandos N° 55 al 61 de la referida Resolución).
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>
(Revisado el 25 de julio del 2019)

Batería Carrizo 22, mientras que el cuarto punto se localiza a una distancia aproximada de 9,000 metros.

398. En atención a lo anterior, corresponde verificar el compromiso ambiental materia de cuestión.
399. De la revisión integral del PMA del Proyecto de Remodelación de la Batería CA-22²³⁷, se advierte que los puntos de monitoreo de ruido fueron modificados durante el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al levantamiento de observaciones que se detalla a continuación:

Cuadro N° 40: Levantamiento de observaciones

“Observación 03: Absuelta
El titular del Proyecto, en el Anexo 01 adjuntó el plano de distribución con indicación de nuevos puntos de monitoreos de calidad de aire, calidad de agua, calidad de suelo y nivel de ruidos, con respecto al proyecto, en escala UTM, debidamente firmado por un profesional competente y colegiado.

Anexo 01: Plano 5 Ubicación de puntos de monitoreo propuesto

Punto	Coordenadas UTM	
	DATUM HORIZONTAL: PSAD56	
	Esta	Norte
(...)		
Monitoreo de Ruidos		
R1	480 054	9 514 912
R2	480 056	9 515 001
R3	480 156	9 515 001
R4	480 151	9 514 904

(...)”

Fuente: Coordenadas tomadas del Levantamiento de Observaciones al Auto Directoral N° 1027-2007-MEM/AEE, de fecha 13 setiembre del 2007, que forma parte del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remodelación de la Batería CA22 - Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 857-2007-MEM/AEE.

400. Como se puede apreciar, los puntos señalados en la imputación de cargos indicados en el Cuadro N° 36 de la presente Resolución, los mismos que sustentan el presente hecho imputado no corresponden a los puntos contemplados en el levantamiento de observaciones de su instrumento de gestión ambiental detallados en el Cuadro N° 40 de la presente Resolución. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 12, respecto al extremo referido a la no realización del monitoreo de ruido en todos los puntos de monitoreo de la Batería Carrizo 22 durante el año 2016.** En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
401. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
402. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la

²³⁷

Levantamiento de Observaciones al Auto Directoral N° 1027-2007-MEM/AEE, de fecha 13 setiembre del 2007, que forma parte del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remodelación de la Batería CA22 - Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 857-2007-MEM/AEE, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

403. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que (i) no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el segundo semestre del año 2016 y ruido durante el año 2016 en la Batería OR-11, así como también (ii) no realizó los monitoreos de suelo durante el tercer y cuarto trimestre del año 2016 en la Batería Taiman TA-29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de los extremos indicados en el presente párrafo de la presente Resolución.**

IV.13. Hecho imputado N° 13: CNPC no presentó la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2017:

- (i) **Lista de instalaciones del Lote X que incluya su ubicación geográfica (coordenadas UTM-WGS 84), yacimiento, estado de la instalación y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación.**
- (ii) **Instrumentos de gestión Ambiental que autorizan el funcionamiento de dichas instalaciones.**

a) Análisis del hecho imputado N° 13

404. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2017²³⁸, otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días para que presente –entre otra información- la siguiente: (i) una lista de instalaciones del Lote X que incluya su ubicación geográfica (coordenadas UTM-WGS 84), yacimiento, estado de la instalación y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación, y, (ii) los instrumentos de gestión ambiental que autorizan el funcionamiento de dichas instalaciones²³⁹.
405. Cabe indicar que, la Dirección de Supervisión extendió el plazo hasta el 1 de junio del 2017 mediante Carta N° 1004-2017-OEFA/DS-SD, a solicitud de la prórroga formulada por el administrado mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-223-2017²⁴⁰.
406. A través de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-254-2017 con Registro N°2017-E01-042935 del 1 de junio del 2017²⁴¹, el administrado solo señaló que la referida información fue solicitada a la DGAAE del MEM, encontrándose a la espera de su respuesta.
407. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no cumplió con presentar la siguiente información requerida en el Acta de Supervisión suscrita

²³⁸ Acta de Supervisión con C.U.C. N°, 0002-5-2017-13, contenida en el disco compacto (CD) obrante en el folio 150 del Expediente.

²³⁹ Folios 98 al 100 del Expediente.

²⁴⁰ Folios 99 del Expediente.

²⁴¹ Páginas 926 y 939 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el 12 de mayo del 2017: (i) lista de instalaciones del Lote X que incluya su ubicación geográfica (coordenadas UTM-WGS 84), yacimiento, estado de la instalación y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación, y, (ii) los instrumentos de gestión ambiental que autorizan el funcionamiento de dichas instalaciones.

b) Análisis de descargos

b.1) Respecto a la solicitud de presentar los instrumentos de gestión ambiental que autorizan el funcionamiento de dichas instalaciones

408. Mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-254-2017 con Registro N°2017-E01-042935 del 1 de junio del 2017²⁴², CNPC señaló que la referida información fue solicitada a la DGAAE del MEM, encontrándose a la espera de su respuesta.
409. Sobre el particular, se debe tener en cuenta el principio de Legalidad recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁴³, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
410. En esa línea, se debe advertir que de acuerdo al numeral 46.1.2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (vigente a la fecha de supervisión) y el numeral 48.1.2 del artículo 48° del TUO de la LPAG (actualmente vigente)²⁴⁴, la autoridad administrativa se encuentra prohibida de solicitar aquella documentación que haya sido expedida por otra entidad del sector público, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

²⁴² Páginas 926 y 939 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

²⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

²⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar
46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
(...)
46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.”

Cabe indicar que el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, señala lo siguiente:

“Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: (...)
48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

411. En el presente caso, de la información requerida al administrado, se advierte que la competencia para emitir los instrumentos de gestión ambiental que autorizan el funcionamiento de las instalaciones del administrado se encuentra en el ámbito de competencia de las entidades certificadoras (sector público), por lo que en aplicación de la normativa antes citada, corresponde a esta Administración recabar directamente los mencionados instrumentos de gestión ambiental y consecuentemente, **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
412. Cabe resaltar que lo dispuesto sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
413. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- b.2) Respecto a la solicitud de presentar la lista de instalaciones del Lote X que incluya su ubicación geográfica (coordenadas UTM-WGS 84), yacimiento, estado de la instalación y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación**
414. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que, dada la magnitud, variedad y abundantes instalaciones que existen en el Lote X, solicita que se le precise las instalaciones que deben ser informadas.
415. Al respecto, cabe señalar que en el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG²⁴⁵, se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, forma y condiciones para su cumplimiento.
416. En base a la normativa expuesta, el TFA mediante la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018²⁴⁶, ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de fiscalización.

²⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

²⁴⁶ Página 15 de la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018, Expediente N° 95-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

417. Asimismo, cabe señalar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos²⁴⁷ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

418. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2017²⁴⁸, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que presente -entre otra información- una lista de instalaciones del Lote X (i) en un plazo de cinco (5) días hábiles (plazo determinado para su cumplimiento); (ii) la cual deberá ser presentada a través de un documento (medio) donde esté plasmado el detalle de las siguientes instalaciones: pozos, baterías, estaciones de bombeo, planta de tratamiento de crudo, plantas de inyección de agua, almacén central de residuos, pozos inyectoros, centrales eléctricas, estaciones de compresión, estaciones de bombeo, pozas de detritos de perforación, plantas de homogenización y áreas asignadas a contratistas (forma de cumplimiento), (iii) que incluya su ubicación geográfica mediante coordenadas UTM-WGS 84, yacimiento, estado de la instalación y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación (condición de cumplimiento); conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 41: Verificación de los requisitos del requerimiento de información

13 Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
(...)			
3	Documento	Listas de instalaciones del Lote X (...); entre las instalaciones se tienen pozos, baterías, estaciones de bombeo, planta de tratamiento de crudo, plantas de inyección de agua, almacén central de residuos, pozos inyectoros, centrales eléctricas, estaciones de compresión, estaciones de bombeo, pozas de detritos de perforación, plantas de homogenización y áreas asignadas a contratistas. Esta debe incluir la ubicación geográfica (coordenadas UTM-WGS 84), yacimiento, estado de la instalación y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación.	5 días
(...)			
(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.			

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2017

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁴⁷ Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017, Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017 y Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre del 2017.

²⁴⁸ Página 165 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

419. Del cuadro precedente, se evidencia que la Dirección de Supervisión realizó un requerimiento de información que cumple los tres requisitos (plazo, forma y condición para su cumplimiento). Asimismo, se precisó las instalaciones del Lote X que deberán ser informadas a través de la citada lista; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
420. En su escrito de descargos N° 3, el administrado presentó la información relacionada a todas sus instalaciones del Lote X (Anexo N° 8) en dos (2) archivos de Autocad DWG²⁴⁹. Sin embargo, de la revisión de dicha información, se advierte que la misma no constituye una lista propiamente dicha sino solo dos (2) formatos de archivo informático de dibujo computarizado que contiene información parcial únicamente de baterías, estaciones y pozos del Lote X.
421. Asimismo, cabe indicar que los citados archivos solamente muestran la ubicación geográfica (coordenadas UTM-WGS 84) de las baterías, estaciones y pozos del Lote X, mas no muestran a detalle la información que contenga el estado de sus instalaciones (batería y estaciones) y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación (baterías, estaciones y pozos); por lo que se advierte que el administrado ha corregido parcialmente este extremo de la conducta materia de análisis.
422. Por consiguiente, esta Dirección concluye que el administrado no ha remitido la información completa que contenga la lista de las instalaciones del Lote X, que cumpla con la forma y condición de cumplimiento requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión.
423. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2017, referente a la lista de instalaciones del Lote X.
424. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2, respecto del extremo referido a la presentación de la lista de instalaciones del Lote X que incluya su ubicación geográfica (coordenadas UTM-WGS 84), yacimiento, estado de la instalación y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

425. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵⁰.

²⁴⁹ Documento contenido en el Anexo N° 8 del disco compacto (CD) que obra en el folio 389 del Expediente.

²⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

426. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁵¹.
427. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²⁵² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁵³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

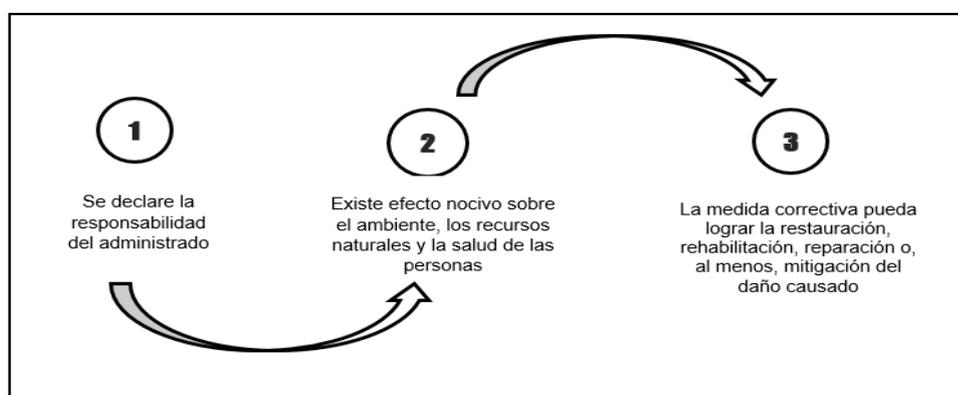
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

428. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

429. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

430. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
431. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
432. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

²⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

²⁵⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora N° 1

433. La conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados en quince (15) plataformas de producción del Lote X.
434. Al respecto, de los actuados que obran en el Expediente, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1, 2 y 3, así como la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido la información que evidencie que en el Lote X implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos 11317, 136, 557, 742, 2076, 8736, 1286, 2414, 9543, 10266, 10229, 10278, 10123, 7098 y 6103.
435. Es preciso indicar que, que conforme a lo señalado en el acápite IV.1 de la presente Resolución, el no implementar un sistema de contención, recolección, y sistema de tratamiento de fugas y derrames, genera daño potencial al ambiente, toda vez que durante la ocurrencia de fugas y derrames de hidrocarburos en los pozos productores, el hidrocarburo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas y químicas lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente.
436. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
437. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, conforme el artículo 88° del RPAAH, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
438. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
439. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de

la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	CNPC no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados en quince (15) plataformas de producción del Lote X.	<p>CNPC deberá acreditar que cuenta con el sistema de contención, recolección y, tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos 11317, 136, 557, 742, 2076, 8736, 1286, 2414, 9543, 10266, 10229, 10278, 10123, 7098 y 6103 del Lote X, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican los mencionados pozos.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que dichos sistemas se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y siete (47) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El detalle de las actividades realizadas, características, dimensiones y material utilizado para la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos 11317, 136, 557, 742, 2076, 8736, 1286, 2414, 9543, 10266, 10229, 10278, 10123, 7098 y 6103 del Lote X.</p> <p>(ii) Cronograma de trabajo, Orden de servicio y/o trabajo que evidencien la implementación de dichos sistemas de contención, y otros documentos que crea conveniente.</p> <p>(iii) Registros fotográficos y/o videos de fecha cierta, que incluya la ubicación en coordenadas UTM WGS 84, del lugar donde se implementó dichos sistemas.</p>

440. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuenta sistemas de contención, recolección y, tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos 11317, 136, 557, 742, 2076, 8736,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1286, 2414, 9543, 10266, 10229, 10278, 10123, 7098 y 6103 del Lote X, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo del lugar donde se ubican dichos pozos de producción, en caso de ocurrir fugas y derrames de hidrocarburos.

441. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida de correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM²⁵⁸ el cual se considera noventa (90) días hábiles²⁵⁸ para la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos de veintinueve (29) pozos ubicados en el Lote X. Es así que teniendo en cuenta la cantidad de quince (15) pozos en los que se debe implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en cada uno de ellos; por lo que, en el presente caso se ha considerado otorgar un plazo total de cuarenta y siete (47) días hábiles.
442. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 2

443. La conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos generados por fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diez (10) áreas de Lote X detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Actividades de limpieza y remediación

444. Al respecto, el administrado indicó que realizó la remediación, restauración, rehabilitación y el retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos de las diez (10) áreas afectadas con hidrocarburos. Con el fin de sustentar lo alegado, el administrado en sus escritos del 1 de junio del 2017²⁵⁹, 20 de junio del 2017²⁶⁰, el 24 de agosto del 2018²⁶¹ y 27 de mayo del 2019²⁶² adjuntó: (i) registro fotográfico de las actividades de limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos, (ii) reportes denominados "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos y barros" de recojo y acopio de los suelos afectados con hidrocarburos, (iii) cadena de custodia N° 014905 del muestreo realizado el 23 de agosto del 2018 en nueve (9) puntos de monitoreo de suelos, (iv) el Informe de Ensayo N° N° 25081/2017 emitido el 7 de julio del 2017, con los resultados del muestreo realizado el 13 de junio del 2017 en un (1)

²⁵⁸ Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM. P.45
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26535
(Revisado el 25 de julio del 2019)

²⁵⁹ Páginas 926, 945 al 948 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

²⁶⁰ Páginas 1401, 1404 al 1405 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

²⁶¹ Anexos 3, 4 y 5 de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.

²⁶² Folios 268 al 272 del Expediente. Anexo 3 de la Carta CNPC-VPLX-OP-204-2019 de fecha 23 de mayo del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-54048 el 27 de mayo del 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

punto de muestreo de suelos, y (v) Informe de Ensayo N° MA1817873 emitido el 31 de agosto del 2018, con los resultados del muestreo realizado el 23 de agosto del 2018 en nueve (9) puntos de muestreo de suelos.

445. Al respecto, de la revisión de los documentos antes señalados se advierte que el administrado acreditó que limpió y retiró los suelos impregnados con hidrocarburos de las áreas afectadas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, toda vez que adjuntó los registros fotográficos²⁶³ que evidencian que las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos han sido limpiadas.
446. Asimismo, el administrado acreditó que recogió y trasladó los suelos contaminados hacia el "Recinto LA-06 del Lote X", conforme se observa de los Reportes "Control de Recepción y Acopio de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros" S/N de fecha 08/05/2017, 11/05/2017, 19/05/2017, 20/05/2017, 30/05/2017, 6/06/2017, 7/06/2017, 8/06/2017²⁶⁴.
447. Posteriormente, el administrado acreditó que remedió las áreas afectadas con hidrocarburos, toda vez que de la revisión del (i) Informe de Ensayo N° 25081/2017²⁶⁵ del muestreo realizado el 13 de junio del 2017 en un (1) punto denominado 20,6,PZ-8722, emitido el 7 de julio del 2017 por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.²⁶⁶; y (ii) el Informe de Ensayo N° MA1817873²⁶⁷ del muestreo realizado el 23 de agosto del 2018 en nueve (9) puntos de muestreo denominados 20,6,BZA-02; 20,6,BZA-04-A; 20,6,TA25-01; 20,6,TA28-02; 20,6,TA28-03; 20,6,BLA-06; 20,6,BLA-06-A; 20,6,BA-35 y 20,6,PZ-5622, emitido el 31 de agosto del 2018 y el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.²⁶⁸, se advierte que no exceden los ECA – Suelo Industrial, en los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se muestra a continuación:

²⁶³ Páginas 945 al 948, 1404 al 1405 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID,, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

²⁶⁴ Anexo 3 denominado "Reporte de disposición final de residuos" de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.

²⁶⁵ Ane11xo 5 denominado "Cadena de custodia N° 014905" de la Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 el 24 de agosto del 2018, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 194 del Expediente.

²⁶⁶ ALS LS Perú S.A.C. antes Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORLAB, se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-029, vigente del 20 de enero de 2014 al 16 de marzo de 2022. Disponible en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_456_Directorio_LE_Acreditados_21_Abr_2016.pdf y [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) Asimismo, cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (Revisado el 25 de julio del 2019)

²⁶⁷ Folios 269 al 272 del Expediente. Anexo 3 de la Carta CNPC-VPLX-OP-204-2019 de fecha 23 de mayo del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-54048 el 27 de mayo del 2019.

²⁶⁸ SGS del Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-002, vigente del 29 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2021. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) Asimismo, cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (Revisado el 25 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 42: Resultados del monitoreo de suelos realizados por el administrado el 13 de junio del 2017 y el 23 de agosto del 2018**

N°	Punto de muestreo	Descripción	Parámetros y Concentración ⁽¹⁾	
			F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)
ECA ⁽²⁾ para Suelo de uso industrial (mg/Kg MS)			5000	6000
1	20,6,BZA- 02	A 56 metros al SO de la Batería ZA 02	184	320
2	20,6,BZA 04-A	A 0.4 metros al SO de la Estación de Bomba de la Batería ZA 02	32	91
3	20,6,TA25-01	A 4 metros al SE del Pozo 11317-BME de la Batería Taiman 25	32	103
4	20,6,TA28-02	Tramo 2 de la línea de descarga de gas de baja de 6" desde la Batería Taiman 28 hasta la Estación ETA 28	93	1,423
5	20,6,TA28-03	A 1.5 metros del SO del pozo 557	22	658
6	20,6,BLA-06	A 13 metros al NO del pozo 9421 – Derrame proveniente de la línea de producción de 2 3/8 del pozo 9413	< 15	< 15
7	20,6,BLA-06-A	Debajo de las líneas de gas antes de ingresar al manifold de gas de la Batería Laguna 06	21	55
8	20,6,BA-35	Zona adyacente al volumeter 3505 de la Batería BA-35	< 15	< 15
9	20,6,PZ-8722	Plataforma del Pozo 8722 (BA-35)	384,2	619,2
10	20,6,PZ-5622	Plataforma del pozo 5622 (BA-34)	80	1,464

Fuentes: ⁽¹⁾ Informe de Ensayo N° 25081/2017 realizado por ALS LS Perú S.A.C., el Informe de Ensayo N° MA1817873 realizado por SGS del Perú S.A.C., y ⁽³⁾ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

448. Es así que, el administrado acreditó que realizó la limpieza y remediación de las diez (10) áreas afectadas con hidrocarburos en las que se detectó el exceso de los ECA - Suelo Industrial, identificadas durante la Supervisión Regular 2017; toda vez que, se evidencian de las (i) fotografías presentadas por el administrado las actividades de limpieza de las áreas afectadas, (ii) los registros de traslado y acopio de suelos contaminados, y (iii) los Informes de Ensayo con los resultados del monitoreo de calidad de suelos del 13 de junio del 2017 y el 23 de agosto del 2018.

Sobre las actividades de medidas de prevención

449. En su escrito de descargos N° 3²⁶⁹, el administrado adjuntó (i) los Reportes de inspección visual de líneas o patrullaje de dos (2) áreas, y (ii) el Reporte de patrullaje realizado en el periodo 2016 – 2017, con el fin de evidenciar que realizó patrullajes o inspecciones visuales de líneas de producción, como parte del mantenimiento preventivo del Lote X.
450. Sobre el particular, del “Reporte de inspección visual de líneas de flujo de pozos productores del Lote X” del Pozo EA8722 de la Batería BA 35 de fecha 1 de octubre de 2017²⁷⁰, y del Pozo EA5622 de la Batería BA 34 de fecha 1 de noviembre de 2017²⁷¹, se observa que en efecto el administrado realizó la inspección visual de la línea de flujo de 2 3/8” de diámetro de dichos pozos, concluyendo que el estado de las mismas es “BUENO” respectivamente.

²⁶⁹ Anexo N° 3 del documento digitalizado denominado “Reporte de inspección visual y/o patrullaje”, contenido en el CD que obra a folio 389 del Expediente.

²⁷⁰ Anexo N° 3.9 del documento digitalizado denominado “9. Pozo EA 8722”, contenido en el CD que obra a folio 389 del Expediente.

²⁷¹ Anexo N° 3.10 del documento digitalizado denominado “10. Pozo EA5622”, contenido en el CD que obra a folio 389 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

451. Sin embargo, conforme se señaló anteriormente, la realización de patrullajes o inspecciones visuales -el cual permite detectar condiciones asociadas a la integridad externa de las líneas-, solo permite identificar el estado de la parte externa de la línea pero no advierte el deterioro interno de las mismas, que amerite la intervención del administrado. Asimismo, el administrado no acreditó que realizó el mantenimiento, limpieza interna de la línea y uso de inhibidores de corrosión interna, revestimiento de la superficie de la línea, reparación y cambios si fuera necesario, toda vez que no presentó informes y registros con el resultado de los mantenimientos realizados, ordenes de servicio y/o trabajo de reparaciones o cambios de accesorios o elementos que forman parte de las líneas de producción.
452. En esa línea, la sola realización de los patrullajes o inspecciones visuales en las líneas de producción, son insuficientes para acreditar la adopción de medidas de prevención que eliminen o corrijan defectos o fallas para asegurar la integridad externa e interna de la línea, para evitar la generación de impactos negativos al componente suelo, como consecuencia de liqueos, derrames o fugas de hidrocarburos.
453. Además, de la revisión del “Reporte de patrullaje realizado en el periodo 2016 – 2017, en todo el Lote X”, se advierte que el referido reporte es un informe que describe los trabajos de inspección visual, recorridos y registro de observaciones de la totalidad de las líneas de flujo y líneas de manifold de campo en todo el Lote X; sin embargo, no contiene los registros, check list u otros documentos que evidencien que realizó las actividades antes señaladas.
454. En ese sentido, se tiene que el administrado no acreditó que adoptó medidas de prevención en las diez (10) áreas donde se identificó suelos impregnados con hidrocarburos, en (i) las líneas de flujo, como el mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, revestimiento de la superficie, reparación y cambios si fuera necesario, toda vez que solo evidenció que realizó patrullajes o inspecciones visuales en dos (2) pozos en el Lote X.
455. Asimismo, cabe indicar que el administrado no presentó la documentación que evidencie que adoptó medidas de prevención para evitar futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos, asociadas a la realización de (ii) Válvulas y bridas: mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvulas, revisión de las empaquetaduras, reparación y cambios si fuera necesario; y, (iv) Cabezal de pozo: inspección, mantenimiento, verificación de presión, verificación de la hermeticidad, implementación de sistema de contención, reparación y cambios si fuera necesario, detalladas en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, y evitar la generación de impactos negativos al componente suelo.
456. Cabe indicar que, la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos se impregnen con hidrocarburos, genera potenciales efectos nocivos al ambiente (flora y fauna), ya que durante la ocurrencia de fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos, el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

457. En esa línea, es preciso indicar que, el TFA, a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018²⁷² ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
458. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
459. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de adoptar las medidas de prevención, con la finalidad de evitar los impactos ambientales negativos al componente suelo, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, en las áreas del Lote X detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, conforme el artículo 3° del RPAAH²⁷³, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
460. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
461. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, no obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que su conducta infractora será corregida en un lapso de tiempo razonable.
462. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud

²⁷² Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
(Revisado el 25 de julio del 2019)

²⁷³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos generados por fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diez (10) áreas de Lote X.	<p>CNPC deberá acreditar la implementación de las siguientes medidas de prevención con la finalidad de evitar la ocurrencia de próximas fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos, y, por consiguiente, evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo:</p> <p>(i) Líneas de flujo: mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, revestimiento de la superficie, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.</p> <p>(ii) Válvulas y bridas: mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvulas, revisión de las empaquetaduras, reparación y cambios si fuera necesario.</p> <p>(iii) Cabezal de pozo: inspección, mantenimiento, verificación de presión, verificación de la hermeticidad, implementación de sistema de contención, reparación y cambios si fuera necesario.</p> <p>En aquellos puntos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Informe técnico de la ejecución de las medidas de prevención adoptadas en los equipos e instalaciones correspondientes a las líneas de flujo, válvulas y bridas, y cabezal de pozo según lo detallado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo.</p> <p>ii) Registros, check list e informes de mantenimiento, que muestren los resultados obtenidos luego de realizado el mantenimiento, y otros documentos que el administrado considere necesarios para evidenciar las medidas de prevención adoptadas.</p> <p>iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i) y (ii).</p>

463. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que ejecutó las medidas de prevención asociadas a la realización de (i) Líneas de flujo: mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, revestimiento de la superficie, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario; (ii) Válvulas y bridas: mantenimiento preventivo,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inspecciones periódicas, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvulas, revisión de las empaquetaduras, reparación y cambios si fuera necesario; y, (iv) Cabezal de pozo: inspección, mantenimiento, verificación de presión, verificación de la hermeticidad, implementación de sistema de contención, reparación y cambios si fuera necesario, detalladas en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, para evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo, producto de fugas y liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote X.

464. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al servicio de inspección de tuberías del sistema de GLP²⁷⁴, y teniendo en cuenta que las actividades a realizar son en diez (10) áreas del Lote X, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite las medidas de prevención adoptadas. Asimismo, se ha concede un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva; por lo que, el presente caso se ha considerado otorgar un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles, para que el administrado cumpla con lo ordenado en la medida correctiva.
465. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 5

466. La conducta infractora N° 5 está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse detectado que no contaba con cortinas cortaviento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X.
467. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado el 7 de julio del 2017²⁷⁵, el 24 de agosto del 2018²⁷⁶ y el 27 de mayo del 2019²⁷⁷, así como del Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido la información que evidencie que implementó cortinas

²⁷⁴ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. *Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.*

(...)

9. PLAZO

El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

(Revisado el 25 de julio del 2019)

²⁷⁵ Páginas 909 al 912 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 0130-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 150 del Expediente.

²⁷⁶ Folios 178 al 179 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-491-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-071484 de misma fecha.

²⁷⁷ Folios 252 al 253 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-204-2019 de fecha 23 de mayo del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-54048 del 27 de mayo del 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cortaviento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X.

468. Cabe señalar que, el no implementar cortinas cortaviento a barlovento de la poza de detritos, genera potencial efectos nocivos la flora o fauna de la zona, toda vez que el polvo proveniente de pozas de detritos con restos de hidrocarburos cuyas partículas de diámetro aerodinámico menor o igual a 10 micrómetros tienden a depositarse rápidamente en la superficie del suelo del área más cercana a la poza de detritos, lo que (i) cambia la estructura física del suelo, y afecta a la flora, ya que dificulta la fijación de las raíces a la superficie y posterior muerte del individuo flora por falta de nutrientes, (ii) cubre las hojas impidiendo la realización del proceso fotosintético y la asfixia de la misma²⁷⁸, (iii) afecta a la fauna de la zona por la escasez de vegetación disponible para su alimentación, ocasionando su ausentismo, así como problemas respiratorios que pueden ocasionar su muerte²⁷⁹.
469. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
470. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
471. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
472. Resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
473. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es

²⁷⁸ ARCIÉGAS SUÁREZ, César Augusto. *Diagnóstico y control de material Particulado: Partículas suspendidas totales y fracción respirable PM10*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n34/n34a12.pdf> (Revisado el 25 de julio del 2019)

²⁷⁹ CARRANZA NORIEGA, Raymundo. *Gestión de la calidad del aire: Causas, Efectos y Soluciones*. Capítulo 5. Perú: Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/mambiente/gest_cal/pdf/t_completo.pdf (Revisado el 25 de julio del 2019).

susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	CNPC incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse detectado que no contaba con cortinas corta viento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X.	CNPC deberá acreditar que implementó cortinas cortaviento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X, a fin de atenuar que los polvos generados en la poza de detritos puedan ser removidos por el viento, con la finalidad de evitar la generación de potenciales efectos nocivos a la flora y fauna del componente suelo del lugar donde se ubica la poza de detritos.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo el detalle de las actividades realizadas para la implementación de cortinas cortaviento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X, acompañado de registros fotográficos, ordenes de trabajo y/o servicios u otros documentos, que incluya registros fotográficos y/o videos fechados con coordenadas UTM del lugar de donde se instaló las cortinas cortaviento a barlovento.

474. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que implementó cortinas cortaviento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X, con la finalidad de atenuar cualquier posible fuga de polvos provocado por la acción del viento, y, por consiguiente, evitar la generación de potenciales efectos nocivos a la flora y fauna del componente suelo del lugar donde se ubica la poza de detritos.
475. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida de correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de diques de contención²⁸⁰. Es así que teniendo en cuenta que la implementación de la cortina cortaviento se debe implementar en la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X, se ha considerado otorgar un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para que el administrado acredite lo ordenado en la medida correctiva.
476. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

²⁸⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*
(...)
Plazo de ejecución: 45 días calendario (33 días hábiles).
Disponble en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>
(Revisado el 25 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora N° 10

477. La conducta infractora N° 10 está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, i) construyó, instaló y operó un (1) tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ubicado en la Batería Taiman 29; y, ii) operó el pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X, diferente a los contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
478. Al respecto, de la revisión de los escritos de descargos N° 1, 2 y 3 presentados por el administrado, de la documentación que obra en el Expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido la información que evidencie que cuente con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado para la instalación de un tanque de almacenamiento de 768 bls ubicado en la Batería Taiman 29, y la operación del pozo inyector 11372 del yacimiento Lagunas.
479. Cabe señalar que, el no contar con medidas de manejo contenidas en un instrumento de gestión ambiental, genera potenciales efectos nocivos al ambiente, debido a que dichas instalaciones representan un alto riesgo ambiental por fugas y derrames de fluidos de producción con efectos adversos en los receptores biológicos de flora y fauna silvestre.
480. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
481. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
482. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
483. Dicho razonamiento se justifica en que en el mencionado instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁸¹

484. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
485. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

N°	Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
10	CNPC incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, i) construyó, instaló y operó un (1) tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ubicado en la Batería Taiman 29; y, ii) operó el pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X, diferente a lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.	CNPC deberá acreditar que suspendió el uso del (i) tanque de 768 barriles ubicado en la Batería Taiman 29, y (ii) pozo inyector 11372 ubicado en el yacimiento Laguna, del Lote X, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican dichas instalaciones.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar lo siguiente: i) Un informe técnico que detalle todas las actividades realizadas para la suspensión del uso del tanque de almacenamiento de crudo de 768 barriles, y el pozo inyector 11372, que incluya registros con última fecha de almacenamiento de petróleo crudo en el tanque de almacenamiento, registros con la última fecha de inyección de agua de producción en el pozo,

281

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				<p>ii) Fotografías y/o videos fechados con fecha y coordenadas UTM WGS 84, entre otros documentos que evidencien las actividades realizadas por el administrado.</p> <p>iii) Informes de ensayos y cadena de custodia, con los resultados de laboratorio del monitoreo de calidad de los componentes ambientales (aire, suelo y agua) que se encuentran en contacto con las instalaciones antes mencionadas, realizado por un laboratorio y método acredita por la autoridad competente.</p>
	<p>Caso contrario deberá acreditar la elaboración y aprobación de instrumentos de gestión ambiental ante la autoridad competente, que involucre a las siguientes instalaciones: (i) Tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles de capacidad de almacenamiento, ubicado en la Batería Taiman 29 en el Lote X; y (ii) Pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican dichas instalaciones.</p> <p>En caso desista de la obtención de un instrumento de gestión ambiental, deberá acreditar que comunicó, elaboró y presentó ante la Autoridad Competente el Plan de Abandono Parcial (i) Tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles de capacidad de almacenamiento, ubicado en la Batería Taiman 29 en el Lote X; y (ii) Pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X, garantizando la no afectación a los componentes ambientales.</p>	<p><u>Respecto de la copia del cargo:</u></p> <p>i) En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p><u>Respecto del reporte del estado del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental o Plan de Abandono</u></p> <p>ii) En una frecuencia trimestral, contados a partir del día siguiente de presentado el Plan de Abandono Parcial.</p> <p><u>Respecto del pronunciamiento final:</u></p> <p>iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la obtención de la certificación ambiental correspondiente.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación ante la autoridad competente del Instrumento de Gestión Ambiental o Plan de Abandono Parcial del tanque de almacenamiento de crudo de 768 barriles, y el pozo inyector 11372, acompañado del documento adjunto a dicha comunicación.</p> <p>ii) Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de evaluación Instrumento de Gestión Ambiental o Plan de Abandono Parcial.</p> <p>iii) Copia del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del Instrumento de Gestión Ambiental o Plan de Abandono Parcial aprobado.</p>	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Dichas actividades se realizan con el fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican dichas instalaciones.		
--	--	--	--	--

486. La medida de correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que (i) el tanque de almacenamiento de petróleo crudo con capacidad de 768 barriles ubicado en la Batería Taiman 29, y (ii) el pozo inyector 11372 ubicado en el yacimiento Laguna 06 en el Lote X, cumplan con el marco normativo ambiental vigente para las actividades del subsector hidrocarburos, y establezca medidas de prevención y mitigación de los potenciales impactos negativos a los componentes ambientales (flora y fauna) que se vean afectados como consecuencia del desarrollo de las actividades del administrado en los lugares donde se ubican las referidas instalaciones que no se encuentran contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote X.
487. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia un proyecto relacionado con contratación de servicio de reparación y mantenimiento de un buque²⁸², y monitoreos ambientales²⁸³; por lo que se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para que cumpla con lo indicado en la medida correctiva.
488. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la segunda medida correctiva propuesta, debe indicarse que, para determinar el plazo para acreditar la tramitación del Instrumento de gestión Ambiental y/o Plan de Abandono Parcial, se ha tomado como referencia proyectos de elaboración de expediente para aprobación de estudios ambientales en un plazo de treinta (30)²⁸⁴ días hábiles contados a partir de la firma del contrato, además se considera un plazo de diez (10) días hábiles como tiempo razonable para que el administrado contrate a la empresa responsable de la elaboración de los documentos indicados en la medida correctiva;

²⁸² MINISTERIO DE HACIENDA - GOBIERNO DE ESPAÑA, "Servicio de reparación y mantenimiento en seco del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima Juan de la Cosa del Instituto Social de la Marina".
"Plazo de ejecución: 50 días".

Obtenido en:
https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/f476135b-ed60-4755-9ba7-a4e39cf6db98/DOC_CN2018-226507.pdf?MOD=AJPERES
(Revisado el 25 de julio del 2019)

²⁸³ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)
TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:
1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."

²⁸⁴ MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDOAS, "Contrato N° 006-2008-MDA-A, por Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico".

"Plazo de ejecución: 30 días calendario (22 días hábiles)."
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2008/200209/000088_MC-1-2008-CEPO_S%20%20MDA-CONTRATO%20U%20ORDEN%20DE%20COMPRA%20O%20DE%20SERVICIO.doc
(Revisado el 25 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por lo que en el presente caso se ha considerado otorgar un plazo total de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de lo solicitado en la medida correctiva.

489. Luego de presentada a la autoridad certificadora el Instrumento de gestión Ambiental y/o Plan de Abandono Parcial, se considera razonable otorgar el plazo trimestral para la presentación del reporte de seguimiento del estado de dicho procedimiento, en atención al tiempo de la aprobación de planes de abandono por la autoridad certificadora²⁸⁵; además, se considera otorgar un plazo de cinco (5) días al administrado, considerando el tiempo que tome el administrado en remitir la copia simple del citado Instrumento de gestión Ambiental y/o Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.
490. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 11

491. La conducta infractora N° 11 está referida a que el administrado no realizó la quema de gases en condiciones de combustión completa en la estación de compresión Laguna 06.
492. Al respecto, de los actuados que obran en el Expediente, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1, 2 y 3, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno acredite que la quema de gas natural en sus instalaciones se realiza en condiciones controladas de combustión completa, por lo que no acreditó haber corregido la conducta infractora en análisis.
493. Es preciso indicar que, que conforme a lo señalado en el acápite IV.11 de la presente Resolución, la combustión incompleta produce compuestos contaminantes atmosféricos como el monóxido de carbono y material particulado, los cuales generan potenciales efectos nocivos en el ambiente ocasionando daño a la fauna y flora²⁸⁶ que habita en la zona donde se encuentra el quemador de gas (*flare*).
494. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA

285

Referencia:

Resolución Directoral N° 0357-2017-MEM/DGAAE del 6 de setiembre del 2017, que aprobó el Plan de Abandono Parcial de las Pozas de Disposición de Detritos de Perforación en las Zonas Verde y Ballena – Lote X en el plazo aproximadamente de 2 años.

286

Portal Oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Calidad del aire y salud. U.S.A., 2011.

Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

(Revisado el 25 de julio del 2019)

Kiely, G. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Vol II. Mc Graw Hill. España, 1999. P. 463.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

495. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de realizar la quema de gases en condiciones de combustión completa en la estación de compresión Laguna 06, conforme el artículo 84° del RPAAH, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
496. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
497. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
11	CNPC no realizó la quema de gases en condiciones de combustión completa en la estación de compresión Laguna 06.	CNPC deberá acreditar que actualmente la quema de gas en el quemador de la estación de compresión Laguna 06, se realiza en condiciones de combustión completa con la finalidad de evitar la emisión de gases de combustión, humos y/o hollín, y consecuentemente impactos negativos a la flora y fauna de la zona donde se ubica el quemador de gas.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) Informe técnico del funcionamiento del quemador, el cual debe incluir la ficha técnica de diseño del quemador, que indique las condiciones de operación en las que este produce combustión completa (flujos de gas y aire, composición del gas, relación gas-oxígeno, temperatura de combustión, entre otros), registro de operación del quemador (condiciones reales de funcionamiento) y su comparación con los datos del de la ficha técnica del quemador. (ii) Registros de mantenimiento del quemador de gas. (iii) Resultado del monitoreo de gases proveniente del quemador de gas (<i>flare</i>) ubicado en el Yacimiento Laguna 06 del Lote X, realizado por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente, asimismo deberá indicar los puntos de monitoreo realizados en coordenadas UTM WGS 84.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

498. La medida correctiva tiene como finalidad garantizar que el administrado realiza la quema de gas en condiciones controladas de combustión completa, que minimice las posibles emisiones de gases de combustión incompleta, humos y/o hollín, a fin de evitar la generación de potenciales impactos a la flora y fauna de la zona donde se ubica el quemador de gases (*flare*) del Yacimiento Laguna 06.
499. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva referida a la acreditación de que la quema de gas en el *flare* de la Estación de Compresión Laguna 06 se realiza en condiciones de combustión completa, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto asociado al mantenimiento de un quemador²⁸⁷, cuyo plazo de ejecución es de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir, treinta y dos (32) días hábiles aproximadamente. Asimismo, se han estimado ocho (8) días hábiles adicionales en caso de contingencias, resultando un total de cuarenta (40) días hábiles para que el administrado acredite lo ordenado en la medida correctiva.
500. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 12

501. La conducta infractora N° 12 está referida a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que (i) no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el segundo semestre del año 2016 y ruido durante el año 2016 en la Batería OR-11, ni (ii) realizó los monitoreos de suelo durante el tercer y cuarto trimestre del año 2016 en la Batería Taiman TA-29.
502. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2019, presentado mediante el escrito con registro N° 2019-E01-46434, de fecha 30 de abril de 2019²⁸⁸, el administrado acreditó la ejecución del monitoreo de la calidad ambiental del aire en el punto A-OR11 que corresponde al punto definido en el PMA de Remodelación de la Batería OR11, según el siguiente detalle:

²⁸⁷ Pémex. Reparación General del Quemador Elevado N°4 del Sector N°6 localizado en el interior de la Refinería Miguel Hidalgo. Contratos adjudicados en materia de Obra Pública, celebrados del 12 de Junio de 2003 al 29 de Febrero de 2004.
Disponible en:
http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref_contratos_obra.pdf
(Revisado el 25 de julio del 2019)

²⁸⁸ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 43: Resultados de monitoreo de la calidad de aire – 1er trimestre 2019

Parámetros	Periodo de Monitoreo	Unidad	A-BA 34	A-CE 10	A-OR11	A-ZA 03	A-PIAZA	D.S. N° 003-2017-MINAM ⁽¹⁾	D.S. N° 003-2017-MINAM ⁽²⁾
Análisis de Campo									
Monóxido de Carbono	8 horas	µg/m³	2,653.843	2,006.411	1,296.725	373.519	1,489.495	10000	--
Ozono	8 horas	µg/m³	13.52	9.76	17.04	13.10	18.33	100	--
Dióxido de Nitrógeno	1 hora	µg/m³	11.23	8.20	16.68	15.70	18.18	200	--
Dióxido de Azufre	24 horas	µg/m³	10.22	7.26	3.86	5.35	4.36	250	--
Sulfuro de Hidrogeno	24 horas	µg/m³	5.65	3.88	<1.87	<1.87	<1.87	150	--
Material Particulado PM-10	24 horas	µg/m³	11.5	16.0	42.1	18.2	12.8	100	--
Material Particulado PM2.5	24 horas	µg/m³	4.1	5.4	27.8	8.4	5.6	50	--
Metales en PM 10 Alto Volumen									
Plomo	24 horas	µg/m³	<0.0020	<0.0020	<0.0020	<0.0020	<0.0020	1.5	--
Compuestos Orgánicos Volátiles									
Benceno	24 horas	µg/m³	<1.7	<1.7	<1.7	<1.7	<1.7	2	--
Hidrocarburos Totales (Expresado como Hexano) *	24 horas	mg/m³	<0.047	<0.047	<0.047	<0.047	<0.047	--	100

Fuente: SGS del Perú S.A.C.
 (1) D.S. N° 003-2017-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias"
 (2) D.S. N° 003-2008-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire"
 (*) Para estos parámetros no se tiene normativa de comparación dentro del ECA para Aire correspondiente.
 (c) hace referencia a menor al límite de cuantificación del método.

Fuente: Pág. 23 del Informe de Monitoreo Ambiental – Lote X, correspondiente al primer trimestre el 2019.

503. De la misma forma, mediante el citado documento acreditó la ejecución del monitoreo de ruido ambiental en los nueve punto (9) establecidos en el PMA de la Remodelación de la Batería OR11, conforme se muestra a continuación²⁸⁹:

Cuadro N° 44: Resultados de monitoreo de ruido ambiental – 1er trimestre 2019

Estaciones de Monitoreo	Fecha	Nivel de Presión Sonora dB(A)			Normativa ⁽¹⁾
		NPS _{Min}	NPS _{Máx}	NPS _{Eq}	
R-EPN30	20/02/2019	37.60	51.20	42.70	80
R-TA29	20/02/2019	43.40	52.60	48.20	
R-TA24	20/02/2019	40.30	73.00	57.90	
R-EPN31	20/02/2019	41.90	51.20	44.20	
R-ETA27	04/02/2019	56.60	70.80	60.20	
R-TA27	04/02/2019	35.40	74.10	58.10	
R-PN30	15/02/2019	59.40	64.40	61.30	
R-PN31	15/02/2019	56.70	62.80	58.40	
R-PN32	15/02/2019	57.80	63.40	59.70	
R-PN33	15/02/2019	39.80	58.90	45.30	
R1-CA22	05/02/2019	50.10	58.60	53.00	
R2-CA22	05/02/2019	34.90	58.70	49.50	
R3-CA22	05/02/2019	42.90	62.70	50.80	
R4-CA22	05/02/2019	52.60	54.90	53.60	
R1-OR11	04/02/2019	31.50	57.70	44.40	
R2-OR11	04/02/2019	45.90	62.20	52.20	
R3-OR11	04/02/2019	36.20	53.70	40.80	
R4-OR11	04/02/2019	31.50	57.40	44.30	
R5-OR11	04/02/2019	33.20	45.80	38.90	
R6-OR11	04/02/2019	33.20	52.10	48.20	
R7-OR11	04/02/2019	48.20	61.70	50.40	
R8-OR11	04/02/2019	33.40	47.80	39.80	
R9-OR11	04/02/2019	40.80	50.10	43.40	

NPS_{Min} = Nivel de Presión Sonora Mínimo
 NPS_{Máx} = Nivel de Presión Sonora Máximo
 NPS_{Eq} = Nivel de Presión Sonora Equivalente
 (1) D.S. N° 085-2003-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Fuente: Pág. 92 del Informe de Monitoreo Ambiental – Lote X, 1er trimestre el 2019.

504. Finalmente, de mediante el citado Informe Monitoreo Ambiental, correspondiente al primer trimestre del 2019, el administrado acreditó la ejecución del monitoreo de suelos en la estación S-TA29 establecido en PMA Remodelación de la Batería Taiman - 29, Lote X, conforme el siguiente detalle:

²⁸⁹ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 273 del Expediente.

Cuadro N° 45: Resultados de monitoreo de calidad de suelo – 1er trimestre 2019

Parámetro	Unidad	S-TA27	PD-CA22 1	PD-CA22 2	S-PN30	S-PN31	S-PN32	S-PN33	S-TA24	S-TA25	S-TA29	Suelo Comercial/Industrial/Extractivo ⁽¹⁾
		04/02/2019 16:40	05/02/2019 17:00	05/02/2019 17:30	15/02/2019 15:40	15/02/2019 16:10	15/02/2019 17:20	15/02/2019 17:50	20/02/2019 15:18	20/02/2019 17:00	20/02/2019 14:45	
Cromo Hexavalente	mg/kg	<0.26	<0.26	<0.26	0.48	<0.26	<0.26	<0.26	<0.26	<0.26	<0.26	1.4
Mercurio	mg/kg	<0.0348	<0.0348	<0.0348	<0.0348	<0.0348	<0.0348	<0.0348	<0.0348	<0.0348	0.0404	24
Metales												
Arsénico	mg/kg	4.046	7.560	9.734	7.312	5.361	3.131	3.801	5.124	7.844	12.557	140
Bario	mg/kg	87.997	31.470	189.991	93.674	77.248	38.321	40.010	87.435	184.594	147.316	2000
Cadmio	mg/kg	0.758	0.456	0.485	0.669	0.279	0.426	0.417	0.423	0.724	0.806	22
Cromo	mg/kg	17.601	14.031	26.763	19.236	18.095	20.691	25.363	14.209	26.386	30.959	1000
Plomo	mg/kg	7.315	3.936	13.878	7.625	7.179	6.546	6.129	4.670	8.415	8.435	800
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)												
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	mg/kg	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)												
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	293	<15	<15	97	19	<15	28	27	38	19	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)												
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg	903	<15	<15	182	29	44	51	97	138	76	6000

Fuente: SGS del Perú S.A.C.
(1) D.S. N° 011-2017-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo".
(c) hace referencia a menor al límite de cuantificación del método

Fuente: Pág. 101 del Informe de Monitoreo Ambiental – Lote X, correspondiente al primer trimestre el 2019.

505. De lo antes mostrado, se evidencia que el administrado ha corregido la conducta infractora materia de análisis, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

Conducta infractora N° 13

506. La conducta infractora N° 13 está referida a que el administrado no presentó la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2017, referente a la Lista de instalaciones del Lote X que incluya su ubicación geográfica (coordenadas UTM-WGS 84), yacimiento, estado de la instalación y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación.

507. Al respecto, se debe indicar que la obligación de presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión debió cumplirse en un periodo determinado y constituye una obligación de carácter formal, por lo que en sí misma no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información.

508. Por lo expuesto, en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0413-2019-OEFA/DFAI/SFEM, en los siguientes extremos que se detallan a continuación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	CNPC no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados en quince (15) plataformas de producción del Lote X.
2	CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos generados por fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diez (10) áreas de Lote X.
5	CNPC incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse detectado que no contaba con cortinas corta viento a barlovento de la poza de detritos de perforación del Yacimiento Carrizo del Lote X.
10	CNPC incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, i) construyó, instaló y operó un (1) tanque de setecientos sesenta y ocho (768) barriles, ubicado en la Batería Taiman 29; y, ii) operó el pozo inyector 11372 del Yacimiento Laguna del Lote X, diferente a los contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
11	CNPC no realizó la quema de gases en condiciones de combustión completa en la estación de compresión Laguna 06.
12	CNPC incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que: (i) No realizó los monitoreos de calidad de aire durante el segundo semestre del año 2016 y ruido durante el año 2016 en la Batería OR-11. (ii) No realizó los monitoreos de suelo durante el tercer y cuarto trimestre del año 2016 en la Batería Taiman TA-29.
13	CNPC no presentó la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2017: (i) Lista de instalaciones del Lote X que incluya su ubicación geográfica (coordenadas UTM-WGS 84), yacimiento, estado de la instalación y fecha de construcción o inicio de operación y/o habilitación.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de **CNPC Perú S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0413-2019-OEFA/DFAI/SFEM, en los siguientes extremos que se detallan a continuación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
3	CNPC realizó un inadecuado manejo, acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en catorce (14) zonas del Lote X.
4	CNPC incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse detectado que no contaba con losa de concreto, canaletas de drenaje y buzones en los manifolds de la Batería Carrizo 22 del Lote X.
6	CNPC incumplió con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que el área de separadores de prueba y el área de totales del Lote X no contaban con sardineles de concreto.
7	CNPC incumplió con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que la capacidad de contención del área estanca del tanque de almacenamiento TK2908 en la Batería Taiman no corresponde al 110% del volumen del tanque mayor.
8	Las pozas de detritos de los Yacimientos Verde, Taiman (Poza 1 y Poza 2) y Ballena del Lote X, de titularidad de CNPC, no cumplían con las siguientes especificaciones: (i) No se encontraban impermeabilizadas debidamente; y, (ii) No contaban con protección contra el agua de lluvia.
9	CNPC no cuenta con un registro de incidentes en el que se haya consignado los ocho (8) incidentes, identificados durante la Supervisión regular 2017 al Lote X.
12	CNPC incumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos de monitoreo de la Batería Carrizo 22 durante el año 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13	CNPC no presentó la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2017: (ii) Instrumentos de gestión Ambiental que autorizan el funcionamiento de dichas instalaciones.
----	--

Artículo 3°.- Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹⁰.

290

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CNPC Perú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/meye-jerr

coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01046694"



01046694